José Fernández García

EL TRIBUNAL ECLESIASTICO DE JAEN (SECCION CRIMINAL): 1.700-1750

TESIS DOCTORAL

Director: Dr. Pedro Gan Giménez

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
DEPARTAMENTO DE HISTORIA MODERNA Y DE AMERICA

UNIVERSIDAD DE GRANADA - 1.989

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

UNIVERSIDAD DE GRANADA — Facultad de FILOSOFIA Y LETRAS

Curso de 19 88 a 19 89 — Folio ..... — Núm. .....

Expediente académico para la expedición del TITULO DE DOCTOR a favor de D. José Fernández García hijo de D. Julián y de D.ª Dolores que nació el día 27 de diciembre de 1941 en JAEN provincia de JAEN [illegible] Magisterio por la Escuela de Magisterio de Jaén con la calificación de ———, expedido el Título por ~~la Universidad~~ M. E. C. en 31 de Enero de 1961

Hizo los estudios de la Licenciatura en la Universidad de Granada, efectuó el examen de Licenciatura, con la calificación de Sobresaliente por unanimidad el 10 de Julio de 1982

Expedido el TITULO DE LICENCIADO con fecha 10 de Noviembre de 1976

Tiene además aprobados en la Universidad de Granada los estudios del doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras que se expresan:

Asignaturas o cursos monográficos del Doctorado	Matriculado en		Calificaciones en los exámenes		Observaciones
	Centro	Curso	Ordinarios	Extraordinarios	
Asignatura: Historia de Andalucía en la Edad Moderna ...	Granada	82-83	Notable		
Cª Mª: "Minorías marginadas del Reino de Granada en la Edad Moderna"	Granada	82-83	Sobresaliente		
Cª Mª: "Introducción a la epigrafía latina"	Granada	82-83	Sobresaliente		
Cª Mª: "La Bastetania Romana"	Granada	82-83	Sobresaliente		

(Sigue a la vuelta)

Asignaturas o cursos monográficos del Doctorado	Matriculado en		Calificaciones en los exámenes		Observaciones
	Centro	Curso	Ordinarios	Extraordinarios	

Granada 18 de septiembre de 19 89

EL JEFE DEL NEGOCIADO,

Conforme:
EL SECRETARIO,

UNIVERSIDAD DE GRANADA
F. DE FILOSOFIA Y LETRAS

ACTA DEL GRADO DE DOCTOR

Reunido el Tribunal examinador, constituído por los Jueces que suscriben la presente acta, el aspirante leyó su Tesis doctoral, que había escrito libremente y que versaba acerca del siguiente tema:

El Tribunal Eclesiástico de Jaén (sección criminal): 1700-1750

Terminada la lectura y contestadas por el alumno las objecciones formuladas por los señores Jueces del Tribunal, éste calificó dicho trabajo con la nota de Apto cum laude por unanimidad

Granada 22 de septiembre de 19 89

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL,

EL PRESIDENTE,

El Vocal,

El Vocal,

El Vocal,

Dr. D. Miguel Avilés Fernández

Firma del Graduando,

PLAN GENERAL DE LA TESIS

TOMO I

Primera parte: Estudio del Tribunal Eclesiástico Episcopal.

Segunda parte: Los procesos.

Tercera parte: Los procesados.

Conclusiones.

Funcionarios de la Audiencia Eclesiástica de Jaén (1700-1750)

Bibliografía.

TOMO II

Resúmenes documentales procesales (Desde Albanchez de Ubeda a Jaén).

TOMO III

Resúmenes documentales procesales (Desde Jamilena a Villardompardo).

Reos procesados (Por orden alfabético).

Fuentes documentales.

TOMO I

ÍNDICE

PAGINA

JUSTIFICACION 9

PRIMERA PARTE

ESTUDIO DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO EPISCOPAL

Capítulo I: Los orígenes del Tribunal Eclesiástico Episcopal. 30

A)La superación de la crisis del Orden Medieval y la reforma de la Iglesia. . . . 44

Capítulo II: Los procedimientos del Tribunal Eclesiástico Episcopal. 52

Capítulo III: Temporalidad en la actuación del Tribunal Eclesiástico Episcopal durante la primera mitad del siglo XVIII. 70

A) Distribución de procesos por meses. 71

A.1.Distribución de procesos por meses en la ciudad de Jaén. 73

A.2.Distribución de procesos por meses en el resto de la diócesis de Jaén. 75

B) Distribución de procesos por años. 77

B.1.Distribución de procesos por años en la ciudad de Jaén. 79

B.2.Distribución de procesos por años en el resto de la diócesis de Jaén. 81

PAGINA

SEGUNDA PARTE

LOS PROCESOS

Capítulo IV: Número de procesos y Tasa o Indice de Procesamiento. 86

A) Organización diocesana. 87

B) Número de procesos en la diócesis de Jaén. 94

C) Tasa o Indice de Procesamiento. 100

C.1. Tasa o Indice de Procesamiento en Jaén Capital. 107

Capítulo V: Número de testigos por proceso. 115

A) Número de testigos por proceso para la ciudad de Jaén. 126

B) Número de testigos por proceso para el resto de la dócesis de Jaén. 130

Capítulo VI: Las costas procesales. 138

A) Costas procesales aproximadas de los diferentes autos en la diócesis de Jaén. 147

B) Costas procesales aproximadas en la ciudad de Jaén. 152

PAGINA

Capítulo VII: Los Delitos. 170

A) Síntesis de faltas que aparecen en las Constituciones Sinodales del Obispado de Jaén para el siglo XVIII. 191

B) Calificación delictiva y frecuencia de las infracciones juzgadas por el Tribunal Eclesiástico Episcopal. 200

Capítulo VIII: Las Condenas. 228

A) Relación de resoluciones judiciales y penas que aparecen en los autos de sentencia impuestas por el Tribunal Eclesiástico Episcopal. 246

B) Relación de sanciones que aparecen en las Constituciones Sinodales de D. Baltasar de Moscoso y Sandoval con vigencia durante el siglo XVIII. 262

PAGINA

TERCERA PARTE

LOS PROCESADOS

Capítulo IX: Número de acusados por proceso. 283

A) Número de acusados por proceso en la ciudad de Jaén. 287

B) Número de acusados por proceso en el resto de la diócesis de Jaén. 290

Capítulo X: Reos procesados y Tasa o Indice de Delincuencia. 292

A) Reos procesados por el Tribunal Eclesiástico Episcopal de Jaén. 296

B) Tasa o Indice de Delincuencia en la diócesis de Jaén. 299

C) Tasa o Indice de Delincuencia parroquial en la ciudad de Jaén. 310

Capítulo XI: Sexo y Actividades Socioeconómicas de los procesados. 317

A) Los procesados: sexo y categorías socio- profesionales. 321

B) Sectores y Oficios. 333

C) Categorías socio-profesionales en Jaén-capital. 357

D) Categorías socio-profesionales en el resto de la diócesis de Jaén. 358

PAGINA

Capítulo XII: Edad de los procesados. 365

A) La Edad Legal para poder ser procesado. 369

B) Edad de los procesados. 372

C) Edad de los procesados en Jaén-capital. 376

Capítulo XIII: Estado Civil de los procesados. 382

A) Los Procesados en Jaén y resto del Obispado, según el Estado Civil. 391

Capítulo XIV: Nivel cultural de los reos procesados. 397

A) Nivel cultural de los reos procesados por el Tribunal Eclesiástico Episcopal. 414

CONCLUSIONES. 420

APENDICES

RELACION DE FUNCIONARIOS DE LA AUDIENCIA ECLESIASTICA DE JAÉN ENTRE 1700 Y 1750. 424

BIBLIOGRAFIA. 442

JUSTIFICACIÓN

Al plantearme la realización del trabajo que habría de servir para la consecución del grado de Doctor, he querido buscar la conjunción de determinados parámetros y realizar la elección de una temática acorde, por supuesto, con el director de tesis solicitado, que ofreciese cierta novedad.

La cantidad y cualidad de la mayor parte de las publicaciones de los últimos tiempos parecía postergar el nacionalismo historiográfico, de raíces decimonónicas, entrañando al mismo tiempo la superable dificultad del trabajo en los archivos nacionales lo que a su vez implicaba una ardua labor con documentos, en su mayoría sobradamente manejados [illegible]pretados. Por el contrario la simple estadística de los t[illegible]jos históricos de los venticinco años precedentes confería una supremacia cuantitativa y cualitativa a los estudios que presentaban a la región como unidad del estudio histórico y que, como objetivo fundamental, intentaban reconstruir un sistema completo de vida social. Los historiadores actuales han hecho de la sociedad, como colectivo homogéneo, la meta de su trabajo, pasando a un segundo plano la vieja concepción de que sólo la nación era materia historiable. La simple lógica parece afirmar, excluido cualquier chauvinismo territorial, que la base de cualquier historia nacional se encuentra en las distintas unidades que la configuran y que, cuando menos, el estudio de las variadas facetas que componen una unidad territorial sirven para el contraste de los diversos postulados formulados en una historia más amplia. Además

la historia regional, que no exige que tal concepto sea construido a través del complejo de unidades de estudio comarcales y locales, sino de conjuntos que han ido diseñando formas de vida comunes en conductas y creencias -ayudadas o impedidas (o ambas a la vez) por su propio medio físico-, garantiza una superior funcionalidad práctica en el ámbito de la investigación de un país por:

-Una acumulación archivística propia del ámbito y su correspondiente facilidad de acceso.

-La regionalización universitaria, puesto que en la actualidad son los departamentos universitarios los que marcan las líneas de investigación.

-La propia peculiaridad de los datos a analizar que parecen tener mayor significación en la medida en que se producen en conjuntos de relativa homogeneidad de vida.

-El interés por el entorno próximo y por la comprensión de las raíces comunes.

A estas consideraciones habría que añadir la manifestada, unas líneas más arriba, que nos apuntaba que un análisis simultáneo sobre las relaciones del conjunto ante las exigencias del poder o la cúpula social, exige un conocimiento previo de la organización básica de los conjuntos peculiares.

Desde esta reflexión historiográfica marcamos la primera línea de exigencia en nuestro trabajo.

El segundo parámetro en la búsqueda de la confección de nuestra tesis, nos lo mostraba el entorno más inmediato.

Existe en nuestra ciudad el Archivo Histórico Diocesano instalado en las galerías altas de la Catedral. Desde los primeros momentos participamos en la recopilación documental obtenida de la centralización de los diversos archivos parroquiales de la diócesis giennense. El volumen de la documentación allegada, a pesar de las cuantiosas pérdidas por diferentes peripecias históricas, era tal, que desde entonces, a pesar de haber transcurrido más de una quincena de años, aún se encuentra en fase de clasificación y ello durará bastante tiempo por cuanto, a pesar de los esfuerzos realizados por distintas instituciones y personas, el total de la documentación catalogada supone, apenas, la décima parte del volumen documental existente y eso que aún no se han centralizado todos los legajos desperdigados en las numerosas parroquias de la diócesis giennense.

Intentando hacer una primera clasificación por temáticas a la recepción de la documentación proveniente de los pueblos y parroquias de la Diócesis, atrajo nuestra atención una serie de legajos en los que en los márgenes figuraba la palabra "criminal". Dichos legajos se remontaban al siglo XVI, en sus fechas iniciales, y continuaban hasta fines del XIX. Al realizar un primer sondeo acerca de la cifra existente de tales asuntos, apreciamos que la mayor cantidad de procesos correspondía al siglo XVIII y sobre éstos documentos centramos nuestra atención. Poco antes, a instancias del Canónigo Archivero, don José Melgares Raya, el Obispo de la Diócesis había solicitado a los

párrocos' la recogida y el envío al Archivo Diocesano de toda la documentación que existía en sus parroquias y que era anterior al siglo XX; la respuesta de la mayor parte de los clérigos fue satisfactoria. Tan sólo en algún caso aislado, por motivos de diversa índole, la documentación requerida no fue enviada.

El paso siguiente consistió en, de modo rudimentario, realizar agrupaciones documentales que a falta de una normas claras de catalogación pudieran servir para la localización de tales documentos. Así se configuró la sección de "Criminal" y, en ella, los diferentes legajos fueron introducidos en carpetas de cartón, con la clara finalidad de resguardarlos provisionalmente de los avatares e inconvenientes que conllevaba la exposición documental sin la mínima protección. La introducción de legajos y su ordenación, por localidades y fechas, fue realizada con la inestimable ayuda de nuestros alumnos que, provenientes, de la Escuela de Profesorado de E.G.B. y del Colegio Universitario realizaban, a instancias nuestras, labores de catalogación documental con dos objetivos inmediatos: mentalizarlos acerca de la responsabilidad que supone para toda la comunidad el cuidado del patrimonio documental y hacerles contactar con unos documentos donde la historia aún vive y palpita.

Posteriormente, elegimos al azar unos cuantos procesos y los leímos detenidamente con la intención de realizar una valoración de las posibilidades que, desde el punto de vista histórico, podían ofrecernos. Desde el primer momento concluimos que la documentación que teníamos ante nuestros ojos era valiosísima para la Historia y el Derecho, pero pensamos que era necesario contrastar nuestras impresiones con personas más expertas en la materia dentro, como es lógico, de nuestras posibilidades de

comunicación. El contraste intentamos orientarlo hacia los dos campos: el jurídico y el histórico. En el jurídico comenzamos por contactar con el Departamento de Derecho Canónico de la Universidad de Granada y con los cargos homónimos que, aparecidos en la documentación, aún persisten dentro de la configuración jerárquica diocesana; también contactamos, en el año 1983, con el Departamento de Historia del Derecho de nuestra Universidad. Los resultados fueron desalentadores pues, aunque nos indicaron un valioso material, posteriormente, utilizado para completar y contrastar algunos análisis realizados en la confección de la Tesis, al referirse las respuestas tan sólo a aspectos muy particulares, dejaban sin contestación unos interrogantes básicos que considerabamos imprescindibles antes de iniciar el trabajo, como eran los de la existencia de Tribunales Eclesiásticos Episcopales, conformación, actuación, aparición, competencias, etc., etc. Las consultas en el contexto histórico realizados a los departamentos de Historia de las Universidades de nuestro entorno, que en algunos casos nos remitieron a determinada bibliografía, tampoco llegaron a satisfacernos en cuanto, en nuestra situación, no nos contestaban las premisas básicas que podían aclarar o por lo menos ponernos en situación de intentar obtener una infraestructura inicial que permitiera sustentar el trabajo de investigación.

En conjunto los resultados fueron tan parcos que nos hicieron reflexionar acerca de este comportamiento, y nuestras principales deducciones, revisables en cuanto se nos ofreciera una mejor argumentación, se circunscribieron a que la documentación que teníamos en nuestras manos al participar del triple valor histórico, jurídico y religioso, no había sido

estudiada por:

-La relativa modernidad de los estudios regionales y locales, que aún ofrecían muchas parcelas inéditas a los investigadores.

-La propia naturaleza de los documentos y la dificultad que entrañaba para los juristas el hecho de que, careciendo en su formación específica de los rudimentos necesarios paleográficos, la primera toma de contacto con aquellos, si eran los referidos a los siglos XVI y XVII, les planteaban una dificultad añadida a la propia investigación.

-La dispersión anterior de la documentación, pues gran parte de ella se guardaba en las diversas parroquias de la Diócesis.

-La naturaleza de los asuntos tratados en los procesos, que, en gran parte, afectaba al comportamiento de los clérigos, había provocado en parte del clero conservador cierto temor a una desvirtuación en su interpretación, por lo que no se había difundido mucho la existencia de tal documentación.

También, por pertenecer, este tipo de documentación, a un campo histórico denominado por algunos desafortunada e impropiamente como "pequeña historia", ignorando que la pequeña localidad, el hogar donde el ciudadano sufre o goza la vida gris que no recogen los cronistas, confluye con los grandes hechos y conforman el solemne caudal de lo que se dió en llamar gran Historia.

En los últimos tiempos han proliferado los historiadores que

hacen objeto de su trabajo, el Tribunal del Santo Oficio. Pero este tribunal fue especial dentro del sistema jurídico que regía en la Iglesia. No se nos ocurre, tan siquiera poner en duda su trascendental importancia, pero creemos firmemente que los Tribunales Eclesiásticos Episcopales, anteriores en su concepción y en sus actuaciones, ayudaron a la conformación de las mentalidades y comportamientos individuales y colectivos con, cuando menos, la misma importancia que aquél.

Reanudando el hilo de la motivación primera por la que elegimos esta temática, estábamos en los iniciales resultados desalentadores de nuestras pesquisas para configurar el trabajo que nos proponíamos realizar. Ante ello buscamos a la persona que por su experiencia y conocimiento nos ayudara a soslayar estas primeras dificultades. Esta fue el Dr. Gan Giménez, del que habíamos sido alumno y que había dirigido nuestra Memoria de Licenciatura. Su prestigio científico y el hecho de que por las veleidades de la política educativa, formáramos parte del mismo Departamento hicieron que lo solicitásemos como Director de nuestro futuro trabajo.

Aceptada la dirección de la posible tesis nos orientó en dos direcciones: por un lado, el recabar todos los datos de posible utilidad que pudieran aportar los procesos, de otro, la búsqueda bibliográfica de obras que hubieran tratado temas semejantes, tanto de Historia como de Derecho, y la lectura y pesquisas en obras locales del siglo XVIII.

Para el primer aspecto del trabajo confeccionamos unas fichas de recogida de datos, a tamaño de doble folio, en las que

tuvimos en cuenta una doble vertiente: el que reflejaran circunstancias que pudieran servir para una futura catalogación y el que se pudiera registrar en una serie de apartados todas aquellas informaciones que pudieran servir de base de datos para el trabajo de investigación que queríamos llevar a cabo.

En la página primera de cada ficha de recogida de datos reflejamos: la carpeta en que se encontraba cada proceso atendiendo a la signatura provisional con la que se había realizado la primera clasificación documental, la localidad donde se produjo el delito, el año del mismo, el asunto por el que se había abierto el proceso, el número de folios del legajo y un apartado dedicado a observaciones en el que dábamos cuenta de las buenas o malas condiciones del legajo, el hecho de que estuviera más completo o no y si existían folios sueltos pertenecientes al proceso. Con ello queríamos atender la futura catalogación del documento.

Las páginas siguientes orientadas a la recogida de datos que, presumiblemente, pudieran servirnos, atendía a los siguientes apartados: resumen del proceso en base a los escritos de acusación, defensa y a las declaraciones de los testigos, estando en nuestro ánimo el llegar a una síntesis lo más objeciva posible completada con los detalles que por su originalidad o importancia pudieran servir a la calificación de la infracción o delito homologándola, hasta donde se prestara, con las actuales denominaciones delictivas; conjunto de datos de las personas procesadas (nombres y apellidos, oficio, edad, estado civil, naturaleza, domicilio, nivel cultural básico, etc.); documentos añadidos al proceso (partidas de nacimiento, bautismo, autos de la Real Justicia, etc.); miembros del Tribunal Eclesiástico

Episcopal y funcionarios públicos o privados que hubieran intervenido en el proceso (unos hacían constar nombres y apellidos y otros obtenidos a través de su rúbrica); testigos del proceso atendiendo a las tres variedades que encontramos: de información, del proceso en sí y de la defensa, en los casos en que el reo se declaraba inocente (de todos los testigos tomamos nombre y apellidos, la edad, el oficio o profesión y el hecho de que supiesen firmar o no); fechas básicas del proceso (estimando como tales la fecha de iniciación, la de ingreso en la cárcel, la fecha del Auto de Sentencia y la fecha de terminación del proceso); la sentencia resumida; costas del proceso; datos históricos deducibles (acontecimientos locales o nacionales que se mencionaran, topónimos, años de malas cosechas, etc.); y un apartado final que titulamos observaciones y curiosidades en el que reflejaríamos: nivel económico del reo atendiendo a los embargos realizados, diagnósticos médicos, datos referentes a ropas, costumbres, etc. y las minutas procesales desglosadas en los perceptores de las cantidades.

Esta labor nos llevó los tres primeros años de nuestra investigación y lo hicimos para todo el siglo XVIII, creyendo poder abarcarlo en su totalidad. Pero la riqueza de datos obtenida era tal que si queríamos aprovechar todas las posibilidades que se nos brindaban, la confección de un trabajo que abarcara tan múltiples y variados aspectos, se prolongaría por un tiempo superior al que nos marcaba la Ley para la lectura de la Tesis Doctoral.

Hubo de procederse, pues, a una selección rigurosa de la base de datos sobre la que íbamos a trabajar y para ello pensamos

atender primero al conocimiento y actuación del postergado Tribunal Eclesiástico, segundo, al proceso en sí, para poder algún día, establecer los contrastes con el resto de las jurisdicciones establecidas y, tercero, las personas sobre las que había incidido el sistema judicial de la Iglesia. Se nos presentaba, pues, la inaplazable cuestión de limitar y acomodar, en el tiempo y en el espacio, mediante selección rigurosa, los datos obtenidos en las fichas confeccionadas con tal propósito.

La reflexión realizada para el cumplimiento de este último objetivo hizo que, temporalmente, nos limitásemos a trabajar con los procesos existentes entre 1.700 y 1.750 (incluidas ambas fechas); en cuanto a la selección de datos, los elegidos y reflejados en una segunda ficha básica eran los siguientes: resumen, carpeta, número de folios, fecha de inicio de cada proceso, ciudad y parroquia, delito, acusado (especificando el estado civil, el sexo, la profesión, la edad y el nivel básico de instrucción), el fallo del Tribunal, datos de los testigos llamados a declarar en cada proceso y las costas procesales en maravedíes. Como se puede apreciar el conjunto de datos atendía al triple matiz: histórico, sociológico y jurídico. Ello, estimamos, nos conduciría a determinar la importancia real del Tribunal Eclesiástico en la vida diocesana, su impacto social y aquellos aspectos jurídicos peculiares derivados de su propia naturaleza.

Existió, sin embargo, un momento de duda que podía haber orientado nuestro trabajo hacia una vertiente impensada por nosotros y que el Dr. Avilés nos mostró. Tal era la catalogación documental de los procesos. Pero la cantidad y cualidad de los procesos que obraban en nuestras segundas fichas base suponían

una tentación de estudio y análisis a los que nos era difícil sustraernos; finalmente nos decidimos al tratamiento de ellos.

El número de procesos registrado era de 1.227, para la primera mitad del siglo XVIII, y ya de entrada su volumen exigía una metodología poco convencional. Quisimos incorporar nuevas técnicas para su registro y cuantificación entrando en contacto con los Doctores Díaz Godino y Batanero Bernabéu, expertos y concienzudos matemáticos, especialistas en tratamientos informáticos. Tras el estudio de las posibilidades que ofrecía nuestra base de datos quisimos elaborar una serie de tablas que sirvieran para el conjunto de los procesos y nos permitieran trabajar en las deducciones oportunas. Los datos fueron trasladados a ficheros de ordenador para así poder aplicar técnicas estadísticas. El resultado, aplicando el paquete de programas estadísticos SPSS, fue la obtención de dos ficheros de datos. El primero de ellos contenía la información relativa a los procesos, siendo cada proceso un registro de datos. El segundo almacenó la información sobre los acusados ya que un mismo proceso podía implicar a varias personas, optando por no repetir la información común al juicio.

Paralelamente a este trabajo, realizábamos la redacción final de los procesos y su posterior escritura mecanografiada. El número de folios obtenidos fue de 1.475, lo cuál hizo que a la vista del estudio, que pensábamos incorporar al trabajo, tuviéramos que prescindir de reflejar aquellos datos menos interesantes o que más se desviaran del objetivo final. El director de nuestra tesis nos indicó que lo menos interesante podían ser el nombre y los datos referentes a los testigos, los

cuales ocupaban prácticamente la mitad de los 1.475 folios. Así lo hicimos y el volumen total, reducido a la mitad, es el que ofrecemos en los Tomos II y III limitados a resúmenes de los procesos, calificación delictiva y datos de los reos.

Ya mencionamos anteriormente los criterios que, a nuestro entender, resultaban más objetivos para la confección de resúmenes. La validez así como las diferentes calificaciones delictivas que figuran al inicio de cada uno de ellos los realizamos con el asesoramiento del Doctor Morillas Cueva, penalista de nuestra Universidad. Sus directrices en este apartado fueron tan decisivas como su generosidad en la dedicación temporal que tuvo. Cada resumen procesal fue rigurosamente analizado para establecer el paralelismo suficiente, salvando el tiempo, con los delitos e infracciones que hoy están vigentes. En algún caso tenemos que acudir a denominaciones que en la actualidad no se corresponden con las que figuran en el Código Penal, y que expresaban modos y comportamientos inadecuados de personas encausadas más que infracciones sancionables por las leyes. En la narrativa de los resúmenes se nos ha ofrecido una panorámica de viclencias, miserias, aberraciones, hediondeces y algunas situaciones jocosas. El bosquejo de tales situaciones responde, en bastantes casos, a manifestaciones típicas de costumbres -aunque fueran de malas costumbres- de la sociedad giennense. Si en algunos casos han aparecido asperezas y crudezas, en nuestra intención estuvo suprimir y suavizar lo más escabroso de las declaraciones de los testigos, y cuando, en alguno de los resúmenes nos hemos extendido en nuestro ánimo prevaleció el criterio de amenidad intentando suprimir el artificio de las circunstancias y llegar a la "carne viva", donde los hombres y mujeres conforman el fondo

humano de la historia. Hombres y mujeres que en el devenir histórico cambian de aspectos y circunstancias pero que en virtudes, defectos y modos de pensar y actuar siguen repitiendo lo que es la auténtica humanidad.

Los volúmenes de Resúmenes Documentales los completamos con la relación nominal, ordenada alfabéticamente, de los reos y las instituciones objeto de procesamiento según figuraban en los resúmenes. El ultimo apartado del Volumen III lo dedicamos a la exposición de las Fuentes Documentales utilizadas y a su localización provisional, pues continuan sin estar catalogados definitivamente, y en tal tarea nos encontramos inmersos, esperando ofrecer dentro de los próximos meses los resultados de varios años del trabajo en equipo, y del que la propia historia giennense se beneficiará.

El primer volumen lo hemos dividido en catorce capítulos. Con algunos de ellos hemos procedido metodológicamente de modo semejante, mientras que otros han sido tratados de acuerdo con las posibilidades estadísticas y matices documentales que ofrecían. Algunos los hemos apoyado con el contraste bibliográfico al que hemos podido acceder, otros carecen de tal apoyo al no haber encontrado otras valiosas opiniones que ayudaran a matizar o a concluir lo deducido por nosotros.

En el primer capítulo hemos pretendido ahondar en el conocimiento de los Tribunales Eclesiásticos Episcopales, pues, como su mismo nombre indica, desde el momento inicial pensamos en la existencia de, cuando menos, uno por diócesis en todo el orbe católico. A través del apresurado estudio genérico bibliográfico

realizado, contrastamos como aquella primitiva potestad espiritual sancionadora que apareció en la Iglesia primitiva, fue ampliándose y complicándose a medida que la institución eclesiástica se identificaba más con el poder terrenal. Pecado y delito fueron entremezclándose junto a otros intereses, en algunos momentos menos confesables, llegando a la configuración de una sociedad en la que los hombres podían en cualquier momento ser entes jurídicos sujetos a múltiples jurisdicciones. En la cúspide de estos tribunales, lo obispos delegaban el poder judicial en determinadas personas, terminando por formarse organizaciones eclesiásticas que entendieron la labor pastoral, primigenia en los mensajes evangélicos, de manera muy peculiar. El momento exacto de la aparición de tal tribunal hay que remontarlo, a nivel diocesano, al nombramiento del primer obispo en la prelatura giennense. El hecho de que, desde la época romana, el espacio geográfico diocesano, que vemos precisado en el siglo XVIII, se hallara distribuido entre otros varios, integrados por Tucci (Martos), Cástulo, después Biatia (Baeza), y Mentesa (La Guardia), por citar sólo los más seguros, documentalmente hablando, y el hecho de que no todas pertenecieran a una misma metrópoli, sino que se encontraron distribuidos entre la provincia Bética y la Cartaginense, nos impide fijar la fecha con exactitud. Posteriormente y tras el paréntesis de Baeza, como capital diocesana, aparece nombrado el 31 de marzo de 1.249, don Pedro como primer obispo de la Diócesis (1). En tal momento y visto el continuismo posterior habría que situar la aparición del Tribunal Eclesiástico, al menos, de forma elemental. Las atribuciones, configuración y ámbito jurisdiccional se irían perfilando a medida que la diócesis giennense se estabilizaba.

El segundo capítulo trata de realizar una aproximación al estudio de los procedimientos usuales del Tribunal Eclesiástico, realizado a través de la observación del modo de proceder por parte de sus funcionarios. Aquí dejamos entrever, las posibilidades existentes en la documentación manejada, para futuros estudios de Derecho Procesal y Comparado.

Cerramos la primera parte, o Estudio del Tribunal Eclesiástico Episcopal con el capítulo dedicado a un análisis de la temporada o frecuencias de actuación por meses y años durante el período comprendido entre 1.700 y 1.750. A través del mismo destacamos la épocas del año más proclives a la comisión de las infracciones, comparando las frecuencias de Jaén-capital con el resto de la Diócesis. El estudio lo hemos relizado en base al número de procesos que se sustanciaban en los espacios de tiempo aludidos.

La segunda parte de nuestro trabajo la hemos hecho girar en torno a los procesos en sí y especialmente le dedicamos, los cinco capítulos siguientes. En el cuarto, primero de esta parte, a través de la organización diocesana existente en aquellos tiempos, hemos reflejado el número de procesos de cada Arciprestazgo y localidad ofreciendo un estudio comparado entre las distintas localidades y arciprestazgos. Para una mejor comprensión hemos confeccionado las tasas o Indices de Procesamiento de las diferentes unidades diocesanas. Nos ha sido posible incluir al final del capítulo un estudio aplicado a las distintas parroquias que, en aquel tiempo, conformaban la capital giennense. El análisis realizado nos ha permitido la conclusión en algunos aspectos de la vida cotidiana de las parroquias de la

capital y obtener una aproximación al volumen documental, acerca de estas cuestiones, desaparecido o extraviado.

El capítulo quinto realizado con el número de testigos que aparece en cada proceso nos permite apreciar, confrontándolos con el número de habitantes por localidades, la incidencia cuantitativa de la actuación del Tribunal Eclesiástico Episcopal de modo global; también en este capítulo hemos configurado dos grandes unidades de estudio: la ciudad de Jaén y el resto de la Diócesis, pues, a través de ellos, se aprecian comportamientos diferentes derivados de la residencia permanente del Tribunal Eclesiástico en la capital giennense.

El capítulo sexto, configurado al igual que el quinto, con datos que hemos obviado en los tomos de resúmenes documentales, tenía como objetivo la valoración y estimación de unas entradas de dinero que en último término repercutían, en su mayor parte, en la institución eclesiástica o en sus funcionarios. Dinero que de una u otra manera venía de la ciudad, sede de la Audiencia Eclesiástica, y que permitía la supervivencia de los funcionarios del Tribunal Eclesiástico y la autarquía de este organismo religioso. Al igual que en los capítulos anteriores hemos desglosado las costas de la ciudad de Jaén del resto de la Diócesis y el hecho del hallazgo, para nuestro estudio, de las Constituciones Sinodales vigentes nos ha permitido ofrecer los peculiares matices en materia económica de la justicia eclesiástica.

Concluimos esta segunda parte con dos capítulos de evidente conformación jurídica. Tanto los delitos como las condenas que aparecen en los procesos requerían un tratamiento especial

orientado por expertos en estas cuestiones. Para los siglos pasados se hacía necesaria la orientación de un especialista en Historia del Derecho. Puestos en contacto con el Dr. Fernández Espinar, seguimos sus valiosas indicaciones, que nos pusieron en la pista de la jurisprudencia a consultar, para las precisiones requeridas en estos capítulos, a la hora de separa lo que constituía el Derecho Común vigente en el siglo XVIII, del específicamente Eclesiástico. Una vez realizado el análisis y las deducciones requerimos la opinión del Dr. Morillas Cueva que supervisó aquellos, aceptando su corrección desde el punto de vista jurídico. El hecho de especificarse en las Constituciones Sinodales de Don Baltasar de Moscoso y Sandoval distintas infracciones y sanciones, nos aportó un valioso material que sirve para completar estudios futuros de acciones y conductas sancionables a los hombres y mujeres que componían la sociedad estamental del siglo XVIII.

La tercera parte de nuestro estudio se centró en los procesados. El triple apoyo bibliográfico, estadístico y documental estuvo presente en los distintos capítulos que componen este bloque.

En el capítulo noveno hemos seguido metodológicamente el mismo procedimiento que utilizamos con el capítulo quinto ofreciendo estudios paralelos.

El capítulo décimo presenta el número de personas procesadas en los diferentes lugares de la diócesis y de sus tasas o Indices de delincuencia. Hemos realizado un estudio por Arciprestazgos y localidades y hemos constatado y confrontado sus índices,

intentando la búsqueda de la propensión a la delincuencia en las distintas unidades diocesanas apoyándonos en las escasas particularidades conocidas de cada lugar. Al igual que hicimos también en el cuarto capítulo aplicamos el análisis a las diferentes parroquias de la capital, intentando aproximarnos a la incidencia que supuso la actuación del Tribunal Eclesiástico en cada barrio de la ciudad y haciendo algunas reflexiones en torno a la temática expuesta.

El resto de los capítulos que componen esta última parte responden a los parámetros de análisis sociológico de los procesados. La analítica se basa en el sexo, las actividades socioeconómicas, la edad, el estado civil y el nivel cultural de los procesados. En los tres primeros de aquellos ofrecemos estudios desglosados para la capital giennense y el resto de la Diócesis. En el capítulo decimoprimero relacionamos el sexo y las actividades socioeconómicas de los reos, realizando, además, el estudio por sectores y concluyendo la incidencia de la actuación del Tribunal Eclesiástico sobre población en estos aspectos. La edad y el estado civil de los procesados han recibido idéntico tratamiento en los capítulos decimosegundo y decimotercero. En el último de los capítulos no podíamos sustraernos a la investigación de un campo presente constantemente en nuestro diario quehacer: el nivel cultural de los reos procesados. Las perspectivas que se han abierto ante nuestros ojos con el análisis de los datos que presentan los procesos, merecen la atención de estudios particulares de gran envergadura que no descartamos para un futuro próximo.

Finalizamos nuestro trabajo con un apéndice en el que ofrecemos una relación nominal de los funcionarios eclesiásticos

de la Audiencia de Jaén aparecidos en la documentación. No hemos querido hacer lo mismo con el resto de la Diócesis por cuanto párrocos, sacristanes y demás funcionarios religiosos se convertían, ocasionalmente, en auxiliares interinos del Tribunal Eclesiástico y estimamos que la larga lista obtenida no presenta, fuera del valor testimonial, otra utilidad que la de engrosar las numerosas páginas de este trabajo.

Respecto al apartado dedicado a Bibliografía, citamos tan sólo aquellas obras de las que hemos hecho cita directa en los diferentes capítulos, obviando muchos otros de los que obtuvimos líneas generales tanto para los estudios de los temas como para la metodología seguida.

No sería justo terminar estas líneas sin mostrarle mi agradecimiento a una persona que a lo largo de tantas dudas y vacilaciones como se nos plantearon no cesó de animarme constantemente en mi trabajo, obviándome numerosas dificultades. Me refiero a mi compañero en el quehacer diario el Dr. Coronas Tejada. Tanto él como el resto de las personas citadas y otras que, por modestía, no nombramos han colaborado a lo largo de los siete últimos años, en algún momento, a que este trabajo pudiera concluir. Para todos vaya mi más profundo agradecimiento.

El estudio realizado, aparte de ofrecer matices similares a los aspectos institucionales actuales, personalmente nos ha presentado un análisis global de un núcleo humano que no se distingue de cualquier otro y del que brota lo bueno y lo malo, en el que los protagonistas se nos presentan como prototipos en los que el amor, las pasiones y los defectos ofrecen el valor de

la lección humana y lo más íntimo de aquella sociedad giennense de la que somos continuadores. Y en cuanto a la labor de la Iglesia, tan elogiada por unos y denostada por otros, no se podrá valorar en su justo término hasta que no se realicen todos los análisis de las múltiples facetas que incidieron a nivel institucional y que repercutían en los comportamientos y modos de actuación de los seres humanos sometidos a su influencia. Este trabajo tan sólo sirve para llenar un pequeña parcela, poco conocida, que necesitará de estudios similares para encontrar todo el sentido histórico que permite una opinión contrastada.

NOTAS

(1) RODRIGUEZ MOLINA, J.: Introducción al estudio del Obispado de Baeza-Jaén según el Códice Gótico del siglo XIII. (Memoria de Licenciatura). Universidad de Granada, 1972, documento XXXIV, folios 143 y ss.

PRIMERA PARTE

EL TRIBUNAL ECLESIASTICO EPISCOPAL

CAPITULO I

LOS ORÍGENES DEL TRIBUNAL ECLESIÁSTICO EPISCOPAL

Al iniciar el trabajo que nos ocupa hemos querido indagar el origen del Tribunal Eclesiástico Episcopal pretendiendo encontrar el momento histórico en que quedó configurado. Sin embargo, la tarea no ha sido fácil, por cuanto a medida que investigábamos más nos hundíamos en las épocas pretéritas, planteándosenos otros interrogantes para los que debíamos encontrar repuesta si queríamos llegar a buen término.

¿Desde cuándo aparece en la Iglesia la potestad sancionadora? Contestar a ésta pregunta era fundamental para que partiendo de ella pudiéramos ir siguiendo con una línea de coherencia el rastreo que nos conduce a la constitución de los Tribunales Eclesiásticos Episcopales y a su incardinación en las Audiencias Eclesiásticas que tanto poder llegaron a detentar sobre todo en la denominada Edad Moderna.

En el Antiguo Testamento desde un punto de vista histórico y científico, así como en los llamados Evangelios Apócrifos pasando por la historia de determinados pueblos antiguos, nos encontramos con que en su esencia son compendios de preceptos morales, ceremoniales y judiciales.

Sus normativas fueron, en parte, asumidas por el Nuevo Testamento configurándose junto con otras nuevas disposiciones un verdadero orden jurídico generador de nuevas relaciones interpersonales. Si las primeras comunidades cristianas, o la

mayoría de ellas, intentaron mantener fundamentalmente los mandatos morales y ceremoniales, desde los primeros documentos disciplinarios y dogmáticos de lo que hoy llamamos Derecho Canónico, la Iglesia estableció la obligación, sin excepciones, para los preceptos morales; posteriormente los ceremoniales y judiciales serían estudiados, y sólo obligarían aquellos que habían sido rehabilitados (o canonizados) por la Iglesia o Iglesias Cristianas. Desde los primeros tiempos cristianos la Iglesia estableció carácter de obligatoriedad para todos los preceptos, a excepción de ciertas leyes apostólicas contenidas en las Epístolas y en los Hechos de los Apóstoles, las cuales podrían ser modificadas (y alguna lo ha sido).

Entender la legislación primigenia cristiana, oral o escrita, supone no aislarla de los condicionantes socioeconómicos y políticos de su época. Tal legislación, creadora de nuevas relaciones interpersonales de los fieles, se manifiesta, sobre todo, al dar a conocer los textos bíblicos la incidencia del misterio de Cristo en la regeneración de los fieles y en la constitución del ministerio apostólico.

Varias razones llevaron a los primeros Padres de la Iglesia a decidir la regulación disciplinar de la misma, y ninguna por causas meramente espirituales. Es obvio, por ejemplo, que la cuestión de las jerarquías sea inherente al Cristianismo desde entonces. Para el Derecho Canónico, "la Iglesia fundada por Jesucristo es esencialmente jerárquica. La jerarquía garantizaba la unidad de las Iglesias. La comunión con la jerarquía asegura la comunión con la Iglesia" (1). No obstante, la ordenación jerárquica chocaba ya de entrada con el propio significado

etimológico del vocablo "iglesia", pues éste quería decir "asamblea". Evidentemente, la organización asamblearia de la Iglesia primitiva en los primeros siglos, tras el nacimiento de Cristo, era buena mientras la base social del Cristianismo y de otras religiones "paganas" convivían en perfecta armonía, aunque sus lideres, jerarcas e ideólogos se hallaran en constante beligerancia. Estos querían evitar riesgos de contagio, desviacionismo del dogma o la más mínima heterodoxia, al mismo tiempo se desarrollaba más el objetivo proselitista del Cristianismo que en puridad chocaba frontalmente con cualquier idea de coexistencia (2). Esto deja traslucir, en un aspecto externo, la necesidad o la creación de determinadas relaciones jurídicas.

En el orden interno, cuando San Pablo, ante el desorden surgido en las Iglesias de Tesalónica y Corinto, fustiga y sanciona comportamientos delictuosos contra las costumbres, está estableciendo normas sociales vinculantes, o sea jurídicas, amonestando primero a las transgresores, recordándoles que alteran la paz social y haciéndoles ver la importancia que tal paz tenía para la comunidad. Si la artitud de aquellos persistía los castigaba con un tipo de excomunión pública cuyo ejecutor era la misma comunidad, ya que exigía que sus miembros no se relacionaran con ellos, ni los aceptaran. Podríamos seguir con el rastreo en la obra de San Pablo y apreciaríamos la exigencia y establecimiento de determinadas sanciones jurídicas.

A estos hechos se une la ligazón, cada vez más estrecha, entre la Iglesia y el mundo que la rodea, sin olvidar la cada vez más intensa relación de sus máximas altas jerarquías con la política. La conjunción Iglesia-Estado provocaría el principio de

una coincidencia de fines entre el poder terrenal y el espiritual, que ha llegado hasta nuestros días. Ello supone otra razón de que, por ejemplo, Constantino convocara el Concilio de Arles, en el 314, con el fin de declarar herejes a los donatistas, cuyo fin consistía en la idea cristiana ultraortodoxa de que un sacramento no es válido si la dignidad moral del que lo practica o recibe no es íntegra.

Antes, cerrado el tiempo de la Revelación con la muerte del último Apóstol, durante dos siglos el desarrollo básico de la disciplina eclesiástica se había operado, ampliando y recopilando los criterios heredados de los Apóstoles, que insistían, hasta constituir un sistema, en el orden que debía de guardar la Iglesia particular congregada en torno al Obispo. En lo sucesivo la Iglesia se vería obligada a ejercer un papel tutelar sobre el rebaño cristiano y a conducirle férreamente en lo referente a los dogmas cristianos.

La Didascalía Apostolorum del siglo III expone desde el capítulo XLII al LIV las normas procesales que el Obispo asistido por los presbíteros y los diáconos, ha de guardar en las acusaciones y litigios (3).

De los siglos IV al VII, el Derecho de la Iglesia se nutrirá, casi en exclusiva, de los pronunciamientos jurisdiccionales, referentes con mucha frecuencia a causas que atentaban contra la comunión eclesial y que, por eso, fueron formulados en Concilios o en las Decretales de los Papas. Aunque este sistema de producción de normas se prolongó hasta el siglo VII, la intromisión de la jurisdicción regia en las "causae

episcoporum" y la gran crisis que hubo en la Europa del siglo VIII originarían una desnaturalización de los textos canónicos, que obligaría al planteamiento de sucesivos intentos de reforma, la cual obtendría resultados en la medida en que la Santa Sede asumiera, a partir de la reforma gregoriana, la responsabilidad de depurar progresivamente los textos recopilados en las colecciones canónicas (4).

A fines del siglo IV la recopilación posterior de las Constitutiones Apostolorum, no siempre respetuosa con los textos anteriores, supone un paso más en el ordenamiento jurídico-eclesiástico. Fue a partir de aquel siglo cuando la actividad legisladora discipinar de la Iglesia atravesó por una fase de intensificación (5).

En la Epoca Medieval la evolución ideológica se caracteriza fundamentalmente por los siguientes rasgos: endurecimiento progresivo de la moral cristiana (preludio de su tradicional intolerancia religiosa y política), devoción infantil a los santos familiares, cesaropapismo, existencia (y fomento) del miedo cerval a las torturas del Infierno más que adoración o devoción a Dios, unión íntima Iglesia-Estado, enriquecimiento mutuo de la legislación (adopción por la Iglesia de leyes civiles germánicas e incluso derogación de leyes imperiales que no concordaban con la moral cristiana), todo ello sin desdoro de que la base del Derecho Canónico centrara la producción en Roma (6) enriquecimiento también material de la Iglesia, y paternalismo.

A lo largo del siglo V se experimentó un notable incremento

de la legislación pontificia; porque, a causa de las invasiones germánicas aquella era la única fuente normativa de instancia superior en Occidente que podía atender las necesidades de las Iglesias locales.

De otro lado el desmoronamiento de las ciudades supondría transformaciones sociopolíticas y económicas claves para la comprensión de lo que llevó aparejado el sistema feudal. Entre los muchos efectos uno fue la disolución de la "domus episcopalis", o ámbito de competencia episcopal. El estrechamiento de las relaciones entre los poderes civil y eclesiástico merece un breve alto en nuestras reflexiones.

Cuando la labor eclesiástica se extendió al campo, procedente de la ciudad, comenzó un proceso de descentralización que conllevó una diversificación de competencias pastorales, con la consiguiente asignación de derechos episopales básicos a los enclaves rurales (lo cual más tarde llamaremos "parroquias"). Consecuentemente, "a la independencia jurídica acompañó la económica" (7), aunque la dependencia de la autoridad obispal aún se mantuvo intacta.

A partir del siglo VI, al reanudarse en Francia y España la actividad conciliar, pierde competencias y el Concilio de Macon, del año 585, atribuye al Metropolitano la decisión en las causas relativas a los Obispos. Posteriormente en un edicto de Clotario II del año 614, se estableció que un tribunal mixto de eclesiásticos y seculares juzgara las causas criminales de los Obispos; y el Concilio IX de Toledo, del año 655, determinó que si el acusado era el Metropolitano, la causa debía ser juzgada por el Rey.

Con respecto a los periodos anteriores, desde el punto de vista canónico, el primer cambio a señalar radica en las fuentes mismas del Derecho de la Iglesia: tanto los canónes conciliares como las decretales genuinas perdieron la exclusividad que antes tenían en las colecciones canónicas para dar paso a otros textos, cuya naturaleza y alcance no son fáciles de precisar.

La Iglesia llegó al punto de carecer de legislación adecuada que la protegiera ante la indefensión en que se encontró por la secularización de sus beneficios y por el despojo que sufrieron los Obispos en sus mismas sedes. Ante ello, los redactores de los Falsos Capitulares y de las Falsas Decretales se propusieron reformar la organización eclesiástica y su régimen patrimonial, atribuyendo a monarcas y Papas anteriores unas normas que, no siendo cuestionadas por los destinatarios, lograron avances importantes en la recuperación de la libertad de la Iglesia para desarrollar sus propios actos jurisdiccionales. La naturaleza espuria de esta legislación no se percibiría hasta el siglo XV, mientras tanto encontrarían una amplia acogida en un intento posterior de reforma tan importante como fue el iniciado, desde el año 1.073, por el Papa Gregorio VII [illegible] dos pretensiones fundamentales: obtener la libertad de la Iglesia en la elección y consagración de los Obispos y con la decisión firme de urgir el cumplimiento de los deberes propios del celibato sacerdotal. La investigación que se llevó a cabo, a impulsos de la reforma gregoriana, en las bibliotecas y archivos Apostólicos, ofreció, entre otros resultados, el reencuentro de las Pandectas o Digesto que, conteniendo el Derecho romano precristiano, suponen el fundamento más sólido para que, un par de siglos después, se

perciba con claridad que la existencia del Imperio era separable de la Cristiandad y de la intervención constitutiva del Papa en la coronación imperial.

El Derecho Canónico de esta época, además de destacar la potestad de la Santa Sede, insistió especialmente en la libertad de la Iglesia para elegir a los Obispos, en la deposición de clérigos concubinarios, en la sanción de cualquier forma de simonía, en la defensa de las libertades y privilegios de las iglesias y monasterios, en la obligación de respetar el patrimonio eclesiástico y en la exención de los monjes respecto de la jurisdicción episcopal para depender directamente de la Santa Sede. En España, el espíritu de la reforma clementina, conocería una notable oposición, habida cuenta de la perfección lograda por la colección Hispana, en el orden canónico, que exponía normas más universales que las que habían existido hasta entonces.

Cuando los propios obispos,a partir del siglo XI, comenzaron a delegar responsabilidades y a asumir competencias más "temporales" que "eternas" se produciría un proceso de aristocratización del episcopado.

A la vez, el Estado feudal, por su propia dinámica interna, comenzó a desentenderse de las ciudades. Aprovechando tal coyuntura, los Obispos asumieron tareas administrativas a todos los niveles, incluso el defensivo, hasta el punto de, en algunos casos, ser reconocidos como señores de las ciudades por determinadas monarquías. El efecto, prolongado durante siglos, consistió en el aumento del contingente episcopal a alto nivel procedente de la nobleza feudal.

La primera vinculación urbana de la Iglesia se produjo a finales del siglo XIII y primeros del XIV, debido entre otras razones a la proliferación de las órdenes mendicantes, pues las Iglesias de estas órdenes "fueron en aquella época algo así como las parroquias encubiertas de las corporaciones urbanas" (8). A raiz de este hecho, el derecho privado comenzó a intervenir en el desarrollo de fundaciones para misas y otras competencias eclesiásticas, que conllevó a su vez, por ejemplo, la competencia de los municipios sobre las construcciones de la Iglesia.

La urbanización y "civilización" (en el sentido de "civitas") de la Iglesia llegó hasta el punto de autorizar el Papa, personalmente, la transferencia a instituciones civiles por parte de los príncipes seglares de parroquias con el fin de la utilización por parte de éstos del patrimonio de la prebenda (9).

Toda esta evolución sería fundamentada en leyes y decretos conciliares, cuando no en doctrinas religioso-filosóficas procedentes del interior de la Iglesia.

La convivencia eclesiástica, tanto ideológica como práctica, con las estructuras feudales de poder quedaron puestas de manifiesto a lo largo de los siglos XI y XII. Además el nacimiento de la Universidad medieval y el cultivo que en ella alcanzaron los estudios del Derecho Canónico hicieron posible, a mediados del siglo XII, que las responsabilidades asumidas por la Santa Sede, en el análisis y depuración de las normas canónicas, se proyectaran en la elaboración de un sistema de Derecho en el

cual, de hecho, es el Papa el único legislador universal.

También en esta época se produce el recrudecimiento de las actividades de cátaros y albigenses, considerados por la ortodoxia cristiana como descendientes de los maniqueos. El gran contenido social y político de estas herejías y sus desmesurados ataques, en algunos casos de naturaleza física, contra las jerarquías eclesiásticas y contra los príncipes feudales provocaron un desarrollo ideológico involucionista de la Iglesia, así como un crecimiento bastante considerable de la legislación canónica (10). Ello lo demuestran los decretos de III y IV Concilios Ecuménicos de Letrán en 1.179 y 1.215, respectivamente, y del Gran Sínodo de Verona en 1.184. A esta legislación hay que unir la intervención jurídica del Estado en cuestiones de fé. Federico II, en 1.224, decretó por ley de pena de muerte para los herejes.

Al llegar a este punto hemos de detenernos necesariamente para hacer una breve recapitulación que sirva para aclarar y destacar los hilos conductores que nos van a llevar hasta los Tribunales Eclesiásticos Episcopales.

A través de todo lo anteriormente expuesto observamos, primero, que la acción sancionadora y disciplinar de la Iglesia aparece desde los primeros tiempos del Cristianismo; segundo, que el poder civil al amparar la Iglesia le reconoció y cedió parte del poder casi absoluto que detentaba sobre los súbditos confiándole el acto jurisdiccional sobre parte de sus propios vasallos: los que abrazaban el estado religioso o estaban al servicio de él; tercero, que con la concesión de la jurisdicción

especial para lo religioso, ambas jurisdicciones comenzaban a entremezclarse y fruto de ello fueron las diferentes tensiones que enfrentaron a ambos poderes que en adelante se volverían celosos guardianes de la propia jurisdicción; cuarto, el fenómeno del feudalismo aportó a la Iglesia puntos de vista distintos de los existentes hasta entonces, permitiéndole ampliar el ámbito jurisdiccional y haciéndole actuar en conjunto en forma análoga a la sociedad civil, en todo aquello que se refería a la propia organización y represión cuando las normativas emanadas de sus propios sistemas legislativos se quebrantaban. Así pues, muchos individuos incurrían en quedar sometidos a una dualidad jurisdiccional derivada bien del carácter contractual de la propia persona o bien de la naturaleza de la infracción; y quinto, la concurrencia del secularismo en la jurisdicción religiosa intentando que todo el poder jurídico, incluso en el ámbito canónico, procediera del monarca secular.

Creemos, también, que queda claro en nuestra exposición que los antecedentes que, posteriormente, van a definir el ámbito de los Tribunales Eclesiásticos Episcopales son anteriores a la aparición de jurisdicciones especiales propias de otros tribunales que surgirían para atender a necesidades concretas y específicas de la fenomenología religiosa.

Realizadas estas precisiones, reanudamos nuestra exposición que dejamos en 1.224 con la ley citada, atribuida a Federico II. El punto culminante de tal Ley fue su asunción por Gregorio IX para toda la Iglesia en 1.231. Su bula "Ille Humani Generis", promulgada en 1.232, se ha considerado como el acta de nacimiento de la Inquisición, el más conocido y famoso de los Tribunales Eclesiásticos. No entramos en la polémica existente acerca de qué

Papa dió forma a aquel tribunal, pues algunos autores atribuyen a Inocencio III (1.198-1.226) su creación con el fin de oponerse con mayor radicalización a la corriente teológica cátara. En realidad, en cualquiera de los dos casos, la decisión de instaurar el Santo Oficio no fue más que el fin del largo camino iniciado por los gobernantes del bajo Imperio en el siglo IV, al dictar una serie de constituciones que incluían duras penas contra arrianos, maniqueos y otros disidentes, entre los años 411 y 430 de nuestra era. Así pues, la Inquisición, en su aspecto de tribunal con tal nombre, no fue nada más que la compilación legal de una serie de normas jurídico-religiosas que ya se venían aplicando desde ocho siglos antes y su posterior ampliación y adecuación a los distintos paises en los que se instaló.

En España los Reyes Católicos, basándose en la bula "Exigit sincerae devotionis" de Sixto IV (de primero de noviembre de 1.478), nombraron los primeros inquisidores (11).

Así quedó configurado un tribunal eclesiástico especial que fue creado para atender a unas necesidades concretas nacidas dentro de la propia Iglesia. Su ámbito jurisdiccional se orientó hacia partes de población que poseían una mentalidad no acorde con los presupuestos ideológicos que estaban vigentes en aquellos tiempos. Por tanto son Tribunales Eclesiásticos que nada tienen que ver con los Episcopales, que ya venían ejerciendo funciones jurídicas entre las que estaban, si no de derecho sí de hecho, las que se atribuyeron al Tribunal del Santo Oficio.

A) LA SUPERACION DE LA CRISIS DEL ORDEN MEDIEVAL Y LA REFORMA DE LA IGLESIA

Hemos apreciado el protagonismo que, en el Derecho Canónico clásico, venía ejerciendo la Santa Sede, por ello cuando se suceden las crisis del Papado, durante el destierro de Avignon (1.305-1.377) y el cisma de Occidente (1.378-1.417), aquellas repercutieron en la decadencia de la autoridad de las Decretales, a causa de los pronunciamientos que unos y otros Papas formulaban.

La repercusión en el Derecho Canónico del Cisma fue grande pero si hasta entonces se había mantenido el principio "Ecclesia sub lege romana vivit" (ya que a la caída del Imperio Romano fueron los eclesiásticos quienes más contribuyeron al mantenimiento del Derecho Romano-Cristiano), a partir de aquella querella los legistas de Felipe el Hermoso utilizaron las Pandectas en su lucha contra el Papa Bonifacio VIII, porque en tal codificación se ignoraba cualquier competencia del poder religioso con la potestad del emperador o su posible limitación.

La superación del Cisma, tras el Concilio de Constanza, que estableció como único Papa a Martín V, conllevó la desaparición momentánea del riesgo de la división en la Iglesia y el Pontificado volvió a recuperar su poder, aunque éste siguió siendo muy discutido.

El análisis de la evolución ideológica de la Iglesia a partir de aquellos momentos no puede ir aislado de la evolución del pensamiento que había comenzado en el siglo XIV. Cuando las

ideas humanistas se consolidaron en Europa, los Papas se volcaron en apoyo de los renacentistas y/o en su mecenazgo, fundamentalmente en dos lineas: por un lado, estuvieron los Papas que sinceramente confiaron en el enriquecimiento que podía suponer para la Iglesia, el pensamiento moderno; por otro están aquellos que vieron en dicha corriente cultural una justificación ideológica de su modo de vida licencioso unas veces y sólo "un tanto libre" otras. Entre los primeros podríamos citar a Nicolás V; entre los segundos a Pío II.

Por lo que respecta a la evolución ideológica y a su plasmación práctica, la Iglesia orientó su producción jurídica hacia las brujas y los nuevos herejes, pues, en el ámbito canónico, las tesis luteranas envolvían una serie de negaciones básicas que, por rechazar la naturaleza jerárquica de la Iglesia, el Primado del Papa, la configuración de la Iglesia por los sacramentos y la posibilidad de las buenas obras, redujeron el orden jurídico del Cristianismo a simples relaciones contingentes, derivadas de situaciones históricas cambiantes, cuya entidad no cabría calificar en ningún caso, como valores del orden divino, sino sólo como fruto de mudables circunstancias históricas. Es más, Lutero polarizó, prevalentemente, su oposición a la Iglesia Católica en el ordenamiento canónico vigente en su tiempo: el Corpus Iuris Canónicí.

Con anterioridad la bula "Summis Desiderantes" de Inocencio VIII había dadc pie a que se cometieran enormes atropellos como el de la ejecución del dominico Savonarola, tras un proceso meramente testimonial.

Los intentos de Julio II en 1.512 convocando el Concilio

General de Letrán, en el que se intentó la reforma judicial de la Iglesia según la fórmula "in capite et membris", que no arrojó ningun resultado, y el intento reformador del Concilio de Florencia, convocado en 1.517 por León X, que también fracasaría, hicieron que en tal situación, "el clamor por un concilio que sanara los males de la Iglesia Católica era general" (12).

La sistemática seguida por el Concilio de Trento, en su pretensión de clasificar los dogmas negados por Lutero y de asentar la disciplina de la Iglesia, nos dan la importancia atribuida por el Concilio a la reforma de las normas canónicas. La disciplina canónica de Trento buscó una operatividad discreta en la vida de la Iglesia -residencia de los Prelados en sus Iglesias, régimen de las catedrales y de los beneficios con cura de almas, tratamiento de las causas judiciales por el Obispo, la administración de las órdenes sagradas o el régimen canónico de la vida religiosa- incidiendo en la coyuntura histórica de su tiempo.

En un breve repaso de los decretos tridentinos de carácter disciplinar, seleccionamos aquellos que hemos visto reflejados en decisiones judiciales tomadas por el Tribunal Eclesiástico. Así con el fin de crear y asegurar la existencia de un clero honesto se decretó la construcción de seminarios y se formuló la prohibición de acumular beneficios.

El denominado "primer decreto de Reforma" que trataba de la reforma monástica o religiosa, contenía 22 capítulos que establecían principios de la vida común de los religiosos, la prohibición de cualquier propiedad privada, clausura de

religiosas, etc.

El segundo decreto de reforma tiene como más destacados en sus 21 capítulos los referente a los cardenales y demás prelados de la Iglesia que debían preceder a todos los fieles con su ejemplo.

Al día siguiente de la promulgación de los anteriores, el 4 de diciembre de 1.563, se dieron otros (entre ellos el famoso decreto de las Indulgencias) destacando, en lo que a nuestro estudio se refiere, las normas sobre los ayunos y abstinencias, la observancia de determinadas fiestas, y en general la recomendación a los obispos para que indujeran a los fieles a la debida obediencia y sumisión a las disposiciones disciplinarias de la Iglesia (13).

En síntesis la obra jurídica del Concilio, es decir, lo referido exclusivamente a los decretos de reforma, amplió notablemente la base legal canónica. Aunque no se evitó la ruptura de la Iglesia Cristiana, se consiguió evitar cualquier desvirtuación del dogma católico. Se ratificó además el sometimiento y la dependencia de los Obispos del Papa, hecho que, ante ciertas resistencias o intentos de resarcirmiento de algunos de ellos, provocaron no pocos procesos canónicos.

La trascendencia de este Concilio para la organización judicial eclesiástica fue decisiva pues se sancionaron los contactos de la justicia civil y la canónica hasta el punto de que Felipe II admitió los decretos tridentinos como si se trataran de leyes del reino.

El Concilio de Trento también vino a ratificar la triple potestad de los Obispos en sus diócesis: la potestad legislativa que debía ser ejercida personalmente sin posibilidad jurídica de delegarla; la ejecutiva, ejercida por sí o por medio de los Vicarios generales y episcopales; y la judicial, tanto personalmente como por medio del Vicario judicial o Provisor y de los jueces.

Además, en el Concilio de Trento, se le reconoce a la Iglesia la misión de ofrecer y proteger el marco y el ambiente adecuado para el desarrollo integral de la persona humana y cristiana, ambiente que puede verse alterado por el comportamiento anticlerical delictivo; y es entonces, ciertamente como última razón, después de agotar todos los medios no coactivos a su alcance, cuando la autoridad eclesiástica "debe hacer uso del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia y de la seriedad con blandura, para que se conserve la disciplina, saludable y necesaria a los pueblos, y los que han sido corregidos se enmienden o, si éstos no quieren volver sobre sí mismos, para que el castigo sirva a los demás de ejemplo saludable y se aparten de los vicios" (14).

La decisión de Felipe II de aceptar íntegramente los decretos del Concilio de Trento implicó el reconocimiento "de facto" de la potestad judicial de la Iglesia y consecuentemente la de los Obispos en estas materias. Los Tribunales Eclesiásticos ordinarios y especiales, que venían actuando desde que el poder civil aceptó la coexistencia con el poder religioso, recibieron un nuevo espaldarazo en sus jurisdicciones especiales y a raiz del Concilio, las ampliaron en asuntos que anteriormente habían

sido de dudosa competencia. Ello no significó, por supuesto, la desaparición de las fricciones que mantendrían durante largo tiempo las jurisdicciones religiosa y civil, pero en los casos en que litigaban ambas, casi siempre la última palabra la iba a tener la Iglesia.

Llegamos finalmente a las conclusiones de este primer capítulo y en ellas afirmamos que:

Primero: La Iglesia poseía poder sancionador desde los primeros tiempos de su fundación. El poder sancionador que en los primeros momentos procedió de su misma jerarquía con el tiempo fue aceptado y regulado dentro de los propios estados.

Segundo: En la aparición de los Tribunales Eclesiásticos Episcopales desempeñó un papel fundamental la concesión del poder terrenal asignado a los Obispos.

Tercero: La sociedad civil aceptó la jurisdicción especial eclesiástica totalmente sobre los que eran súbditos especiales de aquella y de modo parcial (en determinadas cuestiones) sobre el resto de la comunidad cristiana.

Cuarto: El Tribunal Eclesiástico Episcopal entendía, entre otras, de las cuestiones penales con las que configuró una serie de asuntos que en las Constituciones Sinodales recibieron el apelativo de "causas criminales".

Quinto: En el tiempo estudiado por nosotros, primera mitad del siglo XVIII, el Tribunal Eclesiástico Episcopal que genéricamente se englobaba en la Audiencia Episcopal, mantenía la

totalidad de las atribuciones que fueron ratificadas y sancionadas no sólo en el Concilio de Trento sino, además, con el reconocimiento expreso de las Pragmáticas Reales.

Sexto: Los Tribunales Eclesiásticos para sus resoluciones jurídicas (en el tiempo estudiado) se apoyaron en las propias Constituciones Sinodales que regían en sus diócesis respectivas, en los decretos y órdenes emanados de la propia jerarquía y en la Nueva Recopilación, del año 1.567, para aquellos asuntos que asumidos por la jurisdicción eclesiástica pertenecían al ordenamiento jurídico común (no olvidemos que en el contenido de la Nueva Recopilación, el Libro I trata del Derecho Eclesiástico).

Séptimo: Durante todo el siglo XVIII, ni el volumen de los casos, ni las materias objeto de proceso sufrieron merma respecto a la cuantía de los siglos precedentes como hemos constatado en la documentación manejada, lo cual es indicativo para suponer que el advenimiento de los Borbones y las nuevas aires de gobierno que imprimieron a sus respectivos mandatos, no supusieron cambios cuantitativos ni cualitativos en la jurisdicción de los Tribunales Eclesiásticos Episcopales que continuaron funcionando igual que en el período de la dinastía austriaca. Quizás, hacia mediados y finales de siglo, en las formas de gobierno real se detectaron determinados modos conducentes a intentar limitar el poder de la Iglesia; no coincidimos, totalmente, con Tomás y Valiente cuando afirma referiéndose al Derecho Penal del siglo XVIII, que "la Ilustración no romperá realmente con nada fundamental, al menos en lo legislativo" (15), pues en lo legislativo, social, político, etc. las "luces" inciden, aunque

tardíamente, en numerosos aspectos y entre ellos el legislativo, pues las consecuencias, de la Ilustración se reflejaron en los primeros años del siglo XIX cuando se promulgó la Constitución de Cádiz y en 1822 con la creación del primer Código Penal.

NOTAS

(1) ARIAS, J.: La Pena Canónica en la Iglesia Primitiva. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1975, p. 163.

(2) STARR, CH.: Historia del Mundo Antiguo. Editorial Akal. Madrid, 1980, pp. 174 y ss.

(3) TEJERO, E.: Manual de Derecho Canónico (Instituto Martín de Azpilcueta). Ediciones Universidadd de Navarra, S.A. Pamplona.

(4) Ibidem, p. 72.

(5) Ibidem, p. 73.

(6) FERNANDEZ ESPINAR, R.: Las Fuentes del Derecho Histórico Español. Editorial Ceura. Madrid, 1986, p. 462.

(7) WILHELM FRANK, I.: Historia de la Iglesia Medieval. Editorial Herder. Barcelona, 1988, p. 47.

(8) Ibidem, p. 206.

(9) Ibidem, pp. 204 y ss.

(10) LE GOLF, J.: Herejías y sociedades en la Europa preindustrial (siglo XI-XVIII). Editorial siglo XXI. S.A. Madrid, 1987, p. 273.

(11) DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Historia Universal (Volumen III. Edad Moderna). Editorial Vicens-Vives. Barcelona, 1986, p. 169.

(12) BERNARDINO LLORCA, S.J.: Manual de Historia Eclesiástica. 4ª edición. Editorial Labor S.A. Barcelona-Madrid, 1955. pp. 411-493.

(13) Ibidem, pp. 492 y 493.

(14) Citado por Bernardino Llorca: "PASTOR,L.: Historia de los Papas. (Traduc. R. Ruiz Amado, J. Montserrat, etc.) 35 volum. Tomo 13 (Julio III, 2 etapa)" ,pp. 118 y ss.

(15) TOMAS Y VALIENTE, F.: El Derecho Penal en la Monarquía Absoluta. (Siglos XVI, XVII y XVIII). Editorial Tecnos. Madrid, 1969, p. 14.

CAPITULO II

LOS PROCEDIMIENTOS DEL TRIBUNAL ECLESIÁSTICO

Con este capítulo pretendemos dar a conocer, a grandes rasgos, el modo de actuación del Tribunal Eclesiástico. El estudio en profundidad, el análisis pormenorizado, la sistematización cuantitativa y cualitativa de las actuaciones del Tribunal y el paralelismo institucional entre organismos competentes o en el tiempo sería objeto de expertos juristas orientados al ámbito del Derecho Procesal y no al del historiador carente de la formación necesaria para realizar tal cometido. Nosotros pretendemos enumerar la sucesión de actos en que consiste el proceso, para tratar de dar a conocer el instrumento que permitía poner al juez (en este caso Provisor Eclesiástico) en situación de pronunciamiento sobre la materia que se le sometía. Es más, desde esta óptica, cabe decir que el proceso eclesiástico, igual que todo proceso, era sólo un conjunto de acciones interpuestas entre el momento en que se sometía a la consideración del juez una conducta desordenada y el momento en que se decidía sobre ello.

Los actos del órgano jurisdiccional eclesiástico son muy variados. De una parte distinguimos entre actos del personal juzgador propiamente dicho (Provisor o jueces eclesiásticos) y actos de otros funcionarios que integraban el órgano jurisdiccional. De otro lado, hay actos de comunicación (con las partes o con otros órganos públicos, jurisdiccionales o no) y actos de decisión, amén de los llamados actos reales, que

preparaban la comunicación o la decisión, o eran consecuencia de ella.

La distinción más moderna de providencias, autos y sentencias, como tales, aparecen perfilados en los procesos eclesiásticos, aunque no totalmente definidos ni diferenciados. Así lo estimamos puesto que marginalmente aparecen con la denominación de Auto en los documentos algunas providencias que el Provisor ordena e igualmente con dicha denominación aparecía la sentencia.

Sin embargo, y antes de entrar de lleno en la descripción de las fórmulas usadas por las que discurría el aspecto formal de los procesos, creemos necesario precisar en primer lugar que los procedimientos seguidos por el Tribunal Eclesiástico eran externamente iguales a los seguidos por los Tribunales regidos por el Derecho Común. Si como afirma Bernardino Llorca (1) el Derecho Canónico se estudió por separado del Derecho Común a partir del Concilio de Trento, no debió de repercutir dicha separación en los procedimientos cotidianos, referentes a los modos de llevar a cabo los procesos. Nos lo confirman totalmente las copias literales de procesos civiles reclamados a la Real Justicia que se incluyen dentro del proceso eclesiástico.

Todos los procesos comienzan con lugar, fecha y Autoridad Eclesiástica a lo que sigue una fórmula habitual que sirve como primer paso para que la Justicia Eclesiástica empieze a ponerse en marcha. Generalmente, al Obispo de la diócesis o al Provisor de la audiencia Eclesiástica se dirige el párrafo "...a su Merced (o Ilustrísima) ... se le ha dado noticia ... ". El denunciante, según se deduce del Auto Inicial, podía ser cualquier persona, laica o eclesiástica, bastando a veces el que a oídos de la

autoridad competente llegara el rumor de la falta o delito, futuro objeto de indagación. Si el denunciante era seglar se especificaba el nombre, oficio y domicilio; si era eclesiástico quedaba en el anonimato. Por lo que hemos podido deducir del estudio de los procesos, cualquier eclesiástico tenía la obligación de denunciar el acto delictivo. De modo específico eran los fiscales eclesiásticos y los párrocos los que , por la singularidad de sus funciones, daban cuenta a los superiores de las faltas en las que incurría cualquier integrante de la comunidad; en dicho caso no aparecía el nombre del denunciante. Con frecuencia el Obispo o el Provisor daban crédito al rumor, sobre todo si afectaba a algún eclesiástico. Son bastantes los procesos en los que aparece el "... se le ha dado noticia ..." o "... a oídos de su Merced ha llegado la noticia de que ...".

Continuaba este auto inicial o cabeza de proceso con la identificación del presunto rec y con la fórmula de que "... con poco temor de Dios y en gran daño de su conciencia ...", que servía de preludio a la descripción de la falta, pecado o delito. Tras esta descripción, la autoridad ante quien se había denunciado el acto delictivo, ordenaba que se abriera la información preliminar, asignándola a un juez eclesiástico. Si dicha información se limitaba a la capital, el señor Obispo delegaba en el Provisor Eclesiástico para que nombrara el juez eclesiástico competente, coincidiendo en algunos casos con el hecho de que dicho juez instructor era el párroco del lugar en que sucedía el hecho objeto del proceso. En el ámbito de la Provincia los jueces eran los párrocos de los distintos pueblos si contaban tan solo con una unidad parroquial. En el caso de los pueblos mayores el Arcipreste hacía las veces del Provisor y designaba al juez instructor, con similar criterio al seguido por

aquél. A veces, se comisionaba al Alguacil Mayor Eclesiástico o a su teniente para que llevase a cabo las diligencias preliminares cuando los hechos se denunciaban fuera de la capital y la localidad, en la que se había producido el acto delictivo, carecía de autoridad parroquial bien porque se encontraba vacante o bien porque el sujeto incurso fuera el mismo párroco. En tal circunstancia la persona comisionada actuaba con las prerrogativas propias del juez instructor.

Finalmente, terminaba el auto preliminar con la exhortación para el cumplimiento de la misión encomendada que, lógicamente, debería ser ratificada, en documento posterior, con la diligencia de aceptación por parte de la persona designada. Sin embargo, cuando se trataba de la ciudad de Jaén, no se hacía necesario tal requisito, pues existían varios jueces instructores de la Audiencia Eclesiástica siendo designado aquel que el Provisor, por diversas causas, estimaba conveniente.

El auto cabeza de proceso era firmado en su margen derecha por el notario receptor y en el izquierdo por el Obispo o Provisor.

En determinadas ocasiones el denunciante planteaba su denuncia por escrito por carta o misiva. En tales casos la denuncia se adjuntaba como primer documento del proceso.

Como apuntábamos antes se podían dar dos variantes a continuación: o bien la diligencia de aceptación por el juez instructor o se pasaba directamente a la información.

Según las Constituciones Sinodales vigentes el delator no podía ser admitido como testigo, advirtiéndose a las autoridades

judiciales pertinentes de incurrir en las sanciones previstas en caso de no respetarlo: "Aunque está establecido por derecho que los delatores en las causas criminales no sean examinados por testigos, por la pasión que se presume en e lo, por no guardarse ésto como debía, ha habido algunas quexas en nuestro Obispado; y queriendo poner remedio en lo sobredicho, mandamos que el Fiscal al tiempo que se despachare Recetor á hacer la sumaria información, tenga obligación a advertirle las personas que no ha de examinar por testigos, por haber sido los delatores en la causa, con apercibimiento que el Fiscal, ó el notario que lo contrario hiciere, pagara las costas de la causa a la parte acusada hasta el día que se huviere hecho publicación de testigos, que es quando pudo saber que se examinó el delator: demás de lo qual serán castigados gravemente, si lo contrario hicieren..." (2).

Generalmente la información consistía en tomar declaración a las personas de las que se presumía conocimiento del hecho, o en el interrogatorio de varios vecinos del presunto reo o del domicilio o lugar donde se había cometido la infracción. En los casos de adulterio se omitía el transcribir el nombre de la casada indicándose que dicha omisión era por la " honestidad de su estado " y figurando en un folio aparte que solía no coserse con los demás del proceso, sino que iba dentro de las páginas de aquél, en un folio doblado. Se insistía en estos casos en la discreción de los vecinos, en un intento evidente de proteger la institución familiar. Dicha declaración, realizada ante notario, presentaba el nombre del testigo acompañado en determinados casos del oficio, domicilio o parroquia; el que estos datos figuraran o se omitieran dependían de la minuciosidad o habilidad del notario. En las localidades donde se daban mayor número de

actuaciones se incluían los datos, hecho infrecuente en las localidades más pequeñas a causa de la falta de experiencia práctica de los notarios eclesiásticos ocasionales. Tras estos datos se ponía la fórmula usual de "... en virtud de mi comisión recibí juramento que hizo a Dios y una cruz según derecho y ofreció decir verdad, y siendo preguntado ...". Cuando el testigo era eclesiástico el juramento lo hacía "in verbo sacerdotis". Tras la declaración pertinente del testigo se terminaba con "... todo lo que lleva dicho que es la verdad en cargo del dicho su juramento que tiene fecho ...". A continuación, si el testigo sabía firmar, se añadía "... y lo firmó en edad de ...", o bien, en caso de que el testigo no supiera hacer una rúbrica, se añadía "... y no lo firmó por no saber, siendo su edad de ...". Acababa la declaración con la legitimación notarial "Ante mí",seguido del nombre del notario y de su firma. Si estaba presente el juez instructor o la persona comisionada por la diligencia también firmaban el documento y entre las firmas de ambos se ponía la del testigo en caso de saber hacerlo. Los testigos se encontraban amparados por el secreto de información que les garantizaban las Constituciones Sinodales; así consta expresamente: "... Y porque se han seguido muchos inconvenientes, y pecados de que los reos sepan los testigos que han jurado contra ellos, antes de ratificarse, mandamos que a los reos no se les den los nombres de los testigos hasta la publicación; y si quisieren que el notario de la causa lea la sumaria a sus letrados, por evitar las costas de sacarla, tenga obligación el notario de hacerlo, sin entregarla a otra persona, ni leer los nombres de los testigos a los letrados: y si lo contrario hiciere, esté preso por quatro días, y pague dos ducados para la Capilla de la carcel" (3).

La información se remitía al Provisor para que decidiera

sobre la existencia o no de indicios racionales suficientes que determinaran el procesamiento de las personas o instituciones incursas en posible quebrantamiento de leyes o normas eclesiásticas. En caso afirmativo, el Provisor emitía el Auto de Prisión y Embargo que debería ser realizado por el Alguacil Mayor Eclesiástico. Éste, acompañado de un notario eclesiástico, requería el auxilio de la autoridad seglar competente para que designara a los alguaciles necesarios para proceder a la detención del presunto reo. Alguacil Mayor Eclesiástico, notario y ministros de la Real Justicia se personaban, a continuación, en el domicilio del infractor o infractores a horas discretas en un intento de evitar publicidad innecesaria. Es más, en muchos casos de adulterio, en los que los miembros del Tribunal Eclesiástico tenían fundadas razones para sospechar que el marido de la supuesta infiel era ignorante de tal situación, ella era llamada a la Parroquia en horas en que se sabía que el esposo estaba trabajando para proceder a su interrogatorio y determinar el grado de culpabilidad omitiendo el acto formal de la detención. También, en muy contados casos, se procedía a la detención en lugares públicos o en momentos en que se preveía afluencia o existencia de gran concurrencia de personas. El subsiguiente embargo de bienes, unas veces se realizaba al mismo tiempo que la detención y otras veces tras de haber puesto al reo a buen recaudo en la Cárcel Eclesiástica, Recogimiento de mujeres o Iglesia Parroquial designada para estas funciones. Acto seguido se procedía por el Alguacil Mayor Eclesiástico a enumerar ante el notario los bienes embargados y se nombraba depositario de todos los bienes a algún vecino de la persona procesada y, en ocasiones, a los familiares de aquella; como testigos firmaban en la mayor parte de las ocasiones los ministros de Justicia.

Las diligencias anteriores se añadían al proceso y, a continuación, se invitaba al reo a que designara el abogado y procurador eclesiástico que debería ocuparse de su defensa. Esto se realizaba mediante un poder notarial que debería llevar la firma de los testigos. Si el presunto reo gozaba de libertad las personas que atestiguaban eran los funcionarios de la oficina procuradorial; en caso de hacerlo en la cárcel solía figurar el nombre del Alcaide y, en bastantes casos, el de otros internos que compartían la prisión con la persona procesada.

El documento que recogía el poder se redactaba en los siguientes términos: "En la ciudad de ... a ... ante mí el notario y testigos infrascriptos pareció D... a quien doy fe conozco y dijo que daba y dió todo su poder cumplido el que de derecho se requiera, más puede y debe valer a D... Procurador del Número de esta Ciudad General para que le ayude y defienda en todos sus pleitos causas y negocios Civiles, Criminales, Ejecutivos y demás que tenga o tuviere con cualesquiera personas, Concejos o Comunidades en las cuales y cada uno presentadose peticiones y otros instrumentos y en prueba testigos escritos, escrituras y probanzas, oiga autos y sentencias, interlocutorios y definitivas las en su favor consienta y de las en contrario apele y suplique siga las apelaciones y suplicas donde y con derecho pueda y deba, recuse si necesario fuere Jueces, Abogados, Notarios, Escritores y otros ministros, jure las tales recusaciones y de ellas y dichas apelaciones se aparte cuando convenga y en fin haga todos los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias que el poder que para todas y cada una de ellas se requiere ese mismo le da y otorga sin limitación alguna y con facultad de enjuiciar, jurar, pretextar, tratar y lo substituir y con relevación en forma y asi

lo otorgo y firmo siendo testigos ...".

A continuación se añadía el documento en que el fiscal designado al efecto (en el caso de Jaén capital era el Fiscal General Eclesiástico y de Obras Pías, en la mayor cantidad de ocasiones) presentaba los cargos que tenía contra el reo, terminando con un suplicatorio en el que se pedían las mayores y más graves penas para el infractor de la Ley.

Se entraba a partir de entonces en una nueva fase que comenzaba con la declaración del presunto reo. Según la declaración, el proceso podía abreviarse a partir de entonces o alargarse con los consiguientes gravámenes económicos, puesto que, como veremos oportunamente, el Tribunal Eclesiástico en un noventa y nueve por ciento de los procesos procuraba sustentarse con el dinero obtenido de los reos. Si el infractor o presunto reo coincidía con lo expuesto por los testigos y aceptaba su culpabilidad, el proceso entraba en su fase final. Ello solía suceder con bastante frecuencia, no sólo para evitar gastos por el alargamiento procesal sino, además, porque en las Constituciones Sinodales la confesión espontánea del reo se preveía como atenuante: "Con todos los reos que espontáneamente vinieren a confesar sus culpas, nos debemos haber benignamente, como ministros de nuestra Madre la Iglesia; y así mandamos que el que pareciere ante Nos, o ante nuestro Provisor, y confesare su delito por escrito firmado de su nombre, sea condenado benignamente, y dádole penitencia saludable sin dar traslado al Fiscal, ni hacer otro auto judicial; y el notario se quede con el auto que sobre esto se diere, para que en todo tiempo conste de la pena que se le impuso; y por el tal delito no pueda ser acusado mas, ni procederse contra él de oficio, salvo el derecho

de las partes" (4) ; si no era así, se volvía a interrogar a los testigos para su ratificación.

En determinadas causas estaba ordenado por las Constituciones Sinodales que fuera específicamente la persona del Provisor la que examinara a los testigos: "Con muy justa causa está establecido en derecho, que en las causas graves examinen los jueces los testigos por su persona: y porque algunas veces han sucedido algunos inconvenientes de cometerse semejantes informaciones a Recetores, S.S.A. mandamos que de aquí adelante en todas las causas criminales graves ... nuestro Provisor examine por su persona los testigos, habiéndose de hacer la probanza en el lugar, o ciudad donde estuviere..." (5).

Si el reo persistía en su inocencia o punto de vista, se entraba entonces en la fase de Probanzas. Fiscal y abogado defensor proponían determinados cuestionarios de preguntas, generalmente no más de diez o doce, y si el Provisor y el oponente las consideraban pertinentes se procedía al interrogatorio, ajustándose a los cuestionarios de los testigos que podían arrojar alguna luz al proceso. Dichos testigos, por parte del fiscal, solían ser los de información y podían incrementarse con algunos otros que, mientras se sustanciaba el proceso, habían venido a conocimiento del fiscal y posibilitaban un reforzamiento de la tesis mantenida por parte de la acusación. El abogado defensor aportaba otros testigos distintos que pudiesen ayudar a probar la inocencia de su defendido o atenuar la gravedad de la falta o delito imputado, además, claro está, de cualesquiera documentos que considerase oportuno añadir al sumario. Sobre los cuestionarios hemos de hacer la advertencia de que la edad de los testigos, que en las declaraciones ordinarias estaba al final del documento, aparece como parte de la segunda

interrogante planteada al testigo. Básicamente, pues, tanto los interrogatorios en la fase de información como en la de probanzas eran similares si se exceptua en la forma.

A partir de aquí se llegaba a la fase de conclusiones. Este nuevo apartado se apoyaba inicialmente en los escritos del fiscal y del abogado defensor. Lógicamente el primero de ellos extraía de las declaraciones y testificaciones realizadas, todas aquellas cuestiones que podían servir para que su tesis se impusiera a la del defensor; a través de su exposición invocaba los preceptos, normas o disposiciones que, a su entender, había vulnerado, exigiendo al final, de modo genérico, el castigo aludiendo "a las mayores y más graves penas" que hubiese lugar con relación a la falta cometida. En sentido contrario actuaba el defensor que, a la vista de lo solicitado por el fiscal y apoyándose, como él, en las declaraciones efactuadas por los testigos y por el presunto reo, buscaba, casi siempre, la absolución de su defendido o cuando menos, la aplicación más benévola de la Ley; para ello resaltaba los atenuantes, si los había, y las circunstancias más propicias o lastimosas del infractor, en una evidente intención de disculparlo o de conmover al juez. En casi todas las ocasiones encabezaba el alegato de la defensa el nombre del procurador designado por el reo, firmando al final el abogado defensor.

La última y definitiva parte del proceso la protagonizaba el Provisor o Vicario General de la Diócesis por medio del Auto de Sentencia. Éste solía comenzar con la invocación "In Christi Dei Domine", seguida de la fórmula protocolaria consiguiente, en la que el Provisor, en nombre del Obispo de la Diócesis, emitía el

oportuno fallo que anticipaba en las primeras líneas la sentencia final al iniciarse con el "damos por probado que el ... probó su parte y que el ... no la probó ...", y tras ella continuaba "usando de benignidad ..." para proseguir con la decisión final que concluía ordenando se comunicara al reo. Al Provisor le estaba prohibido por las Constituciones Sinodales vigentes cobrar por la sentencia emitida o asesorar a las partes que estaban en litigio, y en los que él tenía que pronunciar sentencia: "Aunque por costumbre antigua, y Sinodales de nuestro Obispado, los Provisores podían llevar, y llevaban, una dobla por la sentencia en las causas criminales, con la qual se contentaban por todos los derechos de la causa: considerando algunas razones que no han sido representadas, determinamos de quitar la dicha costumbre, como por la presente S.S.A. la quitamos en las causas criminales, y no en mas; y mandamos que los Provisores no lleven la dobla, y guarden en todo el arancel destas nuestras constituciones; y en ninguna causa llevaran asesorías de los pleytos que por razón de su oficio tienen obligación a sentencia..." (6).

Vemos, en conclusión, que las partes fundamentales de los procesos seguidos ante el Tribunal Eclesiástico constaban en esencia de: Denuncia, Información, Probanzas, Conclusiones y Sentencia. Estas partes constituían, por así decirlo, el armazón que se completaría con diligencias y documentos relativos al caso.

Las diligencias suponían el aporte más voluminoso en los procesos. Las había de todo tipo y algunas servían para indicar los pasos y vicisitudes que la parte documental sufría. En realidad, en sentido amplio, tanto las denuncias, información, probanzas, conclusión y sentencia podrían considerarse como

tales, puesto que eran actuaciones ordenadas y obligadas dentro de la mecánica que seguía el Tribunal Eclesiástico. Pero en sentido estricto lo que queremos indicar con el vocablo "diligencias" eran todas las demás actuaciones que no se incluían dentro de las partes que hemos considerado como infraestructura procesal. Básicamente eran aquellos escritos de menor importancia que, firmados por el notario eclesiástico, Provisor, procurador o fiscal servían para remitirse el proceso de unos a otros o para la realización de actuaciones que deberían ejecutar cualesquiera personas intervinientes en el proceso. Las diligencias se intercalaban o formaban parte de las distintas actuaciones indicadas. Las primeras, como señalabamos al inicio del capítulo, eran dadas por el Provisor para la designación de la persona que había de hacerse cargo del proceso y para el inicio de la actuación judicial; a ella seguía la aceptación, ante notario del juez instructor. A partir de entonces venían a sucederse y a intercalarse. Cualquier intento del presunto reo para dirigirse al Tribunal tenía este carácter y debía de figurar como mediador su procurador. Las solicitudes de cualquier tipo hacia el Provisor del tribunal eran firmadas por éste. En cambio los traslados de documentación, tanto del abogado defensor como del fiscal, eran firmados por el Provisor y diligenciados por el notario. Las firmas de los miembros del Tribunal servían de base para definir el coste del proceso que, como otra diligencia más, figuraba al final de áquel indicando los distintos conceptos por los que se obtenía el coste total. Lógicamente, mientras más diligencias hubiese más se encarecía el proceso. Otro grupo importante de diligencias eran las realizadas por el Alguacil Mayor del Tribunal. Éstas tenían que dar fé de aposamientos, embargos, traslados de reo, solicitud del brazo secular para ayuda en los arrestos, etc, etc. Todo ello ante el notario que,

al final, se erigía en el perceptor más remunerado en la causa, puesto que por cada actuación suya percibía una cantidad definida según el arancel que ha llegado ante nosotros.

Respecto a la documentación añadida al proceso, solía ser distinta, según el delito o falta en el que se incurría y según el desarrollo de la causa. Así, el caso más extremo con aporte documental foráneo, solía ocurrir en los casos en que se solicitaba la Inmunidad Eclesiástica por parte de personas sospechosas de pertenecer a la raza gitana; cuando esto sucedía, a los documentos propios del proceso se añadían certificados de nacimiento, de bautismo, de pertenecer a una Parroquia determinada, de cumplir con los preceptos anuales de confesión y comunión, de vecinos que ratificaban la buena conducta y el trabajo del presunto "cristiano viejo", etc, etc. Si el individuo incurso en el proceso era un religioso que disfrutaba de algún privilegio o beneficio, debía de adjuntar el original o copia autentificada ante notario de la posesión de tal prerrogativa. También era frecuente la inclusión de certificados parroquiales de buena conducta observada en épocas anteriores a la actual del proceso, o de informes reservados solicitados a los párrocos.

Se da el caso, numerosas veces, de encontrar documentación que a simple vista parece no tener nada que ver con el hecho por el que se inicia el proceso. Se produce ello cuando, a la hora de tener que cobrar gastos, la sanción económica del proceso o inicialmente al realizarse los embargos preventivos, hay que sacar a subasta bienes. Estos, descritos meticulosamente, salen a subasta apareciendo las pujas y las personas que se hacen con ellos. Si el bien era un inmueble urbano o rural debía de aparecer el título de posesión y, si salía a subasta, tras la

consiguiente venta, se daba escrupulosa y detallada cuenta al reo de la liquidación final una vez deducidos gastos. Ocurría, en casos excepcionales, que la documentación y diligencias del garante que justificaría la cobranza de los gastos en el proceso constaba de más folios que el proceso en sí mismo y si la finca u objeto de embargo tenía cargas o estaba en litigio, frecuentemente el Tribunal Eclesiástico tomaba la defensa a favor del presunto reo en un intento obvio de garantizarse a sí mismo la futura cobranza de las actuaciones y gastos ocasionados por la causa.

Es frecuente encontrar en esta documentación bulas o copias de ellas así como Reales Provisiones u otro tipo de documentación procedente de otras instituciones si así lo estimaba conveniente el Provisor por considerarlo de importancia para la aclaración de los hechos. También, en el caso de dobles procesamientos, o sea, cuando se estaban sustanciando procesos paralelos seguidos por la Real Justicia y por la Eclesiástica, se incluía una copia original de la causa civil; y, en el caso de que el presunto reo se le hubiera seguido proceso en otra diócesis, si la gravedad de la acusación lo requería, se solicitaba la causa antecedente a la diócesis y a la Autoridad Eclesiástica competente.

En los casos de apelación, bien fuera ante la Chancillería de Granada o ante el Metropolitano de Toledo se remitían los autos originales que más tarde serían devueltas junto con el dictamen oportuno. Sin embargo, debieron de existir bastantes abusos en acudir al recurso de apelación por cuanto las Constituciones Sinodales, que rigieran en la época estudiada, ya intentaron limitar su uso fijando un plazo determinado: "Mucho cuidado ha puesto el derecho, en que los pleytos se acerten todo

lo posible, y una de las causas porque hallamos que en nuestra Audiencia se alargan más, es por la malicia de los que apelan, los quales por no tener término señalado para presentarse ante el superior, alargan la prosecución de su apelación, y traer mejora della, muchas veces más de un año, con gran perjuicio de los colitigantes: y para obviar esta malicia, S.S.A. mandamos que el que apelare de qualquier sentencia difinitiva, ó interlocutoría, de que huviere lugar apelación, tenga obligación á presentarse ante el superior á donde apelare dentro de treinta días..." (7).

Finalmente, indicaremos que dentro de la mecánica de actuación del Tribunal Eclesiástico era el Provisor quien iba fijando los plazos para la realización de las distintas diligencias. En algunos procesos han incurrido en Censuras, Excomunión o Sanción, notarios, procuradores o defensores de reos que no se habían ajustado a los plazos indicados por el Provisor, el cuál, con bastante benevolencia, accedía a la prórroga o ampliación de los plazos fijados cuando era solicitada en tiempo y forma.

Quedaba fuera del proceso una última diligencia exigida por las Constituciones Sinodales al Provisor y al Fiscal en cada causa. Era una normativa que estimamos de régimen eclesiástico interno, pero que afectaba a las causas criminales objeto de nuestro estudio, justificada en aquellas del siguiente modo: "Porque al buen gobierno de nuestro Obispado conviene que tengamos noticia de la vida, y costumbres de los Eclesiásticos,... mandamos que después que nuestro Provisor huviere sentenciado algún clérigo in sacris, ó de menores ordenes en causas criminales, antes de mandarle soltar de la carcel, nos dé aviso del delito porque estuvo preso, y la sentencia que por

él le dió; y el Fiscal tenga obligación á darnos la misma noticia; pena de quatro reales cada vez que dexare de avisar aplicadas a la Capilla de la carcel, para que sepamos como el Provisor cumple este nuestro mandato" (8).

Quisiéramos, por último, señalar futuras líneas de investigación que a nuestro juicio y a la vista del estudio de las pruebas han aparecido. Así, fechas de iniciación de procesos, determinación de las mismas, de actuaciones judiciales, de plazos de actuación, etc, etc, constituyen por sí un campo, creemos inexplorado, que redundaría en un conocimiento más exacto del Tribunal Eclesiástico.

NOTAS

(1) BERNARDINO LLORCA, S.J.: Manual de Historia Eclesiástica. Editorial Labor, S.A. Barcelona, 1955, p.552.

(2) CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE JAEN HECHAS, Y ORDENADAS POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR D. BALTASAR DE MOSCOSO Y SANDOVAL, CARDENAL DE LA SANTA IGLESIA DE ROMA, OBISPO DE JAEN, DEL CONSEJO DE S.M. EN LA SINODO DIOCESANA QUE SE CELEBRO EN LA CIUDAD DE JAEN EN EL AÑO DE 1624. (Segunda Impresión). Por Pedro Joseph de Doblas, Impresor de la Dignidad Episcopal: Jaén, 1787. Libro V. Título VIII. Capítulo III. Folio 131.

(3) Ibidem.

(4) Ibidem. Libro V. Título VIII. Capitulo X. Folios 132 y 133.

(5) Ibidem. Libro V. Título VIII. Capítulo II. Folio 130.

(6) Ibidem. Libro V. Título VIII. Capítulo VII. Folio 132.

(7) Ibidem. Libro V. Título VIII. Capítulo XV. Folio 134.

(8) Ibidem. Libro V. Título VIII. Capítulo VI. Folio 132.

CAPITULO III

TEMPORALIDAD EN LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL ECLESIÁSTICO EPISCOPAL DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII

A) DISTRIBUCION DE PROCESOS POR MESES.

TABLA 3.1

Meses	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Enero	104	8.5	8.5
Febrero	86	7.0	15.5
Marzo	95	7.7	23.2
Abril	97	7.9	31.2
Mayo	114	9.3	40.5
Junio	133	10.8	51.2
Julio	108	8.8	60.0
Agosto	118	9.6	69.7
Septiembre	106	8.6	78.3
Octubre	108	8.8	87.1
Noviembre	83	6.8	93.9
Diciembre	75	6.1	100.0
Total	1227	100.0	

En la tabla 3.1 presentamos, atendiendo a la fecha de inicio de los procesos, la distribución de los mismos a lo largo de los meses del año. Aunque de modo general se observa que el reparto tiene relativa uniformidad, los máximos están comprendidos entre los meses de Mayo y Octubre; las cotas sumas se alcanzan en Junio y Agosto. Por el contrario los meses de menor actividad están entre Noviembre y Abril, estando la mínima en los meses de Noviembre y Diciembre. Si el mínimo global de procesos, en cada mes, puede parecer a primera vista no significativo, sin embargo, al cotejar el mínimo de Diciembre (75) con el máximo de Junio (133) observamos que se aproxima al doble. Esto nos puede orientar hacia una actividad del Tribunal Eclesiástico mucho más abundante precisamente en la época que sigue a la primavera. Se hace necesario, pues, reflexionar sobre dos puntos. El primero se refiere a la propia mecánica del Tribunal. Este, como sabemos, iniciaba sus actuaciones ante la denuncia puesta por cualquier persona detectora de hechos delictivos o no conformes con la moralidad vigente. Obviamente, tras la comisión de la falta, había de transcurrir un período hasta que del hecho se tuviera conocimiento o el denunciante, si no pertenecía a la oficialidad

de la Iglesia, hubiera vencido sus escrúpulos. La disposición para realizar la denuncia, evidentamente, era mayor si, previamente, la mentalización acerca de los deberes y obligaciones de cada cual eran refrescadas o actualizadas. Así sucedía tras las fiestas católicas por antonomasia, que eran las de Semana Santa. La religiosidad, presente a todo lo largo del año, alcanzaba su punto álgido en estas festividades en las que el estamento clerical no cesaba de recordar insistentemente la necesidad de una vida acorde con la piedad y sobriedad de todo buen cristiano. Ello , lógicamente, incidía en las personas más timoratas y en las más convencidas que creían incurrir en falta a su deber si conociendo un hecho, presuntamente infraccionario de la Ley y la Moral, no lo ponían en conocimiento de la autoridad correspondiente. También, de otro lado, hay que no olvidar que la mayoría de los delitos estaban relacionados con la sexualidad lo que hace manifiesta la coincidencia del incremento de tales faltas en el periodo que la misma Naturaleza impone como más activo para la época de celo en los seres vivos. Tampoco podemos olvidar que al estar encomendada la observancia de la Ley a los denominados fiscales eclesiásticos, especialmente en los pueblos -en los que por la natural comunicación y conocimiento de los habitantes lógicamente habrían de ser menos proclives a las denuncias que podrían conllevar enemistades y odios posteriores-, aquellos, al estar necesariamente ocupados en actuaciones acordes con sus otras obligaciones de clérigos que se multiplicaban al aproximarse las dos fiestas cristianas más importantes (Navidad y Semana Santa), tenían que hacer pasar a un segundo plano el cometido de vigilantes de la moral y buenas costumbres, máxime cuando por ello no recibían estipendio de forma regular, mientras que sí lo percibían por sus otras coligaciones.

El estudio tanto percentual como el porcentual acumulado no lo consideramos suficientemente significativo como para merecer un comentario. Al contrario hemos de destacar la regularidad observada semestralmente (51.2% del primer semestre frente al 48.8% del segundo) y trimestralmente, en los que los valores obtenidos se aproximan bastante a los valores aritméticos (23.2% en el primer trimestre, 28% en el segundo, 27.1% en el tercero y 21.7% en el cuarto), no oscilando más de tres o cuatro puntos por encima de la media que le correspondería y que, a nuestro juicio, ha sido suficientemente destacada en el estudio mensual con el que iniciamos el capítulo.

A.1) Distribución de procesos por meses en la ciudad de Jaén.

TABLA 1.1

Meses	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Enero	32	10.3	10.3
Febrero	13	4.2	14.5
Marzo	22	7.1	21.6
Abril	25	8.1	29.7
Mayo	26	8.4	38.1
Junio	33	10.6	48.7
Julio	29	9.4	58.1
Agosto	30	9.7	67.7
Septiembre	20	6.5	74.2
Octubre	32	10.3	84.5
Noviembre	23	7.4	91.9
Diciembre	25	8.1	100.0
Total	310	100.0	

Creemos que la distribución de procesos por meses en la ciudad de Jaén posee algunas peculiaridades con respecto al resto de la diócesis. Aunque las diferencias que se observan no serían las que en la actualidad pudieran deducirse al realizar un estudio sociológico de un pequeño pueblo y una gran ciudad, si apuntan rasgos diferenciales, al establecimiento de peculiaridades propias del hecho de ser una zona con mayor poblamiento. Así, observamos que la mayor cantidad de procesos se dan durante los meses de enero, junio y octubre; o sea,

inmediatamente a las fiestas de Navidad, fiesta cristiana de la alegría donde los excesos ocasionales eran frecuentes y las ocupaciones agrícolas disminuían afectando a la convivencia y a la relación entre los habitantes; a un periodo lógico de alegría, en el que se producían algunos desmanes, sucedía otro en el que las aguas intentaban volver a su cauce entendiendo la metáfora en el sentido de una más intensa actividad por parte del Tribunal Eclesiástico. Para el mes de junio, nos sirve la explicación dada en el apartado inicial de este capítulo. Finalmente el tercer máximo observado en octubre lo atribuimos al anterior periodo veraniego en el que, tras las fiestas de agosto en la capital con la mayor concurrencia de personas venidas de los alrededores, se producía la consiguiente relajación. El descenso en el mes de septiembre, pensamos que podía tener su origen en la coincidencia con la época de la sementera, tiempo de gran trabajo y ocupación, en el que tanto las personas sometidas a la actuación del Tribunal Eclesiástico como los componentes del mismo, tenían otras funciones que desempeñar a título privado, como podría ser el ocuparse de los negocios propios relacionados con la agricultura (no olvidemos que la mayor parte de los procesados pertenecían al estamento eclesiástico y que estos, bien por propio matrimonio o por capellanías o por encargos relacionados con bienes de la Iglesia, administraban o se ocupaban de bienes rústicos). El mes de octubre suponía una vuelta a la vida ciudadana normal y, por tanto, a la ocupación institucional cotidiana.

Respecto al mínimo valor observado tanto en Jaén-capital como en Jaén-provincia coincidía en el mes de febrero. Aparte de ser el más corto del año, lo que explicaría de un lado el menor número de procesos sustanciales, coincidía también el hecho de

seguir a continuación de un periodo de intensa actividad del Tribunal Eclesiástico durante el mes de enero. Además no olvidemos que al acercarse el tiempo de Cuaresma se aceleraban las actuaciones preparatorias encaminadas a la realización de las actividades de Semana Santa, no olvidándose desde los púlpitos y las prédicas, la oportuna mentalización para celebrar la fiesta de la Pasión de Cristo con la disposición conveniente a tal evento; era el tiempo indicado para la realización de ejercicios espirituales, que han llegado a nuestros días, caracterizados por la exigencia externa e interna de un modo de vida rigurosamente ascético en el que la Iglesia volcaba todo su aparatosidad. En este ambiente era frecuente la retracción en las personas que se apartaban de la legalidad y espiritualidad exigida.

Los porcentajes acumulados semestral y trimestralmente son parecidos a las variaciones indicadas de modo global para la totalidad del conjunto estudiado. Las pequeñas diferencias no son significativas por cuanto estimamos que la disposición documental y el hecho de que hasta nosotros ha llegado fragmentariamente, hace pensar en la posibilidad de que si hubiésemos podido disponer de la totalidad de la documentación, las diferencias observadas podrían verse compensadas. Así pues, ante el riesgo evidente de una interpretación parcial que pueda distorsionar de algún modo las generalidades estudiadas, preferimos omitir el estudio en profundidad de las diferencias comparativas menos significativas.

A.2) Distribución de procesos por meses en el resto de la diócesis de Jaén.

TABLA 3.3

Meses	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Enero	72	7.9	7.9
Febrero	73	8.0	15.8
Marzo	73	8.0	23.8
Abril	72	7.9	31.6
Mayo	88	9.6	41.2
Junio	100	10.9	52.1
Julio	79	8.6	60.7
Agosto	88	9.6	70.3
Septiembre	86	9.4	79.7
Octubre	76	8.3	88.0
Noviembre	60	6.5	94.5
Diciembre	50	5.5	100.0
Total	917	100.0	

De modo global hay que señalar al observar la estadística correspondiente, la coincidencia en el mes de junio como periodo de mayor actividad del Tribunal Eclesiástico. Por haber analizado anteriormente la casuística que nosotros atribuimos no nos vamos a detener en ello; sí lo vamos a hacer en el número total de procesos que fuera de la ciudad de Jaén se produjeron (917) y los que en la capital se realizaron (310). Esta última cifra supone poco más de un tercio del total, lo cual ya es indicativo para deducir que las actuaciones del Tribunal Eclesiástico eran, en su mayoría, de procedencia urbana donde se producía una mayor concentración de personas y donde la Iglesia poseía una mayor cantidad de individuos ocupados en la actividad del Tribunal. El hecho de residir en la ciudad el Tribunal, era determinante para una mayor vigilancia de la sociedad que espiritualmente tutelaba; también la concentración humana añadía más factores de riesgo en el quebrantamiento de las normas establecidas y ofrecía mayor ocasionalidad de transgresión.

El hecho de que los mínimos observables se produjeran en los meses de noviembre y diciembre, podría relacionarse en la provincia con la climatología más adversa, no sólo para el hecho de las comunicaciones sino para el de la interrelación de núcleos

de menor concentración. Era la época menos propicia para el traslado de miembros del Tribunal, encargados de "refrescar" periódicamente a los párrocos y demás autoridades eclesiásticas de los pueblos y aldeas las obligaciones pertinentes de todo buen cristiano.

B. DISTRIBUCION DE PROCESOS POR AÑOS.

TABLA 3.4

Año	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
1700	11	0.9	0.9
1701	25	2.0	2.9
1702	15	1.2	4.2
1703	25	2.0	6.2
1704	28	2.3	8.5
1705	17	1.4	9.9
1706	12	1.0	10.8
1707	12	1.0	11.8
1708	10	0.8	12.6
1709	14	1.1	13.8
1710	20	1.6	15.4
1711	23	1.9	17.3
1712	17	1.4	18.7
1713	27	2.2	20.9
1714	16	1.3	22.2
1715	18	1.5	23.7
1716	32	2.6	26.3
1717	42	3.4	29.7
1718	53	4.3	34.0
1719	44	3.6	37.6
1720	37	3.0	40.6
1721	22	1.8	42.4
1722	27	2.2	44.6
1723	36	2.9	47.6
1724	49	4.0	51.5
1725	32	2.6	54.2
1726	28	2.3	56.4
1727	17	1.4	57.8
1728	26	2.1	60.0
1729	29	2.4	62.3
1730	27	2.2	64.5
1731	43	3.5	68.0
1732	40	3.3	71.3
1733	40	3.3	74.6
1734	34	2.8	77.3
1735	38	3.1	80.4
1736	28	2.3	82.7
1737	36	2.9	85.6
1738	24	2.0	87.6
1739	19	1.5	89.2
1740	19	1.5	90.7
1741	6	0.5	91.2
1742	25	2.0	93.2

Año	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
1743	18	1.5	94.7
1744	13	1.1	95.8
1745	12	1.0	96.7
1746	9	0.7	97.5
1747	9	0.7	98.2
1748	3	0.2	98.5
1749	7	0.6	99.0
1750	12	1.0	100.0
Total	1227	100.0	

Con la natural precaución al no tener la certeza absoluta de disponer de la totalidad de la documentación abordamos este nuevo apartado. En la tabla 3.4 observamos como las máximas se registran en los años de 1718 y 1724 en los que hemos encontrado 53 y 49 procesos respectivamente. Por el contrario, las mínimas detectadas corresponden a los años de 1748 y 1741.

Se aprecia, a grandes rasgos, que dentro del primer cuarto de siglo se registró un intenso periodo de actuaciones del Tribunal Eclesiástico en los últimos diez años, o sea, los que van de 1717 a 1725. Prácticamente la mitad de los procesos celebrados durante los primeros venticinco años se dan en los últimos ocho años; también en el periodo comprendido entre 1731 y 1735 se registra una actividad más acentuada en las actuaciones del Tribunal. En cambio en los últimos diez años de la primera mitad del siglo XVIII, o sea los que van desde 1741 a 1750, si exceptuamos los 25 procesos registrados en 1742, indican el menor periodo de actividad del Tribunal, con dos mínimos significativos en los años 1748 y 1741 en los que tan sólo hemos registrado 3 y 6 procesos respectivamente. A pesar de que lo indicado parece propicio para inducirnos a obtener la conclusión de una menor actividad del Tribunal Eclesiástico a medida que nos adentramos en el siglo XVIII y que podría ser fruto de la transigencia o debilitamiento de la política eclesiástica tradicional frente a una actitud más tolerante transplantada a España por parte de la

dinastía borbónica,- que a la larga fue poco a poco modificando las estructuras sociales de provincias y pueblos de la geografía española- no nos es posible afirmarlo. Al revés, apenas incidió la actitud aperturista de la Monarquía que entró con el siglo XVIII, por lo menos, en el secular comportamiento mantenido por la Iglesia Española y así lo contrastamos en Jaén y su diócesis; para demostrarlo y siempre refiriéndonos al tema que nos preocupa, hemos prolongado nuestra investigación a lo largo de todo el siglo: el número de procesos celebrados en los 50 últimos años del siglo vienen a ser, en cuanto al número de los celebrados cada año, muy similar al que se registra entre 1700 y 1750.

B.1) Distribución de procesos por año en la ciudad de Jaén.

TABLA 3.5

Año	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
1700	1	0.3	0.3
1701	0	0.0	0.3
1702	3	1.0	1.3
1703	4	1.3	2.6
1704	3	1.0	3.5
1705	2	0.6	4.2
1706	2	0.6	4.8
1707	4	1.3	6.1
1708	2	0.6	6.8
1709	2	0.6	7.4
1710	4	1.3	8.7
1711	5	1.6	10.3
1712	5	1.6	11.9
1713	6	1.9	13.9
1714	5	1.6	15.5
1715	5	1.6	17.1
1716	7	2.3	19.4
1717	6	1.9	21.3
1718	14	4.5	25.8
1719	14	4.5	30.3
1720	6	1.9	32.3
1721	5	1.6	33.9
1722	11	3.5	37.4
1723	17	5.5	42.9
1724	14	4.5	47.4
1725	14	4.5	51.9
1726	7	2.3	54.2
1727	1	0.3	54.5
1728	9	2.9	57.4

Año	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
1729	6	1.9	59.4
1730	7	2.3	61.6
1731	16	5.2	66.8
1732	12	3.9	70.6
1733	5	1.6	72.3
1734	7	2.3	74.5
1735	9	2.9	77.4
1736	8	2.6	80.0
1737	13	4.2	84.2
1738	5	1.6	85.8
1739	3	1.0	86.8
1740	4	1.3	88.1
1741	1	0.3	88.4
1742	15	4.8	93.2
1743	7	2.3	95.5
1744	2	0.6	96.1
1745	3	1.0	97.1
1746	1	0.3	97.4
1747	2	0.6	98.1
1748	0	0.0	98.1
1749	1	0.3	98.4
1750	5	1.6	100.0
Total	310	100.0	

El comportamiento de la ciudad de Jaén frente al resto de la diócesis, en la distribución de procesos celebrados por el Tribunal Eclesiástico, guarda bastante semejanza. Hay unos valores máximos en los años de 1723, 1731 y 1742 en los que hemos registrado 17, 16 y 15 procesos, que suponen el 5.5%, el 5.2% y el 4.9% respectivamente. Al igual que señalamos antes, la mayor cantidad de procesos anuales en esta primera mitad del siglo XVIII se da entre los años de 1718 a 1725 en los que registramos un 25% del total. Sin embargo, no ocurre igual en lo referente al periodo comprendido entre 1731 y 1735, en los que, si exceptuamos los dos primeros años con 16 y 12 procesos respectivamente, los valores arrojados para el resto del periodo son sensiblemente más bajos que los observados anteriormente. Hasta el final del siglo solamente sobrepasan la decena de procesos los años de 1737 en el que hemos registrado 13 y el de 1745 con 15. Los valores mínimos los detectamos en los años de 1700, 1727, 1741, 1746 y 1749; todos con un sólo proceso. La poca actividad del Tribunal

Eclesiástico, en los casos detectados para la ciudad de Jaén, no puede atribuirse casuísticamente a algún factor en particular. Tan sólo puede suponerse que para la moralidad en estos años sería determinante una mayor mentalización ejercida desde los púlpitos de los templos y desde las parroquias de la ciudad. Finalmente hay que destacar la regularidad observada en las dos partes en las que podemos dividir la primera mitad del siglo analizado: así los venticinco primeros años arrojan al final un porcentaje acumulado del 51.9% frente al 48.1% que suponen los otros venticinco. Ello, para nosotros, es una muestra indicativa de la regularidad y fiabilidad del total de procesos analizados destacando que la muestra, en caso de faltar algún material desaparecido por el transcurrir del tiempo, es a todas luces válida para el estudio que hemos realizado.

B.2) Distribución de procesos por años en el resto de la diócesis de Jaén.

TABLA 3.6

Año	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
1700	10	1.1	1.1
1701	25	2.7	3.8
1702	12	1.3	5.1
1703	21	2.3	7.4
1704	25	2.7	10.1
1705	15	1.6	11.8
1706	10	1.1	12.9
1707	8	0.9	13.7
1708	8	0.9	14.6
1709	12	1.3	15.9
1710	16	1.7	17.7
1711	18	2.0	19.6
1712	12	1.3	20.9
1713	21	2.3	23.2
1714	12	1.3	24.5
1715	13	1.4	26.0
1716	25	2.7	28.7
1717	36	3.9	32.6
1718	39	4.3	36.9
1719	30	3.3	40.1
1720	31	3.4	43.5
1721	17	1.9	45.4
1722	16	1.7	47.1
1723	19	2.1	49.2
1724	35	3.8	53.0

Año	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
1725	18	2.0	55.0
1726	21	2.3	57.3
1727	16	1.7	59.0
1728	17	1.9	60.9
1729	23	2.5	63.4
1730	20	2.2	65.5
1731	27	2.9	68.5
1732	28	3.1	71.5
1733	35	3.8	75.4
1734	27	2.9	78.3
1735	29	3.2	81.5
1736	20	2.2	83.6
1737	23	2.5	86.2
1738	19	2.1	88.2
1739	16	1.7	90.0
1740	15	1.6	91.6
1741	5	0.5	92.1
1742	10	1.1	93.2
1743	11	1.2	94.4
1744	11	1.2	95.6
1745	9	1.0	96.6
1746	8	0.9	97.5
1747	7	0.8	98.3
1748	3	0.3	98.6
1749	6	0.7	99.2
1750	7	0.8	100.0
Total	917	100.0	

De la observación de la tabla de valores correspondiente a la distribución de procesos por año fuera de la capital jiennense, hay que destacar los correspondientes a los años de 1718, 1717 y 1724. El número de procesos que hemos registrado es de 39,36 y 35, que suponen respectivamente el 4.2%, 3.9% y 3.8% de la totalidad de ellos. Globalmente están encuadrados dentro del periodo que hemos señalado antes como de más intensa actividad por parte del Tribunal Eclesiástico. Porcentualmente, el periodo que va desde 1717 a 1725, supone el 22.4% de los procesos objeto de estudio. La cifra es un poco más baja que la de la capital de Jaén, pero la corta diferencia (2.6%) nos confirma la mayor actividad del Tribunal Eclesiástico durante estos años. Hay, sin embargo, otro máximo de tanta importancia como el primero, para el periodo correspondiente a los años correspondidos entre 1731 y 1735, ambos inclusive;

porcentualmente suponen el 12.9%. Dicha cifra muestra, en los cinco años que abarca el periodo, un porcentaje superior al que correspondería para cinco años del periodo máximo, o sea, el comprendido entre 1717 y 1725. Podemos, pues, concluir con señalar a ambos periodos como los de mayor celo por parte del Tribunal Eclesiástico de Jaén.

En cuanto a los mínimos observados que corresponden a los años de 1748, 1741 y 1749, con 3, 5 y 6 casos respectivamente, los encuadramos dentro de la dinámica señalada en el apartado general de la distribución de procesos por años. Efectivamente como indicábamos en dicho apartado hay una disminución sensible a finales de la primera mitad del siglo XVIII. Ello se refleja no sólo en el número de los casos existentes sino también en la distribución porcentual comparada de los diez últimos años de la primera mitad del siglo XVIII con el resto. Así, si en los cuarenta primeros años tenemos registrados el 91.6% de los procesos existentes, en los años restantes, comprendidos entre 1741 y 1750, tan sólo tenemos 77, lo que porcentualmente arroja la cifra de 8.4%. También observamos unos mínimos en los años de 1707 y 1708 en los que tan sólo hemos registrado 8 procesos por año. Esto a su vez podríamos ampliarlo en el sentido de la detección de un menor número de procesos dentro de un periodo que se situaría entre los años de 1706 a 1709. Todo parece señalarlo como el segundo de los periodos de menor actividad en el Tribunal Eclesiástico, lógicamente refiriéndonos al tipo de procesos estudiados.

Finalmente los tantos por ciento correspondientes a los veinticinco años de cada periodo muestran un comportamiento distinto en Jaén y en el resto de la Diócesis. Así al comparar ambas mitades de los cincuenta años que hemos estudiado si la

primera mitad arrojaba para la ciudad de Jaén un 51.8% del total de los procesos, esta misma mitad para su provincia arroja el 55%. Es así que se produce un mayor desequilibrio al comparar ambas partes del periodo analizado.

SEGUNDA PARTE

LOS PROCESOS

CAPITULO IV

NÚMERO DE PROCESOS Y TASA O ÍNDICE DE PROCESAMIENTO

Antes de iniciar el análisis cuantitativo de los procesos que, durante el periodo estudiado, fueron resueltos por el Tribunal Eclesiástico Episcopal en Jaén y su provincia, se hace necesario, a nuestro entender, realizar un análisis preliminar del ámbito territorial de la diócesis giennense o espacio físico donde el Tribunal tuvo jurisdicción y de las distintas localidades y lugares que la integraban para, tratar de detectar aquellas comunidades de las que no nos ha sido posible encontrar documentación o de aquellas otras, en las que el volumen de procesos no están en consonancia con la importancia real, que en la primera mitad del siglo XVIII, tuvieron tanto por el número de sus habitantes, como por su actividad eclesiástica. Ello nos permite conocer la incidencia del Tribunal en el conjunto del territorio y, particularmente, en cada localidad, y apreciar la existencia o no de una relación directa entre su población y el número de procesos, dejando, claro está, un evidente margen para la interpretación si consideramos que gran parte de esta documentación o no ha llegado hasta nuestros días o aún permanece oculta y fuera de alcance de los investigadores.

Por razones obvias de extensión, nos limitaremos, en la parte correspondiente al estudio de la Provincia, a hacerlo por localidades prescindiendo de la división parroquial que, en muchas de ellas, existió. No obstante, al tratar de la ciudad de Jaén, sí consideraremos una división parroquial, pues, entendemos que puede constituir un aporte de datos decisivo para el futuro

estudio sociológico orientado hacia la vida cotidiana de Jaén en sus barrios; estudio que para esta mitad del siglo XVIII estamos realizando con el objetivo de poder recomponer, a su finalización, una visión aproximada que nos acerque al ritmo vital de nuestra ciudad y sus gentes, en aquella época.

A) Organización diocesana.

Tras el traslado de la sede diocesana desde Baeza a Jaén en 1248 (1) haciendo que la Capital concentrara las antiguas sedes de Mentesa, Tucci y Baeza, la organización de la diócesis adquiriría una configuración que se conservaría durante varios siglos sin que se experimentara en ella grandes transformaciones; es más, las divisiones básicas señaladas por Rodriguez Molina, para los inicios de la organización diocesana desde los siglos XIII y XIV, se mantuvo en líneas generales y tan sólo sufrió pequeñas variaciones derivadas de los vaivenes poblacionales en lugares muy concretos; vaivenes que afectaron a niveles parroquiales o a insignificantes núcleos de población.

Lógicamente para la administración espiritual, jurídica y económica de la diócesis de Jaén tuvieron que darse normas emanadas de los sínodos diocesanos-asambleas presididas por el obispo- que ratificaban o adaptaban a las circunstancias históricas del momento las directrices y cánones emanados de los concilios provinciales y ecuménicos que habían de servir a clérigos y laicos del obispado en los campos espiritual, moral, jurisdiccional y económico, y, que, por tanto, servían de actualización en la organización espacial-religiosa de la diócesis.

Hemos partido de la división básica apuntada por Rodriguez

Molina en su obra (2) en la que señalaba siete arciprestazgos que, a su vez, estaban provistos de determinado número de parroquias. Aquellos eran los de Jaén, Arjona, Baeza, Andújar, Ubeda, Iznatoraf y Santisteban del Puerto. Indica, también, este autor que dicha organización estuvo vigente desde el asentamiento de la sede en la ciudad de Jaén hasta el siglo XVI; sin embargo, esta afirmación puede ampliarse más en el tiempo ya que las constituciones sinodales posteriores no introducen más que alguna leve modificación que afecta, como señalamos anteriormente, al ámbito parroquial. En las Constituciones Sinodales de 1624 se siguen señalando el mismo número de arciprestazgos y casi las mismas localidades y parroquias; tan sólo en la obra del Deán Martínez de Mazas de 1794 figura el Arciprestazgo de Iznatoraf incluido en el Adelantamiento de Cazorla (3). Para nuestro estudio,al estar vigentes las Constituciones Sinodales del Obispo D. Baltasar de Moscoso y Sandoval,preferimos considerar los siete arciprestazgos que ya venía señalando Rodríguez Molina, con la adición que más tarde veremos.

Arciprestazgo de Jaén:

Los lugares señalados en las Constituciones Sinodales de 1624 (4) como tributarios del Obispado de Jaén contrastados con los obtenidos en nuestra documentación arrojan los siguientes resultados: disponemos de procesos en Alcaudete,Campillo de Arenas (denominado como El Campillo),Jaén (en sus once parroquias),La Guardia,Los Villares,Mancha Real (aparece en las Constituciones Sinodales como La Mancha),Mengibar (se incluyen los anexos de Fuente Tetar y Villar de las Cuevas), Torredelcampo, Torrequebradilla, Valdepeñas y Villardompardo; la localidad de Fuente del Rey,por su poco volumen documental y por

su proximidad a la capital giennense que hacía que los miembros del Tribunal Eclesiástico Episcopal actuaran allí como si de otra parroquia de la Capital se tratara,la hemos incluido dentro de la ciudad de Jaén (poseía Fuente del Rey un anexo,El Berrueco,del que el Deán Martínez de Mazas señala su despoblamiento desde 1595) (5). Otros lugares citados en ls Constituciones Sinodales de 1624 son Alvendin, que no aparece mencionado por Martínez de Mazas, El Alcázar,Otiñar y Garcíez (distinto del perteneciente al Arciprestazgo de Baeza con el mismo nombre) que,juntamente con los de Olvidada y El Aldehuela (anexos a la Parroquia de San Bartolomé de la capital giennense), figuran sin población según Martínez de Mazas (6).

Las localidades del Arciprestazgo de Jaén de las que no hemos podido obtener ningún proceso son: Espeluy, Pegalajar, Villargordo y Carchelejo. Esta carencia la atribuimos a razones distintas.Así, Espeluy, según Martínez de Mazas,en 1595 no tenía habitantes y en 1792 contaba con 53 almas (7). Ello justifica, a nuestro entender, la inexistencia de procesos eclesiásticos. Distintos son los casos de Pegalajar, Villargordo y Carchelejo en los que su respectivo número de pobladores justificarían la existencia, a lo largo del espacio temporal estudiado, de procesos realizados por el Tribunal Eclesiástico;de ello deducimos el extravío o la destrucción de la documentación pertinente.

En cuanto a la localidad de Carchelejo hacemos notar que no figura entre las mencionadas por las Constituciones Sinodales para el Arciprestazgo de Jaén, pero, sí está incluida en la relación de Martínez de Mazas juntamente con los lugares de Cazalla y Carchel (8). Ignoramos la causa de la omisión y no sabemos a qué atribuirlo ya que, según el Deán, hay habitantes

censados en estos lugares en 1595.

Arciprestazgo de Arjona:

Comprendía Arjona y sus parroquias y los lugares de Arjonilla, Almorayde (despoblado según Martínez de Mazas desde 1595) y Escañuela.

En las localidades de Arjona y Arjonilla poseemos documentación.No ocurre lo mismo con la de Escañuela, pero la falta de procesos de esta localidad no es significativa puesto que su ritmo de desarrollo poblacional, entre 1595 y 1792, fue muy lento:en 1595 contaba con 152 habitantes y en el año 1792 tenía 256; el volumen de esta población justifica,a nuestro parecer,la falta de procesos.

Arciprestazgo de Andújar:

Incluía Andújar y sus parroquias, La Higuera (con denominación actual de Higuera de Arjona), Marmolejo y Villanueva de Andújar.

De todas estas localidades hemos podido encontrar documentación y sobre ello haremos, posteriormente,algunas precisiones.

Arciprestazgo de Baeza:

Comprendía Baeza y sus doce parroquias, Begíjar, Lupión, Ibros, Rus, Vilches, Baños de la Encina, Linares, Jabalquinto, Bailén,Torres, Jimena, Garcíez, Bedmar, Huelma, Bélmez de la Moraleda,Solera, Canena y Albánchez de Ubeda (al que incluimos en el Arciprestazgo de Baeza por figurar un lugar del mismo con la

denominación de Albánchez y no ocurrir así en la relación de lugares pertenecientes al Arciprestazgo de Ubeda) (9).

El resto de los lugares de este arciprestazgo indicados en las Constituciones Sinodales de Don Baltasar de Moscoso y Sandoval como son Castro, Tobaruela, Recena, Ninchez y Chozas, Canalejas o El Mármol y Las Cuevas de Espelunca se incluyen dentrc de la documentación parroquial a la que estaban adscritas ya que, la mayor parte de ellos figuran como despoblados en 1792 (10).De todos los pueblos mencionados en el primer apartado de este arciprestazgo poseemos documentación.

Arciprestazgo de Ubeda:

En él se incluían a Ubeda y sus once parroquias, Sabiote,Torreperogil, Jódar y Cabra del Santo Cristo (denominada,esta última, como Cabrilla en los siglos XVII y XVIII). En todos ellos hay constancia de la actuación del Tribunal Eclesiástico.En otros lugares que se mencionan, pertenecientes a este arciprestazgo, como son los de Torre Garci Fernandez, Torre de San Juan y Villar Pardillo, figuran sin ninguna población desde 1595 (11).

Arciprestazgo de Santisteban:

Además del pueblo con sus dos parroquias, este arciprestazgo incorporaba las localidades de Castellar y Las Navas de San Esteban;también se incluía el lugar de El Espinosa que mencionado en las Constituciones Sinodales de 1624 (12) no aparece en la relación de Martínez de Mazas.

Arciprestazgo de Iznatoraf:

Como tal lo denomina Rodríguez de Molina (13) e igual ocurre con las Constituciones Sinodales de 1624 (14); pero Martínez de Mazas lo incluye en el Adelantamiento de Cazorla. Ello nos hace suponer que entre 1624 y 1792 se llevó a cabo alguna reorganización del espacio territorial del Obispado.

Como tal arciprestazgo además de Iznatoraf se añaden las localidades de Villanueva del Arzobispo,Villacarrillo y Sorihuela. También, entre el espacio temporal, antes mencionado, se debió de incorporar el lugar de Hinojares, pues, aunque el Deán Martínez de Mazas no hace alusión a él, hemos encontrado un proceso incoado por el Tribunal Eclesiástico Episcopal dentro de las fechas que delimitan nuestro trabajo.

Partido de Martos de la Orden de Calatrava:

El Obispado de Jaén tenía jurisdicción no sólo sobre los siete arciprestazgos expuestos sino que se ampliaba, además,con el partido de Martos de la Orden de Calatrava;por ello, éste, entraba dentro del ámbito jurisdiccional del Tribunal Eclesiástico de Jaén y al estar incluido en la relación que nos hace Martínez de Mazas (15) nosotros lo hemos añadido.

Su ámbito se extendía a Martos, Jamilena, Torredonjimeno, Porcuna, Lopera, Higuera de Calatrava y Santiago de Calatrava (16). En todos estos lugares hemos encontrado testimonios de la actuación del Tribunal Eclesiástico.

Queda así definido el espacio fisico o ámbito territorial que sirve de base a nuestro trabajo y que constituyó el campo de actuación del Tribunal Eclesiástico Episcopal.De la documentación, que hemos dispuesto,se desprende que tan sólo de las cuatro localidades mencionadas en el Arciprestazgo de Jaén no hay constancia; el resto del volumen documental manejado pertenece a las poblaciones y lugares citados en este apartado;sin embargo,tras la enumeración general del número de procesos en cada localidad,enumeración que expondremos a continuación por orden alfabético para así facilitar su localización, observaremos que cuantitativamente presenta características diferenciales en situaciones similares si se contrasta el número de procesos de las distintas localidades con la población existente en las mismas.El análisis de ello puede dar una idea aproximada de la cantidad de documentación desaparecida o extraviada.

B) Número de procesos en la diócesis de Jaén.

Tabla 4.1.

Localidad	Número procesos	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
ALBANCHEZ DE UBEDA	1	0.1	0.1
ALCAUDETE	51	4.2	4.2
ANDUJAR	139	11.	15.6
ARJONA	18	1.5	17.0
ARJONILLA	41	3.3	20.4
BAEZA	37	3.0	23.4
BAILEN	13	1.1	24.4
BAÑOS DE LA ENCINA	4	0.3	24.8
BEDMAR	9	0.7	25.5
BEGIJAR	5	0.4	25.9
BELMEZ DE LA MORALEDA	5	0.4	26.3
CABRA DEL SANTO CRISTO	2	0.2	26.5
CAMBIL	10	0.8	27.3
CAMPILLO DE ARENAS	8	0.7	28.0
CANENA	2	0.2	28.1
CASTELLAR	28	2.3	30.4
CAZALILLA	4	0.3	30.7
GARCIEZ	1	0.1	30.8

Localidad	Número procesos	Porcentaje	Porcentaje Acumulado
HIGUERA DE ARJONA	5	0.4	31.2
HIGUERA DE CALATRAVA	4	0.3	31.5
HINOJARES	1	0.1	31.6
HUELMA	16	1.3	32.9
IBROS	4	0.3	33.3
IZNATORAF	6	0.5	33.7
JABALQUINTO	13	1.1	34.8
JAEN	310	25.3	60.1
JAMILENA	3	0.2	60.3
JIMENA	3	0.2	60.6
JODAR	12	1.0	61.5
LA GUARDIA	6	0.5	62.0
LAS NAVAS DE SAN ESTEBAN	8	0.7	62.7
LINARES	23	1.9	64.5
LOPERA	15	1.2	65.8
LOS VILLARES	5	0.4	66.2
LUPION	1	0.1	66.3
MANCHA REAL	27	2.2	68.5
MARMOLEJO	12	1.0	69.4
MARTOS	62	5.1	74.5
MENGIBAR	15	1.2	75.7
PORCUNA	50	4.1	79.8
RUS	2	0.2	80.0
SABIOTE	5	0.4	80.4
SANTIAGO DE CALATRAVA	1	0.1	80.4
SANTISTEBAN DEL PUERTO	15	1.2	81.7
SOLERA	1	0.1	81.7
SORIHUELA DE GUADALIMAR	2	0.2	81.9
TORREDELCAMPO	16	1.3	83.2
TORREDONJIMENO	40	3.3	86.5
TORREPEROGIL	3	0.2	86.7
TORREQUEBRADILLA	1	0.1	86.8
TORRES	11	0.9	87.7
UBEDA	60	4.9	92.6
VALDEPEÑAS	7	0.6	93.2
VILCHES	4	0.3	93.5
VILLACARRILLO	11	0.9	94.4
VILLANUEVA DE ANDUJAR	25	2.0	96.4
VILLANUEVA DEL ARZOBISPO	29	2.4	98.8
VILLARDOMPARDO	15	1.2	100.0
TOTAL	1227	100.0	100.0

Como se puede ver en los valores obtenidos,el primer lugar lo ocupa la capital de Jaén,residencia y sede del Tribunal Eclesiástico.El hecho de constituir el núcleo urbano con mayor población es el que determina, en primer lugar,la existencia de una mayor cantidad de procesos.También el hecho de contar con más del doble, respecto a los procesamientos de la localidad que figura en segundo lugar,Andújar,nos sirve para, de un lado, considerar que el volumen documental obtenido en las dos ciudades

ha llegado a nuestras manos,prácticamente en su totalidad y, de otro lado -al contrastar el número de habitantes de los dos núcleos urbanos que nos facilita Martínez de Mazas (17) y que es de 17.349 habitantes para Jaén y de 9.818 en Andújar - nos puede servir para establecer una cierta correlación matizando la existencia,entre ambas, de una proporcionalidad no exacta,si se contrastan los procesos disponibles y la cuantía de su población; la diferencia proporcional podría atribuirse al celo desplegado por el Tribunal Eclesiástico en su lugar habitual de residencia, la Capital, que le permitía disponer de mayor cantidad de instrumentos judiciales para detectar las infracciones al ordenamiento jurídico-eclesiástico vigente.

La correlación y proporcionalidad aplicada a Jaén y Andújar no puede ser extrapolada al resto de las localidades del Obispado.Sin embargo,si comparamos los diez pricipales municipios,por cuantía poblacional, con las localidades de las que hemos obtenido mayor información para nuestro trabajo, podemos hacernos la idea del volumen documental perdido o extraviado y que junto al aportado en este estudio constituyeron el conjunto de actuaciones realizadas por el Tribunal Eclesiástico Episcopal de Jaén durante la primera mitad del siglo XVIII:

Tabla 4.1 a.

Localidad	Núm. Habitantes
Jaén(capital)	17.349
Ubeda	12.225
Andújar	9.818
Baeza	8.289
Martos	7.841
Alcaudete	5.704
Linares	5.669
Porcuna	4.075
Villacarrillo	4.013
Bailén	3.664

Localidad	Núm. Procesos
Jaén(capital)	310
Andújar	139
Martos	62
Ubeda	60
Alcaudete	51
Porcuna	50
Arjonilla	41
Torredonjimeno	40
Baeza	37
Villanueva del Arzob.	29

Así,pues, tomando como referencia lo dicho anteriormente, para Jaén y Andújar, observamos que Ubeda, segunda localidad del Obispado por población total,ofrece una escasa cantidad de procesos;lógicamente, pensamos, que su volumen documental fue superior al de la ciudad de Andújar, y , que si no ha llegado en su totalidad a nosotros ha sido por las vicisitudes padecidas por la documentación en determinadas parroquias. Si el paralelismo población-número de procesos lo mantenemos habría que cuantificar la pérdida documental en la localidad de Ubeda en el triple de la documentación existente.

Por igual método se puede apreciar el considerable extravío de documentación,referente a la temática que nos ocupa, en la ciudad de Baeza: el cuarto lugar que refleja, si atendemos a su población, no se ve correspondido por los 37 procesos que arroja su saldo documental. Es más, partiendo de que la localidad de Baeza contaba, según se desprende de las Constituciones Sinodales y de la obra de Martínez de Mazas, con 12 parroquias -cifra superior a la de la capital giennense que era de 11- ,presumimos que la pérdida documental en aquella ciudad ha sido cuantiosa.

De escasa importancia.pensamos, ha sido la pérdida documental en Martos,ya que el número de sus habitantes y la cantidad de procesos de esta ciudad responde,en gran manera,a esa teórica proporción, que en base a los mismos parámetros hemos concluido para las localidades de Jaén y Andújar.

Igual deducción realizamos para la documentación que nos ha

llegado de Alcaudete y Porcuna.

Aceptable es ,también, la cifra de procesos de Arjonilla,pues, su población está correlacionada con la cuantía documental en nuestro poder.

Respecto a las localidades de Linares, Villacarrillo y Bailén, vemos que la importancia poblacional no queda reflejada de manera proporcional en el aporte documental Su patrimonio histórico,en esta temática, queda, pues, muy mermado en relación al protagonismo que presumiblemente pudieron tener durante el tiempo que estudiamos.

El análisis del resto de las localidades que se encuentran en condiciones similares a las ya comentadas lo posponemos para realizarlo a la hora de proponer la nueva variable que hemos denominado como tasa o índice de procesamientos.

En el otro extremo de la Tabla obsevamos una serie de localidades que con menor número de habitantes presentan la siguiente cifra de procesos:

Tabla 4.1.b.(Localidades ordenadas de menor a mayor cantidad de habitantes).

Localidad	Habitantes	Número de procesos
Cazalilla	158	4
Garcíez	208	1
Torrequebradilla	238	1
Sorihuela de Guadal.	274	2
Solera	313	1
Higuera de Calatrava	330	4
Lupión	451	1
Villardompardo	485	15

Higuera de Arjona	552	5
Canena	685	2

Deducimos de lo expuesto en la Tabla un mayor control eclesiástico en Villardompardo,mientras que en el resto de los lugares estimamos que el número de procesos no permite obtener conclusiones distintas a un comportamiento normal, basado en infracciones de tipo singular, y nada significativo.

No hemos tenido en cuenta a la localidad de Hinojares (anexo actual de Cazorla) por no aparecer su nombre y por tanto su desglose en las fuentes utilizadas.

El resto de las poblaciones con menos de mil habitantes (Albánchez,Bélmez de la Moraleda,Jamilena y Santiago de Calatrava) no añaden,a nuestro entender, aportación sustancial al presente análisis;quizás,Jabalquinto,que figura en la Tabla 4.1. con trece procesos pudiera constituir una excepción,sin embargo,no la consideramos como tal por el hecho derivado de la lectura de los procesos de aquella localidad,que nos muestra como varios de los procesos son de distintas infracciones cometidas por un mismo indivíduo recalcitrante que fue procesado en diferentes momentos por el Tribunal Eclesiástico.

En cuanto al comportamiento estadístico del resto de las localidades, destacamos los de Castellar, Villanueva de Andújar, Huelma y Torredelcampo en los que estimamos una cuantía satisfactoria en relación con el análisis realizado para las localidades que nos han servido como base para las conclusiones de este capítulo;en un segundo grado podríamos afirmar casi

idéntico comportamiento en los lugares de Mengíbar y Santisteban del Puerto.

Las localidades que figuran en la Tabla, y que aún no han sido citadas, nos parece que conforman un grupo en el que su común denominador es la presunción de una pérdida documental importantate,sin posibilidad de cuantificación exacta.

C) Tasa o Indice de Procesamiento.

Otra manera de constatar la pérdida documental, al mismo tiempo que se realiza la incidencia de actuación del Tribunal Eclesiástico Episcopal, podría obtenerse del análisis de la conjunción de los parámetros supuestos anteriormente, o sea, de la confrontación simultánea del censo poblacional en cada localidad y de la cantidad de procesos existentes en la misma. Los valores obtenidos serían el resultado final de aplicar en cada unidad diocesana la fórmula:

$$\frac{\text{Número de procesos obtenidos en el periodo de estudio}}{\text{Número de habitantes}} * 1000$$

El multiplicar el cociente obtenido entre ambas magnitudes por 1000 (al igual que se aplica en las tasas o índices de natalidad,mortalidad,etc.,etc.,) sería para la obtención de cantidades que puedan facilitar una visión más rápida y simple de los resultados obtenidos.

Con objeto de no repetir cantidades, antes mencionadas, y basándonos en las divisiones diocesanas vigentes en el siglo

XVIII exponemos a continuación los nuevos valores obtenidos:

Tabla 4.2.

A)Arciprestazgo de Jaén

Localidad	Tasa de procesamiento (por mil)
Alcaudete	8.94
Cambil	4.32
Campillo de Arenas	7.13
Cazalilla	25.31
Jaén (Incluyendo Fuente del Rey)	17.65
La Guardia	3.86
Los Villares	4.38
Mancha Real	7.52
Mengibar	10.90
Torredelcampo	6.55
Torrequebradilla	4.20
Valdepeñas	2.23
Villardompardo	30.92

Tasa de procesamiento del Arciprestazgo de Jaén: 11.64

Quedan por incluir las localidades de Espeluy, Pegalajar, Villargordo y Carchelejo, al no disponerse de testimonios procesales realizados por el Tribunal Eclesiástico.

B)Arciprestazgo de Arjona

Arjona	6.53
Arjonilla	16.94

Tasa de procesamiento del Arciprestazgo de Arjona: 11.40

No se incluye la localidad de Escañuela por carecerse de documentación.

C)Arciprestazgo de Andujar

Andujar	14.15
Higuera de Arjona	9.05
Marmolejo	8.13
Villanueva de Andujar	16.72

Tasa de procesamiento del Arciprestazgo de Andujar: 13.56

D)Arciprestazgo de Baeza

Baeza	4.46
Begíjar	2.99
Lupión	2.21
Ibros	1.49
Rus	1.28

Vilches	2.71
Baños de la Encina	2.34
Linares	4.05
Jabalquinto	15.89
Bailén	3.54
Torres	7.54
Jimena	2.20
Garcíez	4.80
Bedmar	5.03
Huelma	6.97
Belmez de la Moraleda	5.21
Solera	3.19
Canena	2.91
Albanchez de Ubeda	1.17

Tasa de procesamiento del Arciprestazgo de Baeza: 4.09

E) Arciprestazgo de Ubeda

Ubeda	4.90
Sabiote	2.06
Torreperogil	1.30
Jódar	4.71
Cabra del Santo Cristo	1.02

Tasa de procesamiento del Arciprestazgo de Ubeda: 3.82

F) Arciprestazgo de Santisteban

Santisteban	10.12
Castellar	23.31
Navas de San Esteban	7.37

Tasa de procesamiento del Arciprestazgo de Santisteban: 13.53

G) Arciprestazgo de Iznatoraf

Iznatoraf	3.30
Villanueva del Arzobispo	8.82
Villacarrillo	2.74
Sorihuela	7.29

Tasa de procesamiento del Arciprestazgo de Iznatoraf: 5.11

H) Partido de Martos de la Orden de Calatrava

Martos	8.28
Jamilena	4.12
Torredonjimeno	11.49
Porcuna	12.26
Lopera	9.36
Higuera de Calatrava	12.12
Santiago de Calatrava	1.43

Tasa de procesamiento del Partido de Martos de la Orden de Calatrava: 9.33

TASA DE PROCESAMIENTO DEL OBISPADO DE JAEN DESDE 1700 A 1750: 8.15

Como se puede apreciar, en una simple mirada, las distintas divisiones diocesanas arrojan cifras dispares.

Parecen fiables las tasas de procesamientos del Arciprestazgo de Jaén (11.64 o/oo), Arciprestazgo de Arjona (11.40 o/oo), Arciprestazgo de Andújar (13.56 o/oo) y el Arciprestazgo de Santisteban (13.53 o/oo).

En el de Jaén apreciamos un grado de actuación del Tribunal Eclesiástico muy importante en las localidades de Villardompardo y de Cazalilla;importante en Jaén capital y aceptable en Mengíbar y Alcaudete.En el resto de las localidades que componían el Arciprestazgo,si estimaramos como completa la documentación en nuestro poder, deducimos que el Tribunal no tuvo una actuación demasiado intensa, pudiéndose atribuir bien a un correcto comportamiento de los habitantes de aquellos lugares o bien a una sensible disminución de la actividad procesal a medida que la distancia atenuaba la indudable influencia que la sede del Tribunal ejercería sobre la represión de los pecados o delitos públicos.Sin embargo,las tasas correspondientes a las localidades de Valdepeñas, Cambíl, Los Villares y La Guardia nos parecen anormalmente bajas, lo cuál podría justificarse con la pérdida parcial de documentación.

En el Arciprestazgo de Arjona hay que hacer notar el desfase existente entre las dos localidades que lo componían.Según los habitantes y el número de parroquias de ambas localidades, no consideramos lógico el volumen documental para la localidad de Arjona comparado con el de Arjonilla.Esta ciudad arroja una tasa de procesamiento que casi es el triple de la de aquella cuando,

si contrastamos los factores antes mencionados, teóricamente tendría que arrojar una cifra inferior a la de aquella. El evidente desequilibrio documental de Arjona lo imputamos al extravío documental, semejante al de otras localidades del Obispado.

Para el Arciprestazgo de Andújar la tasa de procesamiento confirma de un lado la fiabilidad de la cuantía documental comentada en otro lugar del presente capítulo, y de otro, la de ser la más idónea para un estudio de la actividad del Tribunal Eclesiástico, en base a poseer la tasa mayor de los distintos arciprestazgos que componían la diócesis de Jaén.El único desfase dentro del Arciprestazgo lo presentan las localidades de Marmolejo y Villanueva de Andújar; así:la diferencia de veinte habitantes entre ambas no justifica el escaso volumen documental de Marmolejo.Su tasa de procesamiento es menor de la mitad de la de Villanueva de Andújar. Aunque la influencia de la proximidad de esta localidad con la sede del Arciprestazgo hay que tenerla en cuenta para considerar un mayor celo de las personas encargadas de vigilar este tipo de delito, no nos parece motivo suficiente para justificar el desfase documental entre ambas localidades.

El Arciprestazgo de Santisteban ocupa el último lugar, por tasa de procesamiento, de este primer grupo que presenta similares características. La anomalía más acusada, dentro del Arciprestazgo, la presenta el lugar de Las Navas de San Esteban.El número de sus habitantes no parece justificar un índice proporcional aceptable de procesos si lo contrastamos con el de los otros dos lugares que integraban el Arciprestazgo. Aquí, la casuística expuesta (pérdida o extravío documental y

distancia respecto de la sede arciprestal) pueden servirnos para explicar su baja tasa de procesamiento.

Un segundo grupo, dentro de la diócesis giennense, podría constituirse con las tasas de procesamiento de los arciprestazgos de Ubeda, Baeza e Iznatoraf. En ellos estimamos que la actividad del Tribunal Eclesiástico Episcopal no se ve reflejada en el número de procesos que ha llegado hasta nosotros.

La evidente pérdida documental de Ubeda ya fue expuesta anteriormente.Los demás lugares de este Arciprestazgo, exceptuando el de Jódar, presentan bajísimas tasas de procesamiento en base a la consideración de sus realidades poblacionales.En el periodo de tiempo, 51 años,que es el que estudiamos, ni la distancia respecto a la sede del Tribunal, ni la posible religiosidad y virtud de sus moradores, creemos que puedan ser determinantes de índices o tasas tan paupérrimas;por ello seguimos afirmándonos en estimar que su patrimonio documental ha padecido una merma considerable en el tiempo transcurrido.

En cuanto al Arciprestazgo de Baeza,los índices de procesamiento para las localidades que lo componían guardan estrecha relación con el análisis de la cuantía documental en cada una de ellas y ya visto. Justificado queda el índice de procesamiento en Jabalquinto por la reincidencia en las infracciones de dos indivíduos procesados, uno en cuatro ocasiones y el otro en tres;si restamos las frecuencias reincidenciales la tasa de procesamiento de esta localidad sería similar a las de Torres y Huelma que consideramos aceptables para ambos lugares.Un segundo grupo, dentro del arciprestazgo, haríamos con Bedmar,Bélmez de la Moraleda y Bailén, considerando

la actuación del Tribunal Eclesiástico como baja en ellas.Para el resto de las localidades,si exceptuamos Baeza,Linares y alguna otra ya aludidas antes, ni su número de habitantes,ni la cuantía de sus procesos nos proporcionan base suficiente para otro comentario que no fuera el de haber dejado constancia de actuaciones esporádicas del Tribunal Eclesiástico en las respectivas localidades.

En el Arciprestazgo de Iznatoraf apreciamos una aceptable tasa de procesamiento en Villanueva del Arzobispo; muy escasa es la de Villacarrillo en relación con su población y baja la de Iznatoraf si se considera que fue la capital del Arciprestazgo. Poco significativa es la de Sorihuela a causa del volumen menor de su población.

Queda para finalizar el análisis de las distintas divisiones eclesiásticas del Obispado de Jaén,el Partido de Martos de la Orden de Calatrava. Su índice global de procesamiento hay que situarlo en un nivel medio en relación con los obtenidos para los demás arciprestazgos. El estudio en las diferentes poblaciones que componían este partido hay que remitirlo a lo ya expuesto para el volumen documental. Entendemos que se produce una adecuación entre las distintas cifras poblacionales y las del número de procesos sobre el que basamos nuestro estudio. De ello deducimos una actividad procesal del Tribunal Eclesiástico no excesivamente intensa pero sí lo suficientemente indicativa para ser apreciada y tenida en cuenta por los habitantes del Partido de Martos y que serviría de freno a impulsos y arrebatos de conductas no acordes con la moralidad y el pretendido modelo social impuesto por la cúpula de los poderes civil, militar y religioso de aquél tiempo.

Respecto de la tasa global de procesamiento del Obispado de Jaén, hemos de señalar que la obtenida puede servir de referencia a la hora de ser contrastada con futuros análisis, semejantes al nuestro, de otras épocas y lugares, que se realizen algún día y puedan recomponer los modelos sociales de otros tiempos para los que hemos pretendido dar unos instrumentos de estudio y análisis.

Tasa o índice de procesamiento en Jaén capital.

Tabla 4.2.a.

Parroquia	Habitantes	Procesos	Tasa de Procesa.(Por mil)
La Magdalena	739	68	92.01
San Andrés	442	19	42.98
San Bartolomé	471	10	21.23
San Ildefonso	6.998	76	10.86
San Juan	1.171	12	10.24
San Lorenzo	651	16	24.57
San Miguel	1.522	7	4.59
San Pedro	950	10	10.52
Santa Cruz	212	4	18.86
Santa María	3.483	37	10.62
Santiago	720	10	13.88
Varias(sin especificar)		36	
Totales	17.349	310	17.86

Hemos de aclarar, antes de entrar en el análisis de los valores expuestos, dos circunstancias que no modifican sustancialmente las conclusiones a obtener pero que hay que tener presentes para que las posteriores interpretaciones admitan cierto margen de fiabilidad del que no nos ha sido posible prescindir.

La primera circunstancia afecta al hecho de considerar la población de cada parroquia. Hemos preferido operar con las cifras aportadas por el Deán Martínez de Mazas (18) aunque al realizar nuestro estudio, los datos obtenidos, nos indican que Jaén se encontraba inmerso en un proceso de despoblamiento iniciado a finales del siglo XVI; por entonces, según la fuente

antes citada, la ciudad contaba con 27.975 habitantes repartidos entre las 5.595 casas que constituían el casco urbano. El proceso de recuperación de la población giennense se inició, como indica Szmolka Clares (19), a partir de 1.712. Hubiéramos deseado contar exactamente, para el periodo estudiado (1700-1750), con la certeza en la totalidad del censo local, pero Coronas Tejada, único estudioso de la población giennense del siglo XVII,nos manifiesta la imposibilidad de conocer la cifra exacta de los habitantes de la capital al no existir fuentes para su cuantificación (20). En la actualidad el profesor Nieto Romero, tiene a punto de publicación un trabajo sobre la población de la ciudad de Jaén en la primera mitad del siglo XVIII (21). Por todo ello y hasta tanto no dispongamos de cifras mas exactas, nuestras tasas de procesamiento las hemos apoyado sobre las cifras de la fuente que consideramos mejor documentada como es la de Martínez de Mazas,con el inconveniente de sobrepasar en 42 años el periodo temporal que constituye la época de nuestro estudio.

La segunda circunstancia es la denominación de "Varias" que figura al final de la variable que incluye a las distintas parroquias de la ciudad. En ese apartado incluimos los procesos que, incoados por el Tribunal Eclesiástico, no figuran adscritos a una parroquia determinada por variadas causas entre las que se cuentan:el que los reos de las causas procesales fueran transeuntes, el haber iniciado el proceso algún miembro del Tribunal Eclesiástico sin participación del párroco correspondiente o la falta de alusión a la parroquia a la que pertenecía el acusado, el existir un colectivo de infractores pertenecientes a diferentes parroquias por lo que se obviaba la

pertenencia a alguna en particular, etc., etc.Sin embargo, podríamos haber realizado una distribución proporcional de los 36 procesos englobados con la denominación de "Varias", repartiéndolos entre las once parroquias que componían la capital giennense, pero hemos estimado que ello no aportaría variaciones diferenciales importantes, respecto de las que vamos a manifestar.

La tasa de procesamiento que destaca en primer lugar, por su cuantía, es la referida a la parroquia de La Magdalena. Situada en el núcleo de poblamiento más antiguo dentro de la capital, fue, en los inicios de la formación de la ciudad, según refieren distintos cronistas de ella, el centro básico a partir del cual comenzó a desarrollarse la ciudad. El hecho que determinó la elección de este lugar, por nuestros antepasados, había sido un manatial abundante, situado frente al templo parroquial que ha llegado hasta la actualidad. Su tasa de procesamiento es desmesurada respecto de las demás parroquias de la ciudad; ello indica, a nuestro entender, el carácter marginal de sus moradores. El barrio, del mismo nombre que la parroquia, estaba habitado por las personas más pobres y las más atrasadas culturalmente. Dos hechos refuerzan esta afirmación, el precio de los alquileres de las viviendas y la profesión de los testigos e indivíduos sometidos a procesamiento.Necesariamente tenía que ser objeto de una atención especial por parte del Tribunal Eclesiástico Episcopal reflejada no solo en su tasa de procesamiento sino, también, en la cantidad de causas que se siguieron en el ámbito parroquial.

En segundo lugar figura la parroquia de San Andrés.Geográficamente es la más inmediata a la Magdalena. Lógicamente esta antigua parroquia, que en la Edad Media contaba con abundante casas nobiliares -llegadas en algunos casos hasta nuestros días-, había sido abandonada por sus primitivos inquilinos y propietarios y las viviendas oue se mantenían en pie se encontraban habitadas por una población sin relevancia social y atrasada económica y culturalmente en relación con las demás parroquias de la ciudad. Junto a la parroquia de La Magdalena se habían transformado en los barrios más periféricos del Oeste de la capital. Por tanto, estas circunstancias fueron determinantes para una mayor actuación por parte del Tribunal Eclesiástico.

El tercer y cuarto lugar de la presente Tabla lo ocupan, respectivamente, las parroquias de San Lorenzo y San Bartolomé.La primera de ellas era contigua a la de La Magdalena, por lo que la influencia apuntada para la de San Andrés, también puede aplicarse en este caso;no obstante el hecho de estar espacialmente menos concentrada y mezclarse parte de sus edificios con los de la parroquia de Santa María,pueden servir para explicar la diferencia de tasas entre ambas.En cambio la parroquia de San Bartolomé se encontraba más alejada del barrio más deprimido, en aquel tiempo,que como anteriormente manifestamos era el de La Magdalena. Los moradores de San Bartolomé constituían, en su inmensa mayoría, una masa social con bajos niveles económicos y culturales, aunque ligeramente superiores a los de las parroquias ya analizadas.Esto explicaría su tasa de procesamiento.

El quinto lugar de la Tabla lo ocupa la parroquia de la

Santa Cruz.Su índice no nos parece significativo y lo único que hace es confirmarnos el hecho posterior de una rápida despoblación que produjo la desaparición de esta parroquia.

La parroquia de Santiago sigue en el orden de clasificación descendente según la tasa de procesamiento expuesta. El reducido número de pobladores de dicha parroquia actúa de modo significativo al aplicar la cifra de procesos en ella, pues muestra una tasa superior al resto de las parroquias que aún no hemos analizado. El barrio de Santiago,al que daba su nombre la parroquia, era limítrofe con el de La Magdalena y sus características socioeconómicas sin estar tan definidas como las de aquél no eran, sin embargo, muy diferentes. Poseía una población de clases modestas integrada por asalariados y otras personas de condición humilde; con un nivel cultural bajo y debiendo de hacer frente todos los días a un problema básico de supervivencia, no debe extrañar el índice de procesamiento en una población que, con frecuencia, tendría que atender más a ocuparse en los asuntos elementales de su marginación y donde el mensaje de la religión no podía justificar muchas de sus necesidades;era, pues, uno de los barrios donde el Tribunal Eclesiástico halló mas clientela.

En un reducido grupo integramos a cuatro parroquias cuyas tasas o índices de procesamiento son semejantes.Nos referimos a San Ildefonso, Santa María, San Pedro y San Juan; aunque sus respectivos números de pobladores sean muy distintos, oscilando entre los casi 7.000 de San Ildefonso y los 950 de San Pedro, presentan, sin embargo, algunas notas comunes. San Ildefonso

venía siendo desde bastante tiempo atrás el lugar por el que la ciudad desarrollaba su expansión contando, en su mayor parte, con unos moradores dedicados a la actividad agrícola. Este carácter, que todavía lo posee, permitía a sus vecinos trasladarse a los campos y huertas próximas, las cuales se encontraban enclavadas en las cercanías de la capital constituyendo la zona agraria más ubérrima de toda la accidentada geografía que por el Sur y el Este rodea a la ciudad de Jaén.Junto a la parroquia de Santa María, agrupada en torno a la Catedral, eran las zonas preferidas de habitabilidad para los giennenses de aquellos tiempos. El hecho de ser sus templos los dos principales de la capital había agrupado el núclec poblacional más considerable de la ciudad y en mejores condiciones socioeconómicas. Instituciones, tiendas, mesones y todos aquellos entes que denotaban el pulso y la actividad de la urbe, junto a la ventaja de sus moradores para la asistencia a los oficios religiosos, protagonistas, sin ninguna duda, de la mayor parte de la vida social del Jaén de aquellos tiempos,hacían que en torno a las dos parroquias se encontrara el lugar más atractivo de residencia;ello lo demuestra la cifra de sus pobladores.La parroquia de San Juan que, con posterioridad a La Magdalena, tuvo el protagonismo a raíz de la expulsión de los árabes, se encontraba inmersa, como también ocurría a la de San Pedro, en un progresivo proceso de regresión poblacional. La no persistencia de los factores que en otro tiempo determinaron el desarrollo de ambos barrios, unido a la incomodidad de una ubicación dificultosa (empinadas calles, proximidad al Castillo de Jaén y lejanía de la zona expansiva de la ciudad en aquellos momentos) hacía que no se tuviera excesivo interés en tomarlos como lugar habitual de residencia a no ser que poderosas circunstancias económicas y personales lo condicionaran; posteriormente, la parroquia de San Pedro desaparecería por

abandono progresivo de sus moradores.

El último lugar,por tasa de procesamiento, lo ocupa la parroquia de San Miguel. Aunque por número de habitantes era la tercera de las parroquias giennenses, su escaso volumen documental manifiesta la escasa actividad por parte del Tribunal Eclesiástico. Inmersa, al igual que las anteriores, en el proceso de despoblación venía experimentando desde 1585 una clara regresión poblacional (22). Este fenómeno fue posterior a los de la Santa Cruz y San Lorenzo y encontró el culmen a finales del siglo XVIII. La conclusión de este proceso sería la desaparición de la Parroquia siendo incorporados sus vecinos a la jurisdicción de la de San Bartolomé.

Finalmente señalaremos que la tasa de procesamiento del Tribunal Eclesiástico Episcopal, en la capital giennense, supone más del doble de la del conjunto del Obispado;ello nos permite deducir la existencia de un volumen documental superior y una mayor actividad del Tribunal en su sede habitual de residencia lo que a nuestro juicio constituye el factor determinante en el desequilibrio de las diferentes tasas de procesamiento que hemos comentado.

NOTAS

(1) RODRIGUEZ MOLINA, J.: El Obispado de Baeza-Jaén. Organización y Economía diocesanas (siglos XIII-XIV). Diputación Provincial de Jaén (Instituto de Cultura), 1986, p.18.

(2) Ibidem, pp. 19 y ss.

(3) MARTINEZ DE MAZAS, J.: Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén. Ediciones El Albir, S.A. Barcelona, 1978. Apéndice VII.

(4) Ibidem.

(5) Ibidem.

(6) Ibidem.

(7) Ibidem.

(8) Ibidem.

(9) Ibidem.

(10) Ibidem.

(11) Ibidem.

(12) CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE JAEN, HECHAS Y ORDENADAS POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR D. BALTASAR DE MOSCOSO Y SANDOVAL... Libro IIII. Título IIII. Capítulo XII. Folio 114.

(13) RODRIGUEZ MOLINA, J.: Obra citada, p. 30.

(14) CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE JAEN, HECHAS Y ORDENADAS POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR D.BALTASAR DE MOSCOSO Y SANDOVAL... Libro IIII. Título IIII. Capítulo XII. Folio 113.

(15) MARTINEZ DE MAZAS,J: Obra Citada. Apéndice VII.

(16) Ibidem.

(17) Ibidem.

(18) Ibidem.

(19) SZMOLKA CLARES,J y otros: Historia de Jaén. Excma. Diputación Provincial de Jaén, 1982, p. 346.

(20) CORONAS TEJADA,L.: Estudio demográfico de la ciudad de Jaén en el siglo XVII. Cámara Oficial de Comercio e Industria de Jaén, 1976, p.2.

(21) NIETO ROMERO,A.: La población de la ciudad de Jaén durante la primera mitad del siglo XVIII. (Tesis Doctoral).

(22) MARTINEZ DE MAZAS,J.: Obra citada. Apéndice VII.

CAPITULO V

NÚMERO DE TESTIGOS POR PROCESO

Las tablas que vamos a analizar poseen, a nuestro entender, un valor importantísimo para la conformación de la idiosincrasia y mentalidad de nuestros coprovincianos a lo largo del siglo XVIII, con una proyección posterior que incluso podría ampliarse hasta nuestro tiempo. Y ello es así, porque la acción del Tribunal Eclesiástico Episcopal es decisiva, no en cuanto a la aparatosidad o al recelo despertado, y sí en lo relativo a la extensión del grupo humano jurisdiccional propio y al ámbito temático o delictivo de actuación. Respecto a lo primero el Tribunal Eclesiástico podía afirmar de un modo específico su ámbito jurisdiccional sobre eclesiásticos de todas clases, empleados de las instituciones religiosas o de los propios religiosos y a cualquiera que sin tener un carácter eclesiástico específico, cometiera una falta que, a juicio de la Autoridad Eclesiástica, atentara contra costumbres tradicionales religiosas o contra comportamientos no acordes con la Moral Cristiana; incluso, en muchos de los casos, basta con que el delincuente alegue haber utilizado aunque fuera de paso algún lugar propio del patrimonio religioso. También la temática delictiva específica -amplísima por cierto- poseía en muchos casos una vaguedad e indeterminación, no solo "per se" sino, además, en la interpretación que cualquier funcionario del Tribunal Eclesiástico podía hacer, lo cual induce a pensar que debido a la tradicional e insistente pugna por el poder que mantenían los estamentos civil y eclesiástico, convenía tácticamente una

imprecisón en la formulación de leyes y normas que en determinados momentos valiera para sustraer asuntos no sólo a otros tribunales religiosos -Inquisitorial, por ejemplo- sino a los propios civiles reales (en el fondo también debió de pesar el hecho de la autarquía económica del Tribunal Eclesiástico). Todo ello puede ser confirmado en el entonces vigente derecho eclesiástico que servía para la diócesis de Jaén y que se ajustaba a lo preceptuado por las Constituciones Sinodales del Cardenal y Obispo, D. Baltasar de Moscoso y Sandoval. En ellas se establecían una serie de delitos o faltas graves que sólo podían ser resueltas por el Obispo, y, de las que se hace mención expresa. Tales eran:

I. El juramento falso en perjuicio o daño a tercero.

II. Cualquier blasfemia pública.

III. Falseamiento de escritura o instrumento público.

IV. Encantamientos, conjuros, supersticiones, ensalmos y hechicerías.

V. Poner manos violentas en padre o madre.

VI. Incesto en primer o segundo grado.

VII. Ayuntamiento carnal con monja profesa o contra cualquier mujer que hiciera voto de castidad.

VIII. Sodomía y bestialidad.

IX. Retención de diezmos y primicias.

X. Hurto de la hacienda de las Iglesias o de otra cualquier cosa del servicio del altar y del templo.

También se aludía a los "... casos reservados a su Santidad, por derecho común, Bulas Apostólicas, y en especial la de la Cena, y por los Sagrados Concilios ..." (1).

La naturaleza de estas infracciones se prestaban de hecho a una ambigüedad que, en cualquier momento, podía ser reclamada como jurisdicción propia por los distintos tribunales de la época.

Por todo ello no es descabellada la afirmación de un ámbito jurisdiccional de "facto" sobre todos los habitantes del territorio.

Como apuntamos en el capítulo referente a las personas procesadas no sólo, para futuras actitudes y comportamientos, servía de ejemplo moralizador el hecho de ser detenido o acusado por el Tribunal Eclesiástico sino que también se convertían en propagandistas de las acciones del Tribunal, los testigos en primer lugar y, en segundo, otras personas que habían tenido algún tipo de relación con las accicnes judiciales. Para todos ellos, dichas acciones, derivarían con frecuencia, en el subconsciente, en una acción disuasoria para vivir y obrar conforme a las normas dictadas por las autoridades religiosas. En pocas palabras: el contacto o el conocimiento de cualquier persona con la actuación del Tribunal Eclesiástico obraba a modo de escarmiento en las mentes más o menos timoratas y con efecto multiplicador al ser referido en ámbitos familiares y sociales.

El número total de personas cuyas declaraciones figuran en los procesos -testigos de cada caso- es de 10.106. Nos referimos, claro está, para Jaén y las localidades de sus provincias de las que tenemos datos. De otro lado podemos precisar el número total de habitantes de sus localidades con cierta aproximación si nos atenemos a los datos que nos proporciona el deán José Martínez de

Mazas (2). Obviamente entendemos la relatividad de los valores que a continuación exponemos ya que somos conscientes de que los datos obtenidos en la obra de aquél se refieran al año 1.792. Sin embargo creemos interesante esta aportación ya que es la única que disponemos hasta tanto no aparezca la información relativa a la población de Jaén y Provincia para la primera mitad del siglo XVIII. Así las "almas" contabilizadas por el deán Martínez de Mazas en las localidades objeto de nuestro estudio son:

Albanchez	849
Alcaudete	5.704
Andujar	9.818
Arjona	2.753
Arjonilla	2.420
Baeza	8.289
Bailén	3.664
Baños de la Encina	1.705
Bedmar	1.786
Begijar	1.667
Belmez de la Moraleda	959
Cabra del Santo Cristo	1.955
Cambil	2.313
Campillo de Arenas	1.121
Canena	685
Castellar	1.201
Cazalilla	158
Garcíez	208
Higuera de Arjona	552
Higuera de Calatrava	330
Hinojares	---
Huelma	2.293
Ibros	2.673
Iznatoraf	1.816
Jabalquinto	818
Jaén	17.349
Jamilena	728
Jimena	1.358
Jódar	2.546
La Guardia	1.553
Las Navas de San Esteban	1.085
Linares	5.669
Lopera	1.601
Los Villares	1.139
Lupión	451
Mancha Real	3.586
Marmolejo	1.475
Martos	7.841
Mengibar	1.376
Porcuna	4.075
Rus	1.556
Sabiote	2.419
Santiago de Calatrava	697
Santisteban del Puerto	1.488

Solera	313
Sorihuela de Guadalimar	274
Torredelcampo	2.441
Torredonjimeno	3.461
Torreperogil	2.304
Torrequebradilla	238
Torres	1.458
Ubeda	12.225
Valdepeñas	3.132
Vilches	1.475
Villacarrillo	4.013
Villanueva de Andujar	1.495
Villanueva del Arzobispo	3.287
Villardompardo	485

El total de población obtenido es de 147.597 habitantes entre los cuales, como es lógico, están incluidos niños y ancianos. Al encontrarse Jaén en un proceso continuado de despoblación y dado que la estadistica utilizada es la del final del proceso y no la de un momento de este -"...Jaén ya hemos visto lo que fue en cuanto a población y edificios hasta fines del siglo XVI. Ahora veremos cuanta disminución ha padecido desde aquel tiempo... Supongo que en todo el Obispado sucede lo mismo,excepto en los pueblos de Sierra, que muchos han crecido..." (3)- la cifra expuesta sirve para darnos una idea aproximada del conocimiento efectivo de la población y de la incidencia de la actuación, sobre esa totalidad humana que a lo largo del tiempo eran o podían ser sujetos , activos o pasivos, del Tribunal Eclesiástico Episcopal. La proporción obtenida se aproxima a 1/15; basta con dividir el total de habitantes entre el número de testigos. Si a ellos añadimos el total de reos, eclesiásticos (que por su oficio debían de conocer lo relativo al Tribunal), funcionarios, depositarios de embargos, tasadores de bienes (llamados a peritar con bastante frecuencia bienes procedentes de las incautaciones temporales que se hacía a los reos), testigos de documentos notariales, certificadores de distintos organismos e instituciones, funcionarios de la Real

Justicia que ocasionalmente colaboraban con el Tribunal Episcopal, etc., etc., nos lleva a la conclusión clara y rotunda del protagonismo de esta institución religiosa y de su poderosa fuerza para conformar o condicionar la mentalidad y el comportamiento del grupo humano sobre el que actuó. Las formas de vida que, como señala Julio Caro Baroja (4), habían sido ya fijadas anteriormente durante los siglos de presencia de la monarquía austriaca, no podrían ser superadas por el reformismo borbónico incipiente al que además se le añadía la acción de instituciones, como la que estudiamos, en perpetuo pulso con los nuevos modelos de vida, desvirtuados por la lejanía de la corte y por el peso de la tradición. Hasta nuestra pequeña ciudad pocas novedades podían ser introducidas en lo referente a las teorías, en el siglo XVIII, de concordar los principios morales y éticos seculares con los principios de la "razón".

NUMERO DE TESTIGOS EN CADA PROCESO

TABLA 5

Testigos por proceso	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
0	79	6.4	6.4
1	27	2.2	8.6
2	46	3.8	12.4
3	179	14.5	26.9
4	159	13.0	39.9
5	112	9.1	49.0
6	108	8.8	57.8
7	68	5.5	63.4
8	64	5.2	68.6
9	51	4.2	72.8
10	50	4.1	76.8
11	26	2.1	79.0
12	37	3.0	82.0
13	23	1.9	83.8
14	23	1.9	85.7
15	22	1.8	87.5
16	18	1.5	89.0
17	12	1.0	90.0
18	13	1.1	91.0
19	14	1.1	92.2
20	15	1.2	93.4
21	10	0.8	94.2
22	4	0.3	94.5

Testigos por proceso	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
23	8	0.7	95.2
24	9	0.7	95.9
25	4	0.3	96.2
26	2	0.2	96.4
27	6	0.5	96.9
28	3	0.2	97.1
29	2	0.2	97.3
30	5	0.4	97.7
31	1	0.1	97.8
32	1	0.1	97.9
33	4	0.3	98.2
34	1	0.1	98.3
35	1	0.1	98.4
36	1	0.1	98.5
37	2	0.2	98.6
38	3	0.2	98.9
40	2	0.2	99.0
41	1	0.1	99.1
42	1	0.1	99.2
44	1	0.1	99.3
48	1	0.1	99.3
49	1	0.1	99.4
50	2	0.2	99.6
52	1	0.1	99.7
53	1	0.1	99.8
65	1	0.1	99.8
152	1	0.1	99.9
171	1	0.1	100.0
TOTAL	1227	100.0	100.0

Llama la atención, en primer lugar, el valor de la tabla que indica que hubo 79 procesos en los que no hubo actuación de testigos. Lo atribuimos, tras la lectura y análisis de su casuística, a no constituir en sí procesos propiamente dichos, ya que existen una mayoría de lo que hoy día podríamos denominar como simples infracciones originadas por el incumplimiento de normas eclesiásticas emanadas directamente de la autoridad competente. Así ocurría con bastante frecuencia en los casos de incumplimiento de deberes, relativos al trabajo en días festivos, en los que bastaba la denuncia del funcionario del Tribunal, fiscal generalmente, que deambulaba por la Ciudad observando qué personas infringían la norma o, en el caso de los pueblos, el párroco del lugar o algún eclesiástico delegado por él, que

salían a los campos, en época de labor, para vigilar el cumplimiento del precepto. Es obvio que la sanción económica impuesta por el quebrantamiento de la Ley, no solía ocasionar un grave trastorno que pudiera justificar la búsqueda de testigos con lo que la causa se alargaría y podría derivar en un mayor incremento económico que en el 99.99% de los casos debería abonar el infractor. Además, se incluyen en estos 79 procesos, los incumplimientos de asistencia a oficios por parte de los religiosos, en los que el denunciante, la mayoría de las veces era algún celoso compañero que delataba ante el Tribunal la infracción cometida. También en este aspecto "... establecido por derecho que los delatores en las causas criminales no sean examinados por testigos, por la pasión que se presume en ellos..." (5). En general, a causa de la venialidad de la falta, bastaba con la denuncia de una sola persona si esta era fiable para el Tribunal Episcopal. En el caso de faltas o delitos de mayor gravedad se buscaban testimonios y se tomaban declaraciones incluso a personas ajenas al hecho directamente denunciado, en busca de posibles pistas que pudieran ayudar al esclarecimient del mismo o para la toma de datos de las personas inculpadas sobre pasados comportamientos que arrojaran luz sobre el modo de ser o actuar por parte del presunto reo.

En segundo lugar destacamos la cuantía de los procesos en los que intervenían entre tres y seis testigos y que globalmente suponen en el número total de ellos el 44.5%. Dicha cifra la obtenemos sumando los tantos porcentuales en los que intervienen dicho número de testigos.

Parece, en realidad, que la reducida cifra de personas

implicadas en este tipo de casos obedecía a que el Tribunal, al juzgar comportamientos desviados de la norma impuesta y ser conscientes los infractores de su culpabilidad la cual habían tratado de encubrir, tampoco insistía en la intervención de un mayor número de testigos que con mayor probabilidad darían publicidad a unos hechos que en determinados casos y circunstancias podrían derivar en daños morales a terceros, especialmente en las causas de clérigos, puesto que las Constituciones Sinodales exigían la mayor discreción posible: "Aunque los clérigos en singular cometan algunos delitos porque deban ser castigados y dada satisfacción al pueblo, la honestidad y autoridad del Estado Eclesiástico pide que las dichas causas se encubran a los seglares todo lo que posible fuere, y aunque no pueda ser en todo, por ser actos judiciales a lo menos en las circunstancias y en el modo de proceder, es razón que se mire por su autoridad..." (6); no obstante es curioso comprobar como un mismo acto delictivo tenía diferente interpretación a la hora de la búsqueda de personas dispuestas a testificar. Así, en procesos en los que los bienes confiscados o asignados al infractor eran escasos, es apreciable la abulia de los miembros del Tribunal, los cuales, pensamos nosotros, veían peligrar el futuro cobro de sus emolumentos ante la posible insolvencia del reo. En cambio el mismo acto, en personas con mayores recursos económicos, implicaba no ya la búsqueda por parte del defensor de testigos favorables que pudiesen aclarar su presunta inocencia o mitigar el rigor del Tribunal, sino que, jueces, abogados y procuradores requerían a una mayor cantidad de personas ya que, al cobrar en función de diligencias y demás actos procedimentales, allegaban recursos de mayor cuantía en detrimento, lógicamente, del patrimonio de la persona o personas incursas en proceso, las

cuales, en algunos casos, deseaban, y así lo ordenaban a sus defensores, la aceleración de los procesos ante el temor de mayores costes para sus bolsillos.

Dentro de este primer grupo de tres y seis testigos por declaración en el mismo proceso destacamos los referentes a los que tuvieron, tan sólo, tres personas para testimoniar. Son 179 que constituye el mayor valor de la tabla y que porcentualmente suponen el 14.5%. A dicho valor le sigue el de los procesos en los que se llamaron a declarar a cuatro personas. Son 159 y suponen un porcentaje del 13%.

Existe un escalón evidente a partir de seis testigos por proceso, pues ya en los que intervienen siete personas llamadas a declarar dan 68 procesos, cifra que va disminuyendo a medida que se incrementa el número de testificadores. Hasta diez testigos por proceso suponen en el conjunto global el 76.8%.

A partir de diez testigos los datos obtenidos permiten establecer una relación inversamente proporcional entre las personas llamadas a declarar y la frecuencia de los procesos. También hemos podido apreciar otra connotación en relación con la gravedad de la falta o delito cometido. Así, salvo en las ocasiones contadas de voracidad económica por parte de miembros del Tribunal en las que alargaban las causas innecesariamente con evidente intencionalidad crematística, ya que la gravedad de la falta o delito no lo justificaba -constatado en la documentación al considerarse de distinta manera actos o conductas semejantes-, se puede afirmar que a mayor gravedad del asunto en consideración

por el Tribunal se buscan una mayor cantidad de testimonios. Ello, lógicamente es indicativo de una mayor responsabilidad en las personas que componían el Tribunal, que de esta manera trataban de obtener la mayor información posible para poder emitir, en su momento, una sentencia ecuánime y justa; pero también debemos aclarar que una mayor cantidad de personas llamadas a emitir su testimonio, en bastantes procesos, tienen que ver con la inconformidad del presunto culpable con la acusación o la pena solicitada; en tal caso, el reo apelaba o buscaba el testimonio de personas que, aún cuando no tuviesen nada que ver directamente en el hecho o conducta, objeto del proceso, pudieran aportar testimonios de buena conducta y carácter que hipotéticamente sirvieran para mitigar el rigor de los jueces a la hora de pronunciar la sentencia.

Finalmente, hemos de recalcar el hecho de que dos valores máximos de la Tabla, como son los de 171 y 152 testigos para dos procesos, fueron determinados por la gravedad del delito juzgado y la pública notoriedad de los mismos. Se trata de dos homicidios cometidos, respectivamente, en las localidades de Torredonjimeno y Andújar, en circunstancias poco claras en los primeros momentos, que se prestaron a la búsqueda de la mayor cantidad posible de testimonios, tratando de obtener posibles pistas que determinaran la autoría de los hechos.

A) Número de testigos en cada proceso por la ciudad de Jaén

TABLA 5.1

Testigos por proceso	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acum.
0	31	10.0	10.0
1	12	3.9	13.9
2	20	6.5	20.3

Testigos por proceso	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acum.
3	77	24.8	45.2
4	41	13.2	58.4
5	31	10.0	68.4
6	24	7.7	76.1
7	16	5.2	81.3
8	9	2.9	84.2
9	10	3.2	87.4
10	10	3.2	90.6
11	2	0.6	91.3
12	4	1.3	92.6
13	2	0.6	93.2
14	2	0.6	93.9
15	2	0.6	94.5
16	1	0.6	94.8
17	2	0.3	95.5
18	3	1.0	96.5
19	4	1.3	97.7
20	3	1.0	98.7
27	3	1.0	99.7
42	1	0.3	100.0
TOTAL	310	100.0	100.0

Las peculiaridades que presentan los valores expuestos sirven para confirmar apreciaciones que ya aparecieron con otros indicadores anteriormente expuestos. Así, al haber 31 procesos en los que no se utilizaron a testigos para proceder a la sanción de conductas peronales, suponen , respecto a los 79 de la Tabla General referida a este capítulo, un tanto porcentual del 39.2%. Ello nos permite afirmar que la observancia de las conductas tipificadas como faltas o delitos, por parte del Tribunal, eran, en la ciudad de Jaén, mucho mayor que en el resto de las localidades de su provincia; hecho lógico al ser la urbe giennense la sede del Tribunal y contar, por ello, con un número superior de funcionarios respecto a los pueblos que formaban parte de la Diócesis. En los procesos sin testigos, las causas variadas a las que habíamos hecho alusión en páginas anteriores, podrían concretarse en: quebrantamientos de Inmunidad (en bastantes casos bastó la simple denuncia de un miembro del estamento eclesiástico), publicación sin licencia (hecho que no

necesitaba de confirmaciones orales al aducirse como testimonio-prueba el impreso objeto del delito), adulterios (cuando eran denunciados por el esposo burlado o por el párroco pertinente), impago de Minucias (falta fácilmente constatable al consultarse los libros de contabilidad que se ocupaban de este impuesto religioso), incumplimientos de preceptos anuales de confesión y comunión (los párrocos certificaban mediante células el cumplimiento de tal precepto), incumplimientos de vida marital (bastaba la denuncia del cónyuge defraudado), fraudes a la Hacienda Real (en bastantes procesos servía como prueba definitiva la comunicación o denuncia de los funcionarios encargados personalmente de la represión o del responsable civil a nivel local o provincial), desobediencia a la Autoridad Eclesiástica (en ese caso era admitida como prueba definitiva y condenatoria el testimonio de dicha autoridad sin necesidad de acudir a otras confirmaciones), conductas desordenadas (cuando eran notorias y de dominio público), escándalos (si se habían producido en lugares públicos o eran denunciados por personas de reconocida solvencia para el Tribunal), impagos de deudas (solía bastar con la denuncia del perjudicado y el interrogatorio del deudor), incumplimientos de sentencia (tenían la consideración de desobediencia a la Autoridad Eclesiástica), posesiones indebidas de armas (si el hecho era denunciado por algún ministro de la Justicia), incumplimientos de promesa matrimonial (bastaba, en algunos casos, con el testimonio de la ofendida) y otras conductas tipificadas por el Tribunal cuando concurría el agravante de la notoriedad por lo que el Tribunal no necesitaba de ratificaciones más amplias que, en muchos casos, hubieran servido para ejercer un efecto publicitario amplificado y no deseado por su inconveniencia por el propio Tribunal.

Al igual que ocurría para los valores expuestos en el apartado anterior están, a la cabeza de la Tabla actual, los procesos en los que las personas llamadas a declarar en cada ocasión fueron tres, cuatro, cinco y seis.Si ya, entonces, veíamos que los 179 procesos, en los que los testigos eran tres, suponían el 14.5%, ahora los 77 procesos en los que declararon el mismo número de personas suponen el 24.8% del total considerado para la ciudad de Jaén.

Ello confirma el que con esta cifra de testigos bastaba para que el Tribunal Episcopal adquiriera una idea clara que le permitía en tales casos la emisión de sentencias justas desde su óptica.

También apreciamos que, sumando los porcentajes en los que intervienen los grupos de personas antes mencionados, suponen el 55.7% del cómputo total referido a la Capital. O sea, los valores de la tabla estudiada en el apartado anterior se incrementan notablemente al restringir el ámbito de actuación a Jaén capital. Existe un comportamiento similar al elevar la cifra, de número de testigos a declarar por proceso, a diez. Si en la general la cifra era del 76.8% del total, en este caso supone el 90.6%, lo que evidentemente nos puede indicar que al existir una mayor concentración de individuos en la capital, el número de testigos, que pudiera arrojar con sus testimonios la suficiente claridad para determinar la formación de su concepto por parte del Tribunal, debía ser menor. Además, de otro lado, al existir una mayor relación entre las personas que, lógicamente, derivaría en un mejor conocimiento de sus acciones, no era necesario el

incremento de testificadores e, incluso, en las diligencias podían seleccionarse aquellas personas que cualitativamente aportaran una mayor cantidad de detalles en el acto o conducta sometidos a juicio.

Finalmente al observar el resto de valores de la tabla se aprecia, al igual que en la anterior, una actitud decreciente en las frecuencias, con variaciones poco apreciables, a medida que se incrementan el número de personas llamadas a declarar en cada proceso. Los valores mínimos con un solo proceso lo tienen los de 16 y 42 personas, y aunque el primero de estos valores se ve sobrepasado por los de 17, 18, 19, 20 y 27 testigos de un solo proceso, sin embargo, no es posible obtener una deducción clara al comportarse de modo que hace bueno el hecho de que las excepciones sirven para las confirmaciones de la regla. La gravedad del caso que reunió a mayor cantidad de personas, llamado a declarar en la ciudad, fue un quebrantamiento de Inmunidad en la que las jurisdicciones Eclesiástica y Civil mantuvieron el acostumbrado pulso tratando de imponer sus respectivos criterios.

B) Número de testigos por proceso para el resto de la diócesis de Jaén.

TABLA 5.2

Testigos por proceso	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
0	48	5.2	5.2
1	15	1.6	6.9
2	26	2.8	9.7
3	102	11.1	20.8
4	118	12.9	33.7
5	81	8.8	42.5
6	84	9.2	51.7
7	52	5.7	57.4

Testigos por proceso	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
8	55	6.0	63.4
9	41	4.5	67.8
10	40	4.4	72.2
11	24	2.6	74.8
12	33	3.6	78.4
13	21	2.3	80.7
14	21	2.3	83.0
15	20	2.2	85.2
16	17	1.9	87.0
17	10	1.1	88.1
18	10	1.1	89.2
19	10	1.1	90.3
20	12	1.3	91.6
21	10	1.1	92.7
22	4	0.4	93.1
23	8	0.9	94.0
24	9	1.0	95.0
25	4	0.4	95.4
26	2	0.2	95.6
27	3	0.3	96.0
28	3	0.3	96.3
29	2	0.2	96.5
30	5	0.5	97.1
31	1	0.1	97.2
32	1	0.1	97.3
33	4	0.4	97.7
34	1	0.1	97.8
35	1	0.1	97.9
36	1	0.1	98.0
37	2	0.2	98.3
38	3	0.3	98.6
40	2	0.2	98.8
41	1	0.1	98.9
44	1	0.1	99.0
48	1	0.1	99.1
49	1	0.1	99.2
50	2	0.2	99.5
52	1	0.1	99.6
53	1	0.1	99.7
65	1	0.1	99.8
152	1	0.1	99.9
171	1	0.1	100.0
Total	917	100.0	100.0

Nos llama la atención, en primer lugar, el que tan sólo existan 48 procesos en los que se enjuicia a personas sin declaraciones testificales. Cifra, evidentemente, bajísima, teniendo en cuenta que los procesos estudiados transcurren a lo largo de cincuenta y un años y que las localidades afectadas, sin contabilizar a la capital giennense, son cincuenta y siete. Ello

supone que, repartidos los procesos entre las localidades, no llegaran en el espacio de tiempo antes mencionado, ni tan siquiera a un sólo proceso.

Obviamente se deduce de ello el hecho de que el Tribunal, a medida que el delito o falta se producía más alejado de su centro inmediato de actuación-Jaén capital- menos confiaba en la pronunciación de sentencias o imposición de sanciones sin unas garantías jurídicas suficientes que estuvieran avaladas por testificaciones aportadoras de mayor claridad para el hecho denunciado.

Refrenda esta afirmación la consideración del número de procesos en los que tan sólamente declaran una o dos personas. Son, respectivamente, 15 y 26, pudiendo atribuirse la explicación a cierta desconfianza del Tribunal hacia la consideración de testimonios minoritarios que pudieran prestarse, por lo reducido del número, a declaraciones subjetivas o parciales que no ofrecieran la necesaria e imparcial visión de los acontecimientos, objeto de proceso, imprescindible para la emisión de veredictos justos.

Para poder contrastar la presente Tabla con la expuesta en el apartado anterior veamos los tipos de faltas o delitos que el Tribunal Episcopal sancionó o los que consideró oportuno el procesamiento sin necesidad de testigos complementarios a la denuncia: injurias de religiosos,violaciones, quebrantamientos de Inmunidad, incumplimientos de deberes religiosos, fraudes a la Hacienda Real por parte de eclesiásticos, comportamientos

indebidos, quebrantamientos de promesa matrimonial, adulterios, escándalos, relaciones sexuales (en caso de denuncia directa del párroco jurisdiccional) , usurpación de funciones, abandono de deberes (para la comprobación bastaba con la confirmación de algún enviado por el propic Tribunal), fraudes a la Hacienda Eclesiástica, impedimentos matrimoniales y lesiones.

Del mismo modo que ocurría con las cifras expuestas en los apartados anteriores, referentes a este capítulo, la mayor cantidad de procesos que aparecen son los correspondientes a las intervenciones de tres, cuatro, cinco y seis testigos. Respectivamente son 102, 118, 81 y 84 procesos que porcentualmente suponen el 42% frente al 55.7% que supone el referido a Jaén capital. Suponen un claro descenso, lo cuál nos permite deducir que el Tribunal seguía una línea de actuación consecuente con las anteriores manifestaciones para lo expuesto en aquellos procesos con menor cantidad de testigos.

O sea, que el Tribunal aseguraba una actuación imparcial procurando que en la fase de instrucción de diligencias hubiese la mayor cantidad de testimonios posibles que aseguraran y garantizaran la mayor equidad a la hora de sancionar.

Hay, sin embargo, dos variaciones apenas perceptibles que a nuestro entender siguen esta línea de actuación que suponemos: son los procesos en los que intervienen cuatro testigos y que respecto a lo que figura en las tablas anteriores superan, por vez primera, a los que intervenían tres. Igual ocurre con los de seis testigos que también son superiores a los de cinco. Esto

permite reafirmar lo anteriormente expuesto, pues da la impresión como si el Tribunal a la hora de tomar declaraciones prefiriera un testigo de más, al contrario de lo que ocurría en la capital de la Provincia. El comportamiento de los valores siguientes sigue igual si consideramos como referencia hasta la cifra de diez testigos por proceso. En la ciudad de Jaén esta cifra suponía el 90.6%. En la actual tabla tan solo supone el 72.2%. El resto de los valores tiene una interpretación similar a la dada por el análisis general y para el de la ciudad giennense.

Consideremos ahora un estudio cualitativo de las personas que testificaban. Lo hacemos de un modo global aunque podría hacerse un estudio sociológico más profundo con los datos tomados en nuestro trabajo y que figuran tras el resumen de los distintos procesos. Si no lo hemos sometido a un análisis más completo es por considerar que sería alargar en demasía este trabajo y nuestra intención era centrarnos en los dos hechos básicos que nos hemos propuesto estudiar: actuación del Tribunal Eclesiástico Episcopal y personas directamente afectadas por éste.

En primer lugar nos referiremos al modo de actuación de los testigos. Ya hemos explicado en el capítulo referente al modo de proceder del Tribunal, la forma usual de prestar juramento, distinguiendo entre eclesiásticos y seglares. Respecto al sexo de las personas que testificaron ante el Tribunal no podemos establecer algún tipo de deducción que pueda servirnos, puesto que el Tribunal no establecía ningún tipo de diferenciación a la hora de llamar a declarar a las personas de ambos sexos. Llamativo es, sin embargo, la edad de los testigos ya que,en bastantes procesos se consideran o, por lo menos, se toman

declaraciones a niños y niñas desde los ocho y nueve años de edad.

Las profesiones de los testigos nos ofrecen una amplia gama de ocupaciones interesante por su variedad y en cualquier caso sirven para presumir la no utilización, por parte del Tribunal, de testimonios selectivos que pudieran influir en sus decisiones basándose en la simple profesión de las personas y sin que pueda presuponer, en nuestras apreciaciones, la afirmación de que los miembros del Tribunal no tenían en más valor testimonios procedentes de personas que a sus ojos tuvieran oficios o profesiones de mejor consideración social.

Quizás el dato más interesante que nos ofrece la parte referente a los testigos en estos procesos sea el que nos indica el nivel cultural apreciable en cada una de las personas declarantes. Por supuesto que, en cantidad, podría esta documentación enriquecerse más si se le añadieran las de las otras competencias que también se asignaban al Tribunal Episcopal como son las de Civil, Matrimoniales y Capellanías. Todas ellas nos servirían para completar y ampliar estudios existentes referentes a niveles culturales en estos siglos. El más reciente de estos estudios,que hemos podido localizar, es el realizado por Jacques Soubeyroux (7). Este autor apoyándose en la firma de documentos históricos, precisa sólo tres fuentes:las fiscales, inquisitoriales y notariales. Nosotros, basándonos en los documentos analizados, añadímos una cuarta: la procedente de los procesos incoados por los Tribunales Episcopales de las diferentes diócesis. Creemos que esta cuarta fuente no desmerece, ni en calidad ni en cantidad, como obviamente se puede apreciar por el volumen de las testificaciones encontradas al realizar nuestro trabajo, de las fuentes citadas por Soubeyroux. Sin

embargo al no tener como objetivo el realizar un estudio pormenorizado de las rúbricas encontradas, no vamos a precisar ni a distinguir entre los cuatro niveles culturales, que, según Bennasar (8) se pueden deducir del análisis detenido de las firmas, ni, tampoco, entre los cinco que propone Soubeyroux. Se añade, además, a lo anterior el matíz de que la mayor parte de estos testigos eran seglares, lo cuál podría servir para el intento de estudio de los niveles de alfabetización de la población giennense durante el siglo XVIII. La variedad de las personas, llamadas a declarar, incrementadas con los propios reos y otros indivíduos que aparecen en la documentación estudiada como depositarios de bienes de embargo, apreciadores, alguaciles de la Real Justicia llamados a auxiliar a la Jurisdicción Eclesiástica, médicos, testigos de poderes, etc., etc., constituyen una riqueza inapreciable para los estudios antes aludidos, los cuales son extrapolables, no sólo al resto de la diócesis de Jaén, sino para las otras provincias con documentación suficiente.

Entre los procesos se intercalan algunas veces, otros pertenecientes a la Real Justicia; el motivo lo daba el reo cuando reclamaba ser juzgado por la Jurisdicción Eclesiástica, o, a veces, ésta misma cuando para entender de un caso solicitaba a aquella procesos en los que estaba involucrada una persona sobre la que el Tribunal Eclesiástico entendía que pertenecía a su jurisdicción y, antes o al mismo tiempo, se veía procesada por los tribunales normales de Justicia. Se aprecia un modo de actuación exactamente igual. La toma de declaración a los testigos era idéntica y caso de mezclar testificaciones procedentes de unos y otros tribunales no podrían distinguirse

cuáles pertenecen a una o a otra jurisdicción.

NOTAS

(1) CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE JAEN, HECHAS Y ORDENADAS POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR D.BALTASAR DE MOSCOSO Y SANDOVAL... Libro I. Título V. Capítulo XII. Folio 17.

(2) MARTINEZ DE MAZAS J.: Retrato al natural... Apéndice VII.

(3) Ibidem, pp. 280 y 282.

(4) CARO BAROJA,J.: Las formas complejas de la vida religiosa (Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII). Ed. Sarpe. Madrid, 1985.

(5) CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE JAEN, HECHAS Y ORDENADAS POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR D.BALTASAR DE MOSCOSO Y SANDOVAL... Libro V. Título VIII. Capítulo IIII. Folio 131.

(6) Ibidem. Libro V. Título VIII. Capítulo III. Folio 131.

(7) SOUBEYROUX,J.: Niveles de alfabetización en la España del siglo XVIII. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Alicante, n. 5. Alicante, 1986.

(8) Citado por Soubeyroux en: Niveles de alfabetización en la España del siglo XVIII...

CAPITULO VI

LAS COSTAS PROCESALES

Constituyen el indicador económico en la acción del Tribunal Eclesiástico, por medio del cual se allegaban los fondos para la manuntención del mismo. Las costas procesales se distribuían entre los componentes del Tribunal: Provisor, fiscales, notarios, procuradores y resto de funcionarios del organismo eclesiástico. Los emolumentos de su trabajo lo percibían de acuerdo con las tarifas establecidas por las Constituciones Sinodales que señalaban los importes de cada diligencia o acto judicial para cada miembro del Tribunal en función de su categoría.

El Tribunal Episcopal jurídicamente ejercía su acción, en materia económica, a través de dos medios: el primero estaba constituido por las costas procesales derivadas de su actuación y el segundo mediante las sanciones económicas o condenas pecuniarias. Pero mientras las primeras iban directamente a los bolsillos de los distintos componentes del Tribunal que habían intervenido directamente en los diferentes actos procesales, las segundas, solían desviarse, en parte o en su totalidad, hacia otras instituciones eclesiásticas o de beneficencia. Incluso en determinadas sentencias, siempre relativas a cuestiones jurisdiccionales o a condenas de funcionarios de instituciones laicas como el Ejército, la Justicia Real, etc., se desviaban hacia "gastos de guerra de Su Majestad". Ocurría esto cuando, y entre líneas se desprende, el Tribunal no estaba muy convencido de que los reos fueran solventes económicamente o, subsidiariamente, quien debía abonar en última instancia la

sanción era alguna institución civil, por haber acudido el reo a las instancias superiores que ordenaron el acto por el cuál se veía procesado por la Iglesia. También apreciamos, al analizar los distintos procesos,como cuando la falta o el delito dejaba aspectos marginales de interpretación a la hora de aplicar, por parte de los jueces, la sanción correspondiente, estos tenían en cuenta la solvencia económica y grado de bienestar del presunto reo para elevar o disminuir la cuantía económica de la multa impuesta. Tras las diligencias iniciales lo más usual era, en caso de detectarse indicios racionales de culpabilidad, asegurarse la percepción de las costas procesales que se preveían por medio del embargo de los bienes del reo, acto que era casi simultáneo a la detención de aquél. No obstante se aprecia, en algunos procesos, como,cuando la solvencia económica de la persona acusada de quebrantar la Ley era evidente, se obviaba el trámite del embargo, procediéndose con posterioridad, en el momento del pronunciamiento de sentencia, a fijar un plazo para el abono de las costas procesales y si procedía, al de la sanción pecuniaria.

En el caso de insolvencia económica del procesado el Tribunal realizaba una serie de diligencias complementarias tratando insistentemente de encontrar quien abonara las costas del proceso y si el resultado era negativo y tampoco había bienes del reo para sacar a subasta pública, se condenaba a éste a trabajar en determinados centros eclesiásticos o benéficos sin poder percibir ninguna remuneración por tal concepto. Tan sólo en contadísimos casos se condonaban excepcionalmente las costas o las multas a los procesados y ello tras agotar todos los recursos de posible cobro y despues de exigir al reo un certificado de extrema pobreza, expedido por el párroco correspondiente.

Las costas procesales aparecen, lógicamente, casi siempre al final de los autos, inmediatamente a la emisión de la sentencia con objeto de agotar todas las diligencias pertinentes que conformaban el proceso; sin embargo, en algunos procesos, bien porque la complejidad de cargos diera lugar a complicadas actuaciones judiciales, bien porque entre los distintos actos hubiera que acudir a la intervención de personas ajenas al Tribunal para que colaborasen en algún momento del proceso, o, en último término porque el proceso se dilatara en el tiempo, se fijaban costas procesales parciales cuyas minutas se intercalaban entre las distintas diligencias deduciéndose su cuantía en la minuta final.

El hecho de reflejarse las costas procesales al final de la documentación de cada caso ha incidido de modo negativo en la información que ha llegado hasta nosotros, pues, aunque el sumario se iba realizando en folios separados, cuando se concluía se cosía de modo burdo sin protección de algún material más sólido que el propio papel; por ello el paso del tiempo, la incuria y los traslados han hecho desaparecer una gran cantidad de minutas procesales que podrían darnos de modo puntual y exacto los costes de la totalidad de los procesos y hubiera evitado el tener que hacer cálculos fundamentados pero que nunca podrán sustituir la completa información de la documentación original.

De los 1.227 procesos que constituyen el cuerpo documental de nuestro trabajo en tan solo 602 hemos podido hacernos con la minuta final, ello supone una pérdida superior al 50 % en la información proporcionada. A pesar de todo trataremos de llegar a conclusiones que nos permitan conocer, de manera estimada, el

total de unos ingresos atípicos que habría que añadir a los clásicos impuestos y diferentes tasas que conformaban la totalidad de los ingresos eclesiásticos aunque los impositores eran ocasionales y pagaban unos servicios que ayudaban a garantizar la "salud moral" de toda la sociedad. Si nos atenemos al Deán Martínez de Mazas, los ingresos percibidos por los miembros del Tribunal volvían a revertir en sus conciudadanos pues, para justificar el que la ciudad de Jaén no se encontrara arruinada en el siglo XVIII alega que: "En segundo lugar todos los Ministros de la Audiencia Episcopal...los Abogados...no solo se ocupan en servir a los de la Ciudad, sino a quantos los buscan de fuera. Todas estas diferentes clases de sugetos no solo mantienen sus Casas, sino que ayudan a mantener las de sus Vecinos"(1). Nosotros pensamos que Martínez de Mazas entendió de un modo peculiar, el tema de los ingresos del Tribunal Eclesiástico al adjudicarsele a este organismo una función creadora de bienestar; si así lo entendieron sus contemporáneos hemos de pensar, con cierta lógica, que los primeros ilustrados giennenses ofrecerían la paradoja de intentar por un lado la modernización del país en base a las nuevas corrientes europeas y, por otro, el alabar,justificar y alentar la existencia de instituciones a las que hay que atribuir un papel retardador para el progreso real del reino.

A la hora de cuantificar los costes procesales hemos encontrado numerosas dificultades. En primer lugar, constatamos que las cantidades exactas que figuran en todas las minutas eran distintas puesto que el solo hecho de que se realizara alguna diligencia en los procesos de características similares, bastaba para que la cifra resultante de los gastos fuera diferente. Esto

nos ha obligado a prescindir de la cuantificación exacta de cada proceso ya que, de haberlas reflejado puntualmente, hubiésemos tenido que confeccionar una tabla con tantas columnas como procesos había con costas expresadas; para obviar tal dificultad hemos agrupado los procesos de cuantía similar en intervalos de mil maravedíes estimando la cifra media del millar correspondiente. Así, en unos casos por defecto y en otros por exceso, intentamos una apreciación general encaminada a la obtención de cifras exponentes de una situación real que aún sin ser precisas, nos puedan proporcionar la necesaria información de la cuantía económica que supuso el balance total de lo ingresado por el Tribunal por este concepto, dejando claro, desde el primer momento que lo aportado por todas las minutas citadas no constituyó la única fuente de ingresos para los miembros del Tribunal Eclesiástico por cuanto ya expusimos que la actividad de este organismo, según la temática de asuntos que reflejan los documentos existentes en el Archivo Histórico Diocesano de la Catedral de Jaén, se orientaba además hacia los litigios civiles de los indivíduos bajo el Fuero Eclesiástico, asuntos matrimoniales, capellanías y criminales que son los que nos ocupan. Al no existir, así lo entendemos, trabajos de investigación orientados a determinar la cuantía total de los fondos que por estos distintos conceptos allegaba el Tribunal Episcopal y al desconocer, también, el volumen de asuntos que sobre los restantes ámbitos jurisdiccionales realizó el Tribunal, nuestro trabajo, en este sentido, no supone más que un aspecto parcial que podrá ser completado al investigarse el resto de las facetas sobre las que el Tribunal Eclesiástico ejerció su dominio.

No obstante podemos anticipar que solo el hecho de que la

Audiencia Eclesiástica contara con unos funcionarios específicos y fijos, los cuales recibían salarios de modo autónomo dentro de la organización de la Iglesia, indica la autarquía económica que posibilitaba su existencia. En apoyo de tal conclusión aducimos el que, en los diferentes balances económicos de la diócesis de Jaén, no encontramos cantidades de las asignadas a los diferentes conceptos de entradas y salidas de dinero que aquella distribuía y que se desviaran hacia el mantenimiento del propio Tribunal o de sus funcionarios, por lo menos durante el siglo XVIII. Es posible que los cargos de Provisor y Fiscal General del Obispado, al depender directamente de la dignidad episcopal, tuvieran asignados, en los presupuestos anuales, determinados emolumentos, pero de la lectura de la documentación y del análisis de las minutas presentadas a los procesados se deduce claramente que el resto del funcionariado de la Audiencia Eclesiástica percibía unos salarios en función de las distintas actuaciones que habían tenido. No es de extrañar, pues, que los primeros interesados en que se sustanciaran procesos serían los funcionarios fijos del Tribunal, los cuales veían su celo estimulado de acuerdo con las posibilidades que los distintos procesos ofrecían para lograr mayores honorarios. Quizá se explicara, además, la mayor intensidad de actuación del Tribunal en los núcleos urbanos en los que jueces, fiscales y alguaciles eran funcionarios fijos, mientras que en los núcleos de población menores y rurales, en los que los párrocos eran jueces solo de primera instancia y accidentales y los sacristanes, fiscales o alguaciles esporádicos, no se ejercía la misma presión, quedando todo ello reflejado en el número de procesos que sobre las distintas unidades diocesanas han llegado hasta nosotros.

Hemos constatado, también, que las mismas faltas o delitos llevaban aparejadas diferentes costas procesales según el nivel económico y la solvencia del indivíduo procesado. Así, en determinadas ocasiones, parece bastar con unos pocos testimonios para que los funcionarios llegasen a la remisión de autos al Provisor Eclesiástico para que éste, a su vez, emitiese la oportuna sentencia con la que el acto procesal concluía; en cambio, en otras ocasiones, en procesos calificados de igual modo y con idéntica sentencia se acudía a numerosos testimonios en los que, desde el primer momento, se aprecia que poco o nada aportaban a lo ya constatado; algunos son tan evidentemente innecesarios que figuran con posterioridad a los que sirvieron de base para que el Tribunal se formara opinión, hecho que es palpable leyendo los alegatos de fiscales y defensores los cuales ni tan siquiera los mencionaban o bien deteniéndose en las matizaciones con las el Tribunal enriquecía su veredicto final en las que ni remotamente se aludía. Hay, además, otro hecho que apoya esta tesís y que se aprecia cuando la persona procesada gozaba de prestigio económico y social reconocido: en tal caso el defensor presentaba como contrapuebas los testimonios de una serie de amigos y conocidos del presunto culpable que no tenían nada que ver con el acto en sí por el cual se procesó al indivíduo y que lo único que evidenciaban era su buena fama y comportamiento, precisándose en las testificaciones de éstos que no sabían nada de los acontecimientos que de manera más o menos mediata propiciaron el auto de proceso.

A modo de ejemplo exponemos dos minutas de costas procesales, sobre acusaciones similares, que aparecen en procesos distintos, una en Villanueva del Arzobispo y otra en Porcuna.

MINUTA I (2)

Al Sr. Provisor	68	maravedíes
Al Fiscal General Eclesiástico por una peticion	136	"
Al Juez Eclesiástico de Villanueva del Arzobispo por sus derechos de auto de oficio y diligencias	298	"
A Francisco Baca, notario, por autos y diligencias	108	"
Al Sr. Andrés Hipólito Moya, alcalde	34	"
A Juan Ignacio Martínez, Alguacil Mayor, por la prisión y embargo de bienes	272	"
A Pedro García, notario, por un poder que otorgó al reo	102	"
Al presente Notario Mayor por todos sus derechos	510	"
Total	1.528	maravedíes

MINUTA II (3)

Al Gobernador y Provisor	816	maravedies
A Francisco Vaquero (Secretario de Cámara del Obispo)	408	"
A Marcos Salas Bueso (difunto Juez-Comisario)	250	"
A Juan Antonio Porcuna (notario de Porcuna)	310	"
Al Fiscal General Eclesiástico	204	"
Al Alguacil Mayor	4.930	"
A Luis Contreras (Juez-Comisario)	412	"
A Felipe Rodriguez Viña (Secretario del Gobernador)	68	"
Al Abogado del reo	1.700	"
A Esteban Dominguez (Teniente de Fiscal General de Obras Pías)	748	"
Al Notario Mayor (Jose de Heredia y Viedma)	1.212	"
Total	11.058	maravedies

Como se aprecia a simple vista la cuantía de las costas de ambas minutas son muy diferentes, sin embargo el número de testigos interrogados en los dos procesos es similar (tres en el primero y cuatro en el segundo). La segunda minuta corresponde al año 1.709 y el acusado fue un presbítero que debió gozar de una saneada economía; el número de folios del proceso es de 36. En cambio la minuta correspondiente al primer proceso es de 1.716, siendo el reo el ermitaño del Santuario de la Fuensanta y contando el proceso con 22 folios.

En algunos procesos se solían detallar las gestiones que habían ocasionado los gastos sobre todo cuando los perceptores de los mismos eran esporádicos colaboradores del Tribunal; y, por el contrario, en otras ocasiones se omitían los cargos o funciones de los miembros del Tribunal que habían intervenido durante el proceso haciendo constar solo el nombre y los apellidos.

También hemos observado que en Jaén-capital todas las costas figuran en maravedíes, mientras que en bastantes pueblos del Obispado aquellas se expresaban en reales utilizando los maravedies como moneda fraccionaria.

A) COSTAS PROCESALES APROXIMADAS DE LOS DIFERENTES AUTOS PROMOVIDOS EN LA DIOCESIS DE JAEN DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII.

TABLA 6.1.

FRECUENCIA	%	MEDIA DE COSTAS (en marav.)	TOTALES
26	4.3	500	13.000
87	14.4	1.500	130.500
88	14.6	2.500	220.000
78	12.9	3.500	273.000
58	9.6	4.500	261.000
39	6.5	5.500	214.500
36	6.0	6.500	234.000
32	5.3	7.500	240.000
27	4.5	8.500	229.500
16	2.6	9.500	152.000
12	2.0	10.500	126.000
15	2.5	11.500	172.500
11	1.8	12.500	137.500
14	2.3	13.500	189.000
7	1.1	14.500	101.500
7	1.1	15.500	108.500
8	1.3	16.500	132.000
4	0.7	18.500	74.000
3	0.5	19.500	58.500
2	0.3	20.500	41.000
3	0.5	21.500	64.500

FRECUENCIA	%	MEDIA DE COSTAS (en marav.)	TOTALES
1	0.2	22.500	22.500
4	0.7	23.500	94.000
1	0.2	25.500	25.000
3	0.5	27.500	82.500
1	0.2	28.500	28.500
2	0.3	29.500	59.000
1	0.2	30.500	30.500
1	0.2	32.500	32.500
3	0.5	33.500	100.500
1	0.2	35.500	35.500
1	0.2	37.500	37.500
2	0.3	42.500	85.000
1	0.2	43.500	43.500
1	0.2	44.500	44.500
1	0.2	45.500	45.500
2	0.3	46.500	93.000
1	0.2	48.500	48.500
1	0.2	54.500	54.500
1	0.2	58.500	58.500
TOTALES 602	100.0		4.195.000

(Observación: Cuando las cifras de las centésimas, en la columna correspondiente a los tantos porcentuales, están por encima del güarismo 6 hemos tomado por exceso la décima siguiente.)

En líneas generales se observa en la Tabla que, a medida que la cuantía de las costas, aumenta el número de procesos disminuye. Tan sólo hay, a juicio nuestro, una desviación significativa: la de los procesos cuyos costes están entre los 500 y los 1.000 maravedíes (26 en total) y que contrastan apreciablemente con los inmediatos de superior cuantía que oscilan entre los 1.000 y 2.000 maravedíes que a su vez suponen la segunda cifra más alta (87) en la columna de las frecuencias.

Los valores extremos de dicha columna lo ostentan, de un lado, los 88 procesos cuyas costas procesales estuvieron en torno a los 2.500 maravedíes y, de otro, los 13 procesos individuales cuyos costes totales se sitúan entre los 22.500 y los 58.500 maravedíes. Ni que decir tiene que dichos procesos son los que

presentan un mayor número de folios, existiendo varios que están repartidos en diferentes legajos con costas parciales intercaladas entre los distintos documentos las que hemos ido sumando hasta obtener la cifra final del proceso. Generalmente constituyen causas procesales de delitos que podemos calificar de mayor gravedad como raptos, asesinatos, violaciones,etc. y otros procesos en los que el Tribunal tuvo que desplazar a alguno de sus funcionarios durante varios días a lugares alejados de la sede episcopal con lo que los gastos normales de cualquier causa se incrementaban por la percepción de dietas y otros emolumentos que llevaban implícitos los desplazamientos; todo ello suponía un coste final elevado que el procesado debería abonar.

Las costas procesales más frecuentes las encontramos entre las causas que estuvieron entre los 1.500 y los 4.500 maravedíes y que, porcentualmente, suponen el 51% sobre los 602 procesos de los que conocemos el dato que comentamos, reduciéndose de modo sensible a partir de los que llegaron a tener unas costas procesales superiores a los 9.000 maravedíes, y, siendo excepcionales, si se consideran la diversidad de localidades que abarca nuestro estudio, los que superan la cifra de 14.000 maravedíes.

Hay un segundo grupo, en importancia númerica,de procesos cuya cuantía se sitúa entre los 5.000 y 14.000 maravedíes, suponiendo el 33.5 % del total y que constituyen, en nuestra opinión, los que podemos calificar como de coste moderado.

Al llegar a este punto y con las naturales reservas, derivadas de las características singulares de cada proceso,

podemos realizar una estimación del coste medio de cada proceso. Lógicamente, éste, lo obtendríamos al dividir la suma total que arrojan los costes medios de los procesos en los casos que conocemos su cuantía, entre el número de los mismos: así, dicho cociente es de 6.962'3 maravedíes.

Teniendo en cuenta lo obtenido, como coste medio para cada proceso, podemos aproximarnos por estimación a los ingresos percibidos por el Tribunal Eclesiástico en concepto de los 1.227 procesos que constituyen la totalidad de nuestro estudio a lo largo de los primeros cincuenta años del siglo XVIII. Aunque ello hemos de realizarlo con cautela, nos vemos en la necesidad de redondear las distintas cifras. Considerando el coste medio por proceso en torno a los 7000 maravedíes y multiplicando esta cifra por el total de los procesos el saldo obtenido estaría por encima de los 8.5 millones de maravedíes; pero, si tenemos en cuenta la cantidad de legajos en estado inservible, de los que no se pueden obtener informaciones, más los desaparecidos,según apreciamos en el capítulo relativo a la documentación, pensamos que durante el periodo temporal estudiado el Tribunal Eclesiástico ingresó en concepto de asuntos de naturaleza juridico-criminal una cifra que estuvo en torno a los 10 millones de maravedíes.

Es un cálculo relativo, con cierto fundamento, pero carente de la precisión que desearíamos; el carecer de la totalidad de la información nos impide ofrecer la exactitud y rigor al que aspira el trabajo científico. Además, también tenemos ciertas reservas a la cifra final expuesta ya, que, no todas las sumas que aparecen en las minutas iban a parar a los funcionarios o al propio Tribunal porque, como anteriormente manifestamos, en determinados procesos, el Tribunal tuvo que acudir a auxiliarse

de alguaciles de la Real Justicia, apreciadores de bienes, etc., que se beneficiaban de parte de los costes de los procesos. Cierto es, según se desprende de la documentación, que el Tribunal los requería cuando eran absolutamente imprescindibles y sus miembros no podían desempeñar los cometidos específicos asignados a aquellos.

En base a los cálculos anteriores se desprende que anualmente la cifra percibida por el Tribunal Eclesiástico, en concepto de procesos criminales, era de 200.000 maravedíes; cuando se realicen las investigaciones orientadas al cálculo de los fondos allegados por la Audiencia Eclesiástica en el resto de los asuntos de su competencia y, a ellos, se añadan el importe de las sanciones económicas impuestas por el propio Tribunal que tal y como aparece en muchas sentencias eran multas que debían destinarse a "gastos de la Audiencia o de este Tribunal", se confirmará la autarquía económica de tal institución. Ello habrá de ser incorporado a los distintos impuestos e ingresos de los que la Iglesia se beneficiaba y que suponen unas aportaciones nada desdeñables si se piensa que habría que incorporar a tal estudio los resultados obtenidos en el resto de las sedes episcopales del país con lo cuál se despiertan, a nuestro entender, expectativas muy interesantes para un mejor conocimiento de la Historia de la Iglesia en España.

Al igual que hemos realizado en otros capítulos ofrecemos a continuación un desglose de la tabla anterior para la capital giennense tratando de resaltar las semejanzas de comportamiento estadístico y de aportar peculiaridades propias o matizaciones interesantes que justifiquen las características individuales de

la ciudad de Jaén.

B) COSTAS PROCESALES APROXIMADAS EN LA CIUDAD DE JAEN DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII.

TABLA 6.2

	FRECUENCIA	%	MEDIA DE COSTAS(en marav.)	TOTALES
	14	8.9	500	7.000
	42	26.6	1.500	63.000
	40	25.3	2.500	100.000
	25	15.8	3.500	87.500
	12	7.6	4.500	54.000
	5	3.2	5.500	27.500
	5	3.2	6.500	32.500
	2	1.3	7.500	15.000
	3	1,9	8.500	25.500
	1	0.6	9.500	9.500
	3	1.9	10.500	31.500
	3	1.9	11.500	34.500
	1	0.6	12.500	12.500
	1	0.6	13.500	13.500
	1	0.6	33.500	33.500
TOTALES	158	100.0		547.000

(Observación: Cuando la cifra de las centésimas ha rebasado el güarismo 5, hemos optado por la décima siguiente.)

Los 158 procesos que aparecen, como suma total de las frecuencias, tienen casi idéntica relación de proporcionalidad que el volumen total de documentos del resto del Obispado respecto a los de la Capital. Ello quiere decir que los últimos folios de cada proceso, en los que aparecían las costas procesales,han sufrido el mismo deterioro documental tanto en los diferentes archivos parroquiales de la Provincia como en la ciudad de Jaén.

Existe, también, el evidente paralelismo con la Tabla 6.1 de

disminución del número de procesos con el aumento de la cuantía de los mismos, apreciándose la misma desviación significativa que señalabamos, para aquella tabla en los procesos cuya cuantía oscilaba en torno a los 500 maravedíes.

El valor extremo de la tabla actual lo presentan los 42 procesos cuyos costes aproximados fueron de 1.500 maravedíes, seguidos de los 2.500 maravedíes. La diferencia apreciada, en estos casos, no nos parece significativa en relación con los mismos de la Tabla 6.1. En sentido opuesto están los procesos cuya frecuencia es singular presentando costas que van desde los 9.000 hasta los 34.000 maravedíes.

También, al igual que ocurría en la tabla anterior, las costas más frecuentes se situan entre los procesos cuya cuantía estuvo entre los 1.500 y los 4.500 maravedíes, presentando una suma de frecuencias igual a 119 que porcentualmente suponen el 75.3 del total. Aquí sí que detectamos una gran diferencia en relación con la tabla anterior. Supone de manera global que las costas procesales más modestas se registraron en la sede de la Diócesis. La explicación es lógica, si pensamos que el hecho de residir el Tribunal en la ciudad de Jaén abarataba los costes de las diversas diligencias que se sustanciaban en cada proceso; la disponibilidad de los funcionarios, la economía en cuanto a la no existencia de dietas y ¿porqué no? el que las minutas estuvieran, prácticamente a la vista de las máximas autoridades de la Diócesis, hacía que los reos se ahorraran unos gastos que en caso de residir fuera de la Capital tendrían que realizarse.

No aparece como ocurría en la Tabla 6.1 un grupo intermedio

y sí es a nuestro juicio significativo el salto que se produce en el último lugar de la tabla estadística actual, pues, desde los 13.500 maravedíes que suponen los gastos del penúltimo proceso hay una evidente y considerable ruptura de la secuencia de costas que pasan a ser de 33.500; corresponde a un proceso por conducta desordenada en el que hubieron de realizarse diligencias en otras ciudades y en el que las pesquisas y la intervención judicial fue aparatosa (4).

Al igual que hicimos para todo el Obispado, la estimación del coste medio por proceso es de 3.462 maravedíes, con lo que la apreciación realizada, en el párrafo anterior, se confirma y supone la mitad de la cifra obtenida para el total de la Diócesis. En otras palabras, podemos afirmar que el hecho de vivir en la ciudad de Jaén suponía para los procesados un ahorro de la mitad de las costas procesales.

De otro lado, si los 158 procesos suponen una cuantía de costas de 547.000 maravedíes, los 310 que constituyen la totalidad de los procesos de la ciudad de Jaén arrojarían una cifra estimada en 1.073.227 maravedíes los cuales saldrían de los bolsillos de los distintos ciudadanos de la Capital que se desviaron de las normas eclesiásticas, cifra notablemente incrementada si se le añade el total de las distintas sanciones económicas impuestas por el Tribunal a título de penas pecuniarias.

De los 200.000 maravedíes que, según nuestras estimaciones, ingresaban anualmente los funcionarios del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Jaén, alrededor de 21.500 correspondían a los residentes en la Capital, o sea que, por cada maravedí obtenido

de éstos casi diez se obtuvieron del resto del Obispado.

¿Pero, a quién iban a parar tales dineros y como se repartían?. A través de las minutas expuestas y en bastantes ocasiones hemos mencionado a los funcionarios del Tribunal y a determinadas personas que, ocasionalmente, colaboraban con aquellos. No obstante el coste de cada diligencia y la persona receptora ha llegado hasta nosotros por medio de las Constituciones Sinodales que regían en la Diócesis, y, aunque el tiempo en que fueron promulgadas supone casi un siglo de diferencia en relación con su aplicación, según nuestro trabajo, la inflación y el costo de vida no introdujeron variaciones que hayamos podido apreciar por cuanto hemos constatado en los procesos que las tarifas que figuraban en las Constituciones Sinodales seguían vigentes en la primera mitad del siglo XVIII.

Transcribimos a continuación los capítulos de las Constituciones Sinodales del Obispado de Jaén hechas y ordenadas por el Ilustrísimo Señor Don Baltasar de Moscoso y Sandoval en Jaén en 1.624, publicadas en 1.787 y que fueron las que estuvieron vigentes en el periodo de tiempo que comprende nuestra investigación (5).

" Cap. VI. De los derechos de la Audiencia.

Mandamos que en quanto a los derechos de nuestra Audiencia se guarde el arancel de la ley Real, como está mandado en el título de iudiciis; y en lo que no se comprehendiere en ella, se guarde lo siguiente.

De cualquier mandamiento con audiencia, ó en otra manera, al juez quatro maravedis, y al notario otros quatro: si fuere de dos ó mas personas, Universidad, ó Concejo, doblado: y si fuere con señalamiento de estrados al juez ocho maravedís; y al notario diez y seis maravedís; y si pasare de una hoja se le pagará por hojas, conforme al arancel Real: y si fuera contra muchos, o Universidad se lleve doblado, como arriba.

De qualquier rebeldía que se acusare, quatro maravedís al juez, y quatro al notario.

De qualquier mandamiento de benigna, o segunda carta de censura diez y seis maravedís al juez, y diez y seis al notario: y se llevare declaratoria inserta, un real al juez, y otro al notario: y si fuere de dos personas o mas contra Universidad, o Concejo lleve los derechos doblados y no lleve mas.

De qualquiera declaratoria, al juez diez y ocho maravedís, y al notario ocho: y si fuere de más de una persona doblado.

De mandamiento de participantes, veinte maravedís al juez y otros veinte al notario: y si fuere de dos o mas lleve doblado, y no pueda llevar mas.

De mandamiento de anathema, un real al juez, y otro al notario: y si fuere contra muchos, mas de dos personas, lleve doblado, y no mas.

De mandamiento de auxilio del brazo seglar, al juez diez y seis maravedis y al notario otros diez y seis, sin el auto que para esto dieren: y si llevare autos insertos ó probanzas,

paguese al notario por hojas, conforme á la ley Real.

De poner entre dicho, treinta y cuatro maravedís al juez, y otro tanto al notario, sin el auto que para esto se diere.

De relaxar el entredicho, conforme á la constitucion antigua, se lleva una dobla, si fuere in totum en ciudad, o villa; y si fuere en aldea quarenta y ocho maravedis: y si se alzare al reincidentiam, lleve en qualquier parte quarenta y ocho maravedis al juez, y el notario lleve veinte y quatro en qualquier caso.

De la incitativa para poner cessatio a Divinis, al juez un real, y al notario otro.

De la cessación á Divinis, dos reales al juez, y dos al notario sin los autos que para esto se dieren.

De censuras generales para cosas perdidas o en otra manera, al juez un real, y al notario quarenta y ocho maravedis.

De qualquier carta inhibitoria contra qualquier juez seglar, o eclesiastico, al juez diez y seis maravedis, y otro tanto al notario, sin el auto que para esto se proveyere: y si fuere por hojas conforme á la ley Real, como está dicho, al notario: y si fuere en causas Apostolicas llevaran los derechos doblados. De qualquier absolucion ad reincidentiam ó en otra manera seis maravedis al juez, y otro tanto al notario.

De qualquier dispensacion en virtud de Breve, o letras

Apostolicas, á donde sea necesario probar la narrativa, y hacer otros autos se guardará la constitucion antigua del Señor Don Alonso de la Fuenteelsauze, que es de la aceptacion cien maravedis al juez, y ciento al notario: y de la dispensacion llevara el juez dos doblas sin otros derechos, y el notario ocho reales de todos los autos, y despachos que hiciere,y del mandamiento que dá inserta la bula.

...

De cerrar, y sellár el proceso que fuere en grado de apelación o remitido, al notario doze maravedis.

Si en las sumarias informaciones quisiere la parte traslado de los testigos, llevará el notario por hojas, conforme a la ley Real, sin declarar los nombres de los testigos, conforme a la constitucion Sinodal: y si la parte no quisiere traslado (á lo qual no ha de ser compelida) vaya el notario a hacer relacion al letrado de la parte, y por el trabajo, y derechos del proceso, lleve dos reales, y no mas en sumaria.

...

De fe de poner, llevará el notario si fuere signada diez y seis maravedis, y no lo siendo, ocho.

De qualquier auto interlocutorio, fuera de los expresados en este arancel llevará el juez ocho maravedis y el notario otros ocho en causas civiles, y criminales.

De mandamiento de embargo, y desembargo llevará el juez ocho

maravedis, y el notario otros ocho, y si fuere con censuras, llevará los mismos derechos.

De mandamiento contra qualesquier justicias, para que desencastillen las Iglesias ó restituyan presos, o no les pongan guardias en las dichas Iglesias llevara un real el juez, y otro tanto el Notario, si no junto tuviere mas de una hoja, y si tuviere mas, lleve por hojas como esta dicho.

De mandamiento compulsorio en grado de apelación, á donde vá citatorio, y inhibitorio, llevará el juez diez y seis maravedis y otro tanto el notario; y si fuere en causas Apostolicas, doblado.

De otro qualquier compulsorio, á donde no huviere inhibicion para sacar instrumentos, al juez doce maravedis, y otros doce al notario.

De mandar cumplir y executar qualquier requisitoria de otro juez, llevará diez y seis maravedis el juez, y otro tanto el notario.

De carta de recetoria para hacer probanza en qualquier pleyto, llevará el juez diez y seis maravedis y otro tanto el notario.

De carta executoria de sentencia pasada en cosa juzgada, lleve el juez veinte y quatro maravedis, y el notario un real por la primera hoja y por la demas conforme al arancel real.

De comisión para reconciliar Iglesia violada, al juez un real, y doce maravedis al notario.

De comision para visitar Iglesia ó Capilla, al juez un real y otro al notario.

...

De cada hoja que se trasladare en Latin, lleve el notario un real.

...

De poner una monja en libertad, no siendo subdita, al juez ocho reales, y al notario quatro: y si es subdita, lleve la mitad menos: y si se cometiere lleve por la comision el juez dos reales, y el notario uno.

...

De licencia para que un Clerigo diga su dicho en causas civiles ante la justicia seglar, lleve el juez doze maravedis, y el notario otros doze: y si fuere en causas criminales, en defensa del reo, un real.

...

De licencia para trabajar en dia de fiesta veinte y quatro maravedis al juez, y otro tanto al notario.

...

De la relaxacion de juramento al juez un real, y al notario otro.

Si los pleytos se llevaren originalmente á otro tribunal llevará el notario de cada hoja seis maravedis.

...

De qualquier poder que se presentare lleve el notario seis maravedis, y si fuera de mas de uno, o de Universidad, doblado.

De presentarse uno en grado de apelación y admitirle, al notario ocho maravedis por sola la presentacion.

De la comision que el juez dá en el proveido de peticiones para exáminar testigos al notario diez y seis maravedis, y al juez doze.

...

De licencia para estar un retraido en la Iglesia mas de lo que manda la constitucion Sinodal, lleve el juez diez y seis maravedis y el notario otro tanto.

...

De licencia para absorver al que no cumplió con el precepto de la confesion al juez diez y seis maravedis, y al notario otro tanto.

...

De comision que el juez diere a Vicario ó Prior, o otra qualquier persona, para que conozca de una causa, al juez un real, y al notario medio.

De auto en que se manda depositar una muger, al juez diez y seis maravedis, y al notario otro tanto.

...

De carta de edicto para qualquier cosa, un real al juez, y otro al notario.

...

De interponer el juez su autoridad en qualquier escritura, o informacion lleve el juez doze maravedis y el notario otro tanto.

De declararse por juez competente en una causa, un real al juez, y al notario otro tanto: y si fuere en causa Apostolica, doblado: y si hace relacion de autos el notario, llevará por ellos conforme está tasado.

...

De la sentencia de divorcio, quo haz thorum, al juez una dobla; y si fuere quo haz vinculum, dos doblas conforme a las constituciones antiguas, y al notario doze maravedis.

De sentencia para que dos casados cohabiten juntos y hagan

vida maridable, al juez quarenta y ocho maravedis, y al notario doze maravedis.

...

DERECHOS DE VIA EXECUTIVA

De presentar á execucion qualquier instrumento que la trae aparejada, al juez quatro maravedis y ocho al notario: y si fuere con juramento, ocho maravedis al juez, y doze al notario.

Del auto en que se manda librar mandamiento executivo, ocho maravedis al juez, y doze al notario.

De mandamiento de execucion, lleve el juez ocho maravedis y el notario doze: y si fuere con auxilio, lleve lo que está dicho atrás.

Del asiento de la execucion llevará el notario doze maravedis: y si hubiere ocupacion, se le tase.

...

De qualquier pregon quatro maravedis al notario, el cual los ha de pagar al pregonero.

Del pedimento para que se cite de remate el executado, y mandarlo citar, al notario ocho maravedis: y si fuere con mandamiento, al juez doze maravedis y al notario otro tanto.

De la sentencia de remate, si fuere sin oposicion medio

real, y con ella un real al juez, y al notario doze maravedis en qualquiera.

...

De mandamiento de apremio, doze maravedis al juez y otros doze al notario, y si fuere con auxilio com está tasado arriba.

De remate de los bienes executados veinte y cuatro maravedis al notario.

Del traspaso deste remate, doze maravedis al notario.

...

Del auto en que se manda dar posesion y mandamiento de posesion, al juez quatro maravedis del auto y doze maravedis del mandamiento, y al notario otro tanto.

De mandamiento de amparo de bienes, al juez ocho maravedis, y otros ocho al notario.

De tasacion de costas, ocho maravedis al juez, y otros ocho al notario.

Cap. VII. De los derechos del Fiscal.

De qualquier denunciacion, ó acusacion, dos reales, y no lleve mas, aunque sea contra muchos en un delito.

Del replicato que hiciere á la parte, dos reales.

Del interrogatorio de preguntas, dos reales.

De las preguntas, si fueren necesarias, dos reales.

Del escrito de bien probado, siendo todo por escrito, y firmado de su nombre, dos reales.

De cada peticion que presentare, fuera de las dichas, medio real.

De las condenaciones lleve la tercia parte, la qual se reparta entre el dicho Fiscal, y el Alguacil mayor, como es costumbre.

Quando saliere fuera el Fiscal, lleve seiscientos maravedis de salario.

Cap. VIII. De los derechos de Alguaciles.

El Alguacil que fuere á prender á uno por mandamiento del provisor, o vicario, lleve quinientos maravedis de salario; y si llevare hombres, el juez le tase la costa segun el tiempo que hubiere menester.

De qualquier prision dentro de la ciudad, un real, y si saliere fuera, lo tase el juez.

De sacar, ó soltar preso sobre fianzas, no lleve nada.

De poner en sequestro alguna muger, o algunos bienes, un real: y si saliere fuera de la ciudad, lo tase el juez.

De dar posesión de bienes en la ciudad, un real, y fuera de la ciudad, lo que tasare el juez.

De la fé que diere que no haya al delinquente doze maravedis.

De qualquier execucion que hiciere dentro de la ciudad veinte y quatro maravedis, y fuera de la ciudad, lo tase el juez.

De qualquier embargo, un real.

De executar el mandamiento de apremio, dos reales: y si las causas fueren Apostolicas, llevara doblado.

Cap. IX. De los derechos del Alcayde de la carcel.

El Alcayde de la carcel lleve de cada preso que durmiere en la carcel, dos reales: y sino durmiere en ella, un real: y si el preso no entrare en la carcel, no lleve nada el carcelero: pero si fuere en causa criminal, entre á oir la sentencia en la carcel, y pague los derechos: y si el juez le remitiere que no entre en la carcel, pague un real al carcelero. A los pobres no lleve nada, ni á los que el Povisor mandare soltar sin derechos.

El preso no pague guarda, ni desherrar grillos, ni otros derechos algunos.

Si el Alcayde saliere á hacer prision, ó otro negocio lleve cada dia quatrocientos maravedis de salario.

Si el Alcayde fuere Alguazil, guarde el arancel del Alguazil.

Cap. X. De los derechos de recetores, ó cursores.

De cada persona que llamaren, ó citaren dentro de la ciudad, ó lugar, doze maravedis, y fuera, lo que tasare el juez.

...

Todas las vezes que saliere fuera el recetor, ó cursor lleve quatrocientos maravedis de salario, y la escritura."

No dejaban de tener limitaciones las Constituciones Sinodales y en último término quien tenía la palabra final sobre las costas procesales aun perteneciendo a la jurisdicción eclesiástica era la máxima autoridad civil, pues la aprobación de estas tarifas debía de pasar por el oportuno "placet" real que, en este caso dió Felipe IV el 26 de febrero de 1.626, mediante el decreto de aprobación de las Constituciones: " y en cuanto a los aranceles de los derechos que ha de llevar el juez Eclesiástico, fiscal, y notarios, y otros ministros, y personas: mandamos se guarden los dichos aranceles en quanto fueren conformes al arancel Real de nuestros Reynos, y no se excedieren dél" (6).

Hay otro hecho que antes apuntábamos y que confirmamos tras la lectura de las Constituciones Sinodales. Era el de la percepción de emolumentos por parte del Provisor y Fiscal

General. Creemos que, además de percibir un salario, participaban de las costas en los actos judiciales de las causas criminales. En todas las minutas figuran cantidades destinadas al Provisor, que, como cargo especial, no se distinguía ya que sus emolumentos eran los correspondientes al juez, menos en los conceptos de sentencia pronunciada ya que según las Constituciones " aunque por costumbre antigua, y Sinodales de nuestro Obispado, los Provisores podían llevar y llevaban una dobla por la sentencia en las causas criminales , con la qual se contentaban por todos los derechos de la causa: considerando algunas razones que nos han sido representadas, determinamos de quitar la dicha costumbre, como por la presente S.S.A. la quitamos en las causas criminales, y no en más" (7). Vemos que ello se refiere únicamente a la sentencia, pues casi a continuación encontramos determinada la percepción de algún derecho, "Mandamos que nuestro Provisor no libre censuras contra ninguna persona por quantia que no pase de dos ducados" (8). En cuanto al Fiscal General, las Constituciones no determinan emolumentos especiales fuera de las que correspondían a cualquier otro fiscal eclesiástico.

Finalmente hay que señalar que para los casos no previstos o de evidente semejanza con normales procedimientos seguidos en las causas incoadas por la Real Justicia, las Constituciones Sinodales remiten muchas costas a los aranceles Reales como referencia obligada.

NOTAS

(1) MARTINEZ DE MAZAS, J: Retrato al natural de la ciudad... p.342.

(2) ARCHIVO HISTORICO DIOCESANO DE LA CATEDRAL DE JAEN. Sección Criminal. Carpeta 131B. (Corresponde a documento Villanueva del Arzobispo 10).

(3) Ibidem. Carpeta 102A. (Corresponde a Documento Porcuna 12).

(4) Ibidem. Carpeta 71B. (Corresponde a Documento Jaén 150).

(5) CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE JAEN, HECHAS Y ORDENADAS POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR D. BALTASAR DE MOSCOSO Y SANDOVAL...

(6) Ibidem. (Pragmática Real de 21 de Febrero de 1626).

(7) Ibidem. Libro V. Título VIII. Capítulo VII. Folio 132.

(8) Ibidem. Libro V. Título VIII. Capítulo VIII. Folio 132.

CAPITULO VII

LOS DELITOS

Afirma Tomás y Valiente que: "Tanto en las leyes como en los doctores la tendencia a la conceptualización es mínima a la hora de definir un delito cualquiera" (1).

Hasta el siglo XIX los conceptos de delito y pecado se confunden con cierta frecuencia,puesto que no existe una teoría consolidada sobre el primero, aunque ya se delimita en el ámbito civil las primeras construcciones científicas y en 1764 Beccaria ya había publicado su obra "De los delitos y De las penas" y en España Lardizábal publicó también en 1782 su "Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma". Eran los intentos iniciales de separar Derecho y Moral, Sociedad Civil de Sociedad Canónica, en definitiva, de elaborar una ciencia del Derecho Penal autónoma, científica y en relación con las demás ciencias. Es a partir, pues, del siglo XIX cuando el Derecho Canónico, en el Canon 2195, nos da la siguiente definición "... bajo el nombre de delito se entiende, en el derecho eclesiástico, la violación externa y moralmente imputable de una ley que lleva aneja una sanción canónica por lo menos indeterminada" (2).

El hecho se agrava aún más cuando de trata de lo que en la terminología actual llamaríamos "tipo de delito". Este fenómeno dificulta la tarea de cualquier trabajo que pretenda profundizar en lo que se conceptuaba como delitos en el siglo XVIII, sobre todo en el ámbito eclesiástico, cuáles eran y cómo estaban

configurados. La mayoría de los delitos y faltas que vemos penalizados en las Constituciones Sinodales eran descriptivos pues o contienen una enumeración de los casos concretos en ellos incluidos, o bien cada prescripción describe una forma particular del delito.

En el Proemio de la Séptima Partida se afirmaba que todo delito va "contra los mandamientos de Dios...". La heterogeneidad de las acciones penadas y castigadas ¿eran delitos?. No queda esto muy claro en la legislación tanto secular como eclesiástica, pues, tanto las faltas leves como las graves tienen un punto de convergencia: la pena contra ellas establecida. El vocablo "criminal" figura en las Constituciones Sinodales en contadas ocasiones, pero por la Audiencia Eclesiástica, los asuntos punibles como penas económicas o de otro tipo, son separadas y clasificadas como "criminales". La consideración de "pecados públicos" que venía arrastrándose desde que la Iglesia mantenía estrictas relaciones con el poder Real confundía y agrupaba no sólo las figuras delictivas penalizadas en las leyes en las que se castigaban a los delincuentes comunes, sino a conductas o posturas, de amplio margen de interpretación, referentes a normas que en bastantes casos pueden calificarse modernamente como de "urbanidad".

La distinción principal entre las acciones penadas, pero no delictivas, y los verdaderos delitos, consistía, más allá de las consecuencias prácticas, en el fondo moral de unas y otras. El delito, en el tiempo de nuestro estudio, tenía la consideración de un acto moralmente malo, un "pecado", pues así lo entendían los legisladores, juristas y la conciencia colectiva. En nuestro estudio la idea de pecado era correlativa a la de delito,

mientras que otra cantidad de acciones castigadas en las Constituciones Sinodales no eran pecado en sentido estricto, sino que atentaban contra el orden establecido por normas que intentaban perpetuar el papel preeminente desempeñado por la Institución Eclesiástica.

Delito y pecado graduan su gravedad en cierto modo recíprocamente. En los casos en que la ley humana castiga acciones como el adulterio o el incesto, tales delitos scn graves y pueden penarse severamente porque encierran una grave ofensa a Dios, es decir, porque son pecados mortales. Y cuando más allá del precepto divino, pero derivando de él la norma, el legislador considera delitos ciertas acciones que contravienen directamente el bien de la Iglesia. Tales delitos, nos enseñan los teólogos, son también pecados graves. Ello ocurrió en la época en que la Iglesia se sirvió del brazo secular y en el que el poder político se comprometió a cumplir fines estrictamente religiosos. Quizás aquí esté el origen de unas delimitaciones imprecisas de las que la jurisdicción eclesiástica saldría ganando, pues, a cambio del fortalecimiento político que la Iglesia proporcionaba respaldando la ingerencia de los poderes públicos en lo interno de las conciencias, sustraía a aquellas la penalización de conductas en individuos que no lo hubieran admitido en otros momentos de la historia. Así pues se observa una proximidad entre delito y pecado que, aunque esté mitigada, está presente en todos los lugares y en la conciencia moral social.

De otro lado la doctrina vigente, que consideraba los elementos componentes del delito, no ayudaba a discernir claramente entre el pecado y el delito. Estos elementos que según

el Derecho Canónico son: la existencia de un daño social, originado por una violación externa del orden público protegido por la ley; la gravedad en la imputabilidad a quien la ha realizado, y si el supuesto acto estaba contemplado y sancionado en las leyes eclesiásticas, o en otras palabras los elementos objetivo, subjetivo y legal (3), faltaban en gran parte en las acciones que fueran penalizadas por el Tribunal Eclesiástico y, además, expresamente no se contenían en los Mandamientos.

Hay delitos que se consideraban fundamental y principalmente pecados, pero hay otros muchos, en general los relativos a la tutela de la propiedad o a injurias a particulares, o incluso las de resistencia a la Justicia, la desobediencia al Tribunal y ciertas faltas que no eran tan siquiera pecados, salvo en el sentido general de que toda transgresión a una ley eclesiástica es, sin más, pecado.

Remontándonos a las Partidas se llaman pecados los delitos o "yerros" de: lujuria, simonía, usura, perjurio, adulterio, incesto, estupro, sodomía y suicidio (4). Y en la legislación real son también calificados indistintamente de pecados o delitos no sólo las acciones como la herejía, apostasía, actos de brujería y demás incluidas bajo la jurisdicción del Santo Oficio de la Inquisición, sino también aquellas otras que ofendían directamente a Dios (perjurio, blasfemia, falso testimonio...), o que atentaban contra el Sacramento del Matrimonio, como la bigamia o el adulterio, o la moral sexual tanto en sus más graves preceptos -pecados de incesto o de sodomía-, como en otras formas que la mentalidad de la época estimaba mucho más livianas - amancebamientos, "pecados de sensualidad", "pecados y escándalos públicos" . Es decir: aquellos "malos fechos que son contra los

mandamientos de Dios", como declaraba el Proemio de la Séptima Partida.

Gran parte de estos pecados o delitos pasaban coyunturalmente a ser reprimidos con más o menos fortuna por la Real Justicia, sin embargo sí eran persistentemente perseguidos por los Tribunales Eclesiásticos Episcopales en los súbditos sometidos directamente a su jurisdicción con la intención de mantener una moralidad acorde con la propia creencia de la Iglesia y, fuera de ella, de interpretar de manera severa las recomendaciones constantes de los monarcas españoles que en la correspondencia que mantuvieron con los distintos cabildos diocesanos insistían tenazmente en la vigilancia de los denominados "pecados públicos", identificando la prosperidad o el fracaso de los asuntos políticos con la mayor o menor moralidad de los españoles. La expresión de "pecados públicos" aludía preferentemente a los "escándalos sexuales", o los llamados "desórdenes públicos" entre hombres y mujeres. Al amparo de tales recomendaciones reales se acogian los Tribunales Eclesiásticos para incorporar a su jurisdicción a personas que, en realidad, no deberían de ser sujetos de delito fuera de la jurisdicción laica. Era, pues, la máxima autoridad civil la que complicaba los ámbitos jurisdiccionales en los dos poderes al encargar misiones que pudieran interpretarse confusamente en beneficio de cada jurisdicción. ¿Quién se encargaba, pues, de vigilar la decencia en los trajes de las mujeres, las conversaciones ilícitas y deshonestas, etc, etc?. O en otras palabras, para los jueces seglares los delitos estaban recopilados en las codificaciones vigentes y a esto se incorporaban otra serie de actos, específicamente no delictivos pero que en la mente del poder

legal, podían conducir a la comisión de faltas penalizadas que de ningún modo se incorporaban al derecho penal usual. Para la represión de tales actos se encargaba a los representantes de la Justicia Eclesiástica, y como, en realidad, cualquier acción deshonesta o con la consideración de tal, podía interpretarse como de escándalo público, fácilmente se prestaba por su calificación a ser objeto de litigio jurisdiccional.

También la Iglesia se prestaba al maniqueísmo de la sociedad de aquellos tiempos que hacía hincapié en determinadas épocas en guardar unas formas aparentes de moralidad y prescindiendo en otras. Tal era el caso de las prostitutas, que aunque de hecho no estaban sujetas a la jurisdicción eclesiástica, durante el tiempo cuaresmal, pasaban a ser objeto de atención por parte de las autoridades judiciales de la Iglesia.

Otro pecado-delito que había horrorizado y escandalizado más a la sociedad de los siglos XVI y XVII, según Tomás y Valiente, era el de sodomía (5). Durante dichos siglos había tenido una represión diocesana que se apoyaba en la legislación de las Partidas y en las pragmáticas posteriores de Isabel y Fernando, y de Felipe II (6), que llegaron a castigarlo con la pena de muerte. Posteriormente, hasta la segunda mitad del siglo XVII, no se notaron ciertos titubeos a la hora de aplicar aquella pena, pero la Iglesia en los casos que hemos detectado no era tan severa, pues aplicó las penas de destierro y cárcel sobre los sujetos de su jurisdicción que incurrieron en tales infracciones. Se da pues una dulcificación por parte de los Tribunales Eclesiásticos en aquellos delitos que la sociedad laica castigaba con mayor dureza.

Asi, pues, estos eran los delitos a los que expresamente y con mayor frecuencia se les llamaban "pecados públicos". Sin embargo es muy raro ver calificados del mismo modo los delitos contra la vida, por ejemplo, el homicidio. Ello es así por la falta de concordancia entre la ley moral y la jurídicopositiva. Se pensaba que el homicidio no siempre era injusto moralmente, pues el cometido en legítima defensa era "justo", moral y jurídicamente. En determinados casos se reputaba al homicidio pecado, pero no delito; así sucedería con el cometido por el marido ofendido en las personas de los adúlteros. Esta situación tiene influencia en la jurisdicción civil. Tanto es así que hasta el año 1963 se mantuvo en el Código Penal Español el denominado "uxoricidio por causa honoris" que se castigaba en el artículo 482 de la siguiente manera:"El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o le causare cualesquiera lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les produjere lesiones de otra clase, quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables en análogas circunstancias a los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores mientras aquéllas vivieren en la casa paterna". Tal caso no lo hemos encontrado en ninguno de nuestros procesos, porque, lógicamente era acto jurisdiccional perteneciente a la justicia laica, aunque el Papa Alejandro VII, en 1665, había condenado tal doctrina. Había, pues, homicidios que eran pecados sin llegar a ser delitos, y otros que eran justos en el fuero interno y en el externo. Por ello, al no darse una identificación entre ambas categorías en todos los supuestos de homicidio, éste no fue calificado como delito.

Y de igual manera sucedía con el hurto, ya que se estimaba

que la apropiación de una cosa ajena de mínimo valor no era hurto y que moralmente era una simple falta venial, incluso muchos moralistas consideraban permisible el hurto si se cometía a impulsos de la necesidad. Resulta, por tanto, que los delitos contra la fe y la moral sexual son los únicos llamados "pecados" en las leyes. Evidentemente es como un reconocimiento tácito de que en tales delitos predominaba la ofensa a Dios por encima del daño a la República.

Tomás y Valiente nos indica que a pesar de la general continuidad en el empleo de los términos pecado-delito "hay en el siglo XVIII una menor sensibilidad hacia el aspecto moral de los delitos" (7).

Así mismo la institución eclesiástica fue utilizada en muchos momentos como auxiliar de la Real Justicia en delitos como amancebamientos y escándalos, perdiendo la sustantividad propia y el protagonismo judicial que ella misma reclamó en muchas ocasiones. En una Real Orden de Carlos III se ve claramente esta función aunque nos cabe la duda de la eficacia posterior. "Siendo contínuas las quejas que me llegan de los amancevamientos públicos y escándalos que se experimentan... Prevengo a V.S. que encargue mui particularmente a los cavalleros alcaldes, que cada uno en sus respectivos quarteles procuren dedicarse a averiguar con la devida reserva, la gente sospechosa que vive en él, tomando ynformes de los Curas o Thenientes de las Parroquias..." (8).

Hemos aludido a la eficacia de la Real Órden de Carlos III expuesta en el párrafo anterior. Y nos cabe la duda, por cuanto nuestra documentación plantea problemas sobre la colaboración

entre las jurisdicciones laica y eclesiástica. Es cierto que el compromiso de la Real Justicia con el Tribunal Eclesiástico llevaba a aquella a auxiliar por medio de sus ministros y alguaciles a los miembros del Tribunal cuando eran solicitados, sobre todo, en la captura de reos cuando los jueces eclesiásticos intuían una posible resistencia, pero también es cierto que lo más frecuente eran las demandas de la Justicia Eclesiástica en contra de las autoridades civiles en procesos en los que existían unas diferencias jurisdiccionales; y estos casos son tan repetidos que a la hora de establecer una clasificación que ayudara a la simplificación de los delitos y faltas juzgados por el Tribunal Eclesiástico, nosotros haremos tres grandes grupos: los conflictos jurisdiccionales, las infracciones del derecho común y las faltas especificadas y tipificadas por las Constituciones Sinodales.

El primero de los grupos es el de los conflictos jurisdiccionales basados en los asuntos referentes a quebrantamientos de la Sagrada Inmunidad, solicitud de ella y conflictos específicos de jurisdicción sobre bienes o personas.

Las solicitudes y el amparo de la Sagrada Inmunidad tenían un origen remoto en el hecho denunciado por Tomás y Valiente de que "caer en las redes de la justicia (laica) era una auténtica desgracia, que comportaba graves consecuencias difícilmente evitables, se fuera o no culpable" (9). Al igual que sucede en la actualidad la lentitud en despachar los procesos penales estaba a la orden del día en el campo de la jurisdicción seglar. Tomás y Valiente señala que en estos tiempos era normal el que en los procesos penales "muchas personas estuvieran hasta cinco años en

prisión esperando que se viva su proceso... lo mejor que podía hacer un condenado cuando se viera envuelto como sujeto principal o secundario en una causa penal era huir" (10). Justifica, el mencionado antes, la fuga porque el rebelde sabía que al cabo del tiempo podía presentarse a la justicia y tramitar el indulto con grandes probabilidades de éxito. Y, así, para hurtarse a la justicia seglar el primer paso necesario era "acogerse a la Iglesia". El derecho de asilo protegía a los huidos de la justicia, salvo los casos exceptuados, más numerosos en teoría que en la práctica, pues el Concilio de Trento había reafirmado y estaba admitido por las leyes del Reino como regla general que en principio debían gozar del derecho de asilo todas las personas no expresamente excluidas en una serie de delitos y que en la realidad casi siempre se prestaban a doble interpretación.

La Sagrada Inmunidad no estaba tan sólo reservada a la Iglesia sino que según Villadiego "no sólo gozan de esta inmunidad las Iglesias donde siempre hay el Santísimo Sacramento, pero todos los demás Monasterios y Hospitales, y qualquier templo hecho con la autoridad del Obispo, aunque no aya en él el Santísimo Sacramento; y sobre todo en ésto se ha de estar a la costumbre de la tierra, y guardarse esta inmunidad a todos los lugares sagrados que se acostumbre, y al que se acogió al Sacerdote que lleva el Santísimo Sacramento o a la persona del Príncipe o Cardenal y a las casas de algunos Embaxadores de la Corte" (11).

Por ello no es de extrañar la costumbre de los ministros inferiores de la justicia seglar cuando conocían al reo de un delito en buscarlo en las iglesias o lugares sagrados. La medida

de solicitar la entrega del reo de las autoridades eclesiáticas la hemos visto en contadísimos casos pues lo normal era que los oficiales reales no se anduvieran con miramientos de tal solicitud y entraban por la fuerza en el lugar sagrado llevándose al reo sin reparar en las protestas del eclesiástico del lugar. Incidentes de este tipo promovían los litigios y las correspondientes sanciones canónicas, como el entredicho y la "suspensió a divinis" que las jerarquías diocesanas hacían recaer sobre el Corregidor, Alcalde Mayor, oficiales de justicia, escribanos y todas las personas que hubieran dado la orden o intervenido en la extracción del presunto reo. El funcionario Real que incurría en la excomunión planteaba ante el Tribunal Superior de Justicia, en estos casos la Chancillería de Granada, la correspondiente reclamación y, aunque fuera favorable a la tesis sustentada por la de los funcionarios laicos y se emitiera sentencia a su favor, el Provisor en representación del Tribunal Eclesiástico insistía casi siempre en la excomunión de los quebrantadores de la Inmunidad y éstos, en último término, se veían en la obligación de devolver al reo al lugar del que fue extraído. Por su parte estos reos solían negarse a declarar ante las autoridades judiciales laicas, reclamando su devolución al lugar que se habían asilado. Hemos encontrado algunos casos en el que las autoridades reales dieron la impresión de tomarse con poca seriedad la última instancia del Provisor; es el caso del Corregidor de Alcaudete en el que arrinconó la vara, símbolo de su cargo, y mandó escribir al Provisor de la Audiencia Eclesiástica de Jaén, para que supiera que él trasladaba la excomunión que aquél había hecho de su persona al objeto que teóricamente le confería su autoridad; o el caso de los reos que mientras las dos jurisdicciones se enzarzaban en pleito, eran

trasladados a los presidios de Africa. En estos casos, el final era de que se acogieran, no al lugar Sagrado del que fueron extraídos, sino a los de aquellos presidios.

A pesar de que diversos organismos poseían distintos fueros penales, bien por causas de ciertos delitos, o bien en general sobre las personas de sus miembros, como era la jurisdicción real ordinaria, la eclesiástica ordinaria, la del Santo Oficio de la Inquisición, la militar, la señorial, la del Consejo de Ordenes, la del de Hacienda, en cierto modo la Universitaria, etc...; los conflictos jurisdiccionales relativos a la Inmunidad, más frecuentes en nuestra documentación, son con la Jurisdicción Real ordinaria y con la militar; sin embargo aparecen casos aislados de choques procesales con la Real Hacienda y tan sólo uno contra la jurisdicción universitaria, que al ser representada en Baeza, donde sucedió, por la Iglesia, fue en realidad un conflicto entre las jurisdicciones reales ordinarias y la eclesiástica ordinaria.

El intento de solventar estas cuestiones procesales fue constante por parte de los monarcas españoles. Así lo indica Tomás y Valiente que señala que: "Desde el reinado de Carlos II, y más firmemente en los de Fernando VI y Carlos III se dictaron varios preceptos que al mismo tiempo que aclaraban los límites de la jurisdicción eclesiástica reducían directa o indirectamente los de la competencia del Santo Oficio" (12).

Algunas veces los fugitivos de la Justicia Real o de otra jurisdicción lograban acogerse a lugar Sagrado y sus perseguidores, bien por haber recibido órdenes expresas o bien por ser funcionarios de cualquier otra jurisdicción, que no fuera

la Real - ya que éstos tenían menos miramientos y estaban más habituados a los conflictos con las autoridades eclesiásticas-, se abstenían de penetrar en los recintos de la Iglesia; en tales casos los párrocos y ordinarios del lugar exigían al acogido que solicitara la Inmunidad. Mientras ésta se resolvía estaban de modo permanente en el lugar Sagrado, aunque en ocasiones ocurrió que utilizaban aquél como refugio durante el día saliendo a delinquir por las noches en determinados instantes en que no había vigilancia del exterior por ausencia o descuido de los funcionarios de la jurisdicción que pleiteaba.

También hubo problemas de competencia jurisdiccional entre personas que sometidas al Fuero Eclesiástico fueron detenidas o tuvieron algún problema con las demás jurisdicciones. Son casos en que la Iglesia destacaba casi de inmediato a sus funcionarios y planteaba las oportunas reclamaciones, celosa de cualquier invasión de sus competencias.

A través de estos planteamientos vemos como los sujetos a los que se encausó por cuestiones procesales eran funcionarios de otras jurisdicciones que, en algún momento, se convirtieron en reos tan sólo por la tupida maraña jurisdiccional, compleja, torpe y defectuosa. Por ello entre las instituciones reales perseguidoras de la numerosísima delincuencia y los profesionales u ocasionales delincuentes, éstos solían escudarse en la misma complicación de los órganos judiciales, precisamente para burlar a la justicia, en la mayor parte de los casos, pensando que la justicia eclesiástica solía ser más benévola que las demás jurisdicciones.

Esto parecía traslucir confianza no sólo en la imparcialidad de la jurisdicción religiosa sino además en su eficacia. Prueba de ello es que cuando se cometía algún robo en personas con algún desahogo económico, pocas de ellas confiaban tan sólo en la Jurisdicción Real y aparte de denunciar el hecho ante las autoridades las cuales, por cierto, al igual que todos los demás miembros menores de la administración de justicia penal ordinaria como alguaciles, escribanos, etc..., gozaban de un desprestigio absoluto (13), procuraban que la Iglesia diese las "censuras" que vulgarmente se conocían como "paulinas". Estas consistían en el relleno de un formulario previamente impreso, en el que se hacían constar los datos del denunciante y las circunstancias del delito con detalle exhaustivo y pormenorizado de todo lo sustraido. Posteriormente se advertían tres plazos para que "las personas que habiendo tomado y ocultado o teniendo y ocultando los maravedíes y alhajas o alguna parte de ella lo devuelvan y restituyan al dicho significante o a los priores y curas de sus Parroquias... Y si en dicho término no hicieran la dicha restitución... y si después de dos días de publicados los avisos los ladrones fueran contumaces... se promulgará sentencia de excomunión... mayor..." (14).

A continuación se hacian figurar los avisos que se habian de dar, concluyendo con la fórmula de Excomunión que en el caso de contumacia sería leida por los párrocos en las distintas parroquias de la diócesis. Seguidamente se leía la fórmula ritual que por su peculiaridad transcribimos a continuación:

" Y si (lo que Dios, nuestro Señor no quiera ni permita) las dichas personas todavía fueren rebeldes y contumaces, y

permanecieren en la dicha Excomunión y Censuras, imitando la dureza de Faraón, los dichos Priores y Curas los volveran a declarar por públicos excomulgados, y a maldecir, y anatemizar, diciendo: Maldito sea el pan y otras viandas que comieren, agua que bebieren, vestido que vistiesen, calçado que calçacen, cama en que durmieren y tierra en que hallaren: Sus hijos sean malditos, y anden mendigando por el mundo; sean huérfanos y no hallen quien los recoja ni de ellos se adolezca: Sean desechados de entre las gentes como canes rabiosos: Sus mujeres sean viudas: Las maldiciones y plagas que Dios, Nuestro Señor, envió sobre las ciudades de Sodoma, Gomorra, Datán y Abirón les alcançen y comprendan: Fuego caiga del Cielo que los abrase; la tierra se abra y los trague; el diablo sea y esté con ellos, y al tiempo de su fín y muerte cruelmente sean juzgados: Así mueran sus ánimas en los infiernos como estas candelas en el agua, que se apagaran" (15).

Continuan instrucciones para que repiquen las campanas en la forma acostumbrada de la Santa Madre Iglesia y realizando las diligencias un notario que debería asistir a la ceremonia para dar fé.

En el envés del documento de Censuras y ya sin imprimir se hacían constar las certificaciones de los distintos párrocos de la ciudad indicando que se habían publicado y leido los avisos presentes (uno por cada párroco) y los certificados del ceremonial seguido en los distintos parroquias con la alusión al hecho de "matar candelas" y en el que los párrocos con sobrepelliz y una vela metiéndola en el agua con lo que se simbolizaba el apartamiento de los autores o encubridores del delito, de la Iglesia Católica (16). Estos documentos los expedía

el Provisor, previa comparecencia de un procurador, en nombre del denunciante.

Dos hechos destacaríamos de la existencia de las censuras: Uno en que todo el ceremonial litúrgico eclesiástico relativo a ello estaba encaminado a producir un impacto atemorizador en las mentes de las personas timoratas y de todas aquellas sensibilizadas por el temor de condenarse en la otra vida, y el otro, la eficiente infraestructura poseida por la Iglesia para la propagación y el control de las noticias y hechos que afectaban a la sociedad de aquellos tiempos, pues en pocas horas toda la comunidad local estaba en sobreaviso y podía ser movilizada para el objetivo deseado. Todo ello sin perjuicio de que, en el caso de que fuera necesario, se ampliara el hecho noticiable a todo el Obispado; había, pues, una conexión entre los distintos componentes del fuero eclesiástico que garantizaba una mejor comunicación y efectividad para poder apuntar la problemática social específica de aquellos tiempos.

Si a lo anterior se le une la mala fama propia de los funcionarios de la Real Justicia, no es de extrañar que las personas que sufrían daños en sus bienes solicitaran de la Iglesia, previo pago de la tasa correspondiente, la emisión de tales censuras y debió de llegarse, en este punto, a una generalización o abuso de tal instrumento jurídico que las Constituciones Sinodales regularan el uso de aquellas: "Encargamos, y mandamos a nuestro Provisor, y los demás jueces de nuestro Obispo, que usen con mucha prudencia de las censuras, dándolas solamente en los casos necesarios, y que no se puedan escusar... y mandamos que las censuras generales no las pueda dar

otro ningún juez, sino fuere nuestro Provisor, al qual encargamos y mandamos no los de por cosa de poco valor, y cantidad, conforme a la forma que los pidiese, y a la ciudad, villa, ó lugar donde fuere..." (17).

A pesar de toda la parafernalia que la Iglesia montaba para amedrentar a los que caían en semejantes situaciones, también mostraba en ciertos momentos su papel paternalista ofreciendo un paréntesis en su actuación y así en las propias Constituciones Sinodales encontramos que "Por el respeto, y reverencia que se debe a la fiesta, y misterio de la Resurreción de Nuestro Señor Jesu Christo, y para que los fieles puedan cumplir con el precepto de la Iglesia en la confesión, y comunión, S.S.A. suspendemos y alzamos qualesquier censuras dadas por Nos, ó nuestro Provisor, o los demás jueces nuestros inferiores, así en las causas civiles, como en criminales, aunque sean a pedimento de parte desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusive..." (18).

Dentro de los delitos que los tribunales episcopales ordinarios disputaban a otras jurisdicciones hemos detectado algunos que se sustrajeran al Tribunal del Santo Oficio. Así ocurrió con el de Brujería. Hubo un proceso por tal infracción en Jaén y en el que la protagonista principal fue remitida al Tribunal de la Inquisición de Córdoba, mientras que los demás cómplices fueron juzgados y condenados por el Tribunal Eclesiástico Episcopal, sin embargo, en los demás procesos, al mezclarse tal delito con determinados hechizos y costumbres ancestrales relativos a curaciones y asuntos menos importantes o que de algún modo se unían a supersticiones propias de gentes

ignorantes, el Tribunal resolvía a nivel del Obispado, dejando entrever cierto celo para que el individuo juzgado no pasara a la jurisdicción inquisitorial.

Pero, ¿cuál era el fundamento legal para que el Tribunal Episcopal, reclamara la imposición de su jurisdicción?. Hemos indagado en las Constituciones Sinodales que regían en la época, y, efectivamente, aquellas dedican el Título III del Libro V a los Sortilegios y Maleficios. Fundamentan las Constituciones Sinodales la persecución de tales delitos englobándolos en actos de superstición que atentaban contra el primer mandamiento de la Ley de Dios. Así lo exponen: "Porque toda la superstición es muy grave pecado contra el primer mandamiento de Dios, reprobada muchas veces en la Escritura Sagrada...; y porque nos han hecho relación que en nuestro Obispado hay algunos hechizeros, adivinos y encantadores, y otros que van a ellos, y creen sus hechizerías, y adivinaciones, lo qual también, como dicen los Profetas, y Santos, es abominable pecado..." (19). La represión de hechiceros, adivinos y encantadores los limitan las Constituciones a determinados actos producidos por aquellos como son "usar, dar, ni traer nóminas, ni curar con ensalmos, ni bendiciones sino fueren aprobados por Nos, ó por el Santo Oficio de la Inquisición..." (20). Este último párrafo ya implica a la jurisdicción inquisitorial uniéndola a la ordinaria sin delimitar ámbito propio para estos delitos, con lo que los reos de tales infracciones podían ser reclamadas por cualquiera de las dos jurisdicciones eclesiásticas.

Ampliaban las Constituciones Sinodales los límites de la jurisdicción eclesiástica ordinaria con otras acciones punibles como "que ninguna personas juzgue por las rayas de las manos, ni

a los Gitanos se les consientan dar para la buena ventura..." (21); y en el capítulo siguiente los "...Astrólogos judiciarios, adivinos, y agoreros, que por arte mágica consultan oráculos o espíritus... y mandamos que ninguna persona les consulte, ni crea sus respuestas ni en virtud dellas juzgue..." (22).

La naturaleza de tales infracciones poseía una antigüedad evidente de tal modo que no siendo la capital del Obispado sede de residencia permanente del Tribunal del Santo Oficio, trasladado dos siglos antes a la vecina ciudad de Córdoba, las autoridades religiosas locales mantenían dentro de los límites de la Diócesis todas aquellas causas que consideraba propias por su ámbito territorial y más, cuando a causa de posibles connotaciones heréticas, nadie salía beneficiado de un eco amplificado asegurado cuando intervenían los tribunales de la Inquisición. Era doble, pues, el motivo que el Tribunal Eclesiástico Episcopal tenía para sustraer infracciones de índole dudosa al Santo Oficio.

La vertiente jurisdiccional la ampliaba el Tribunal Eclesiástico hacia asuntos que, modernamente, en determinados aspectos, son sancionables penalmente; así ocurre con el intrusismo profesional que, actualmente, está tipificado como delito en el artículo 321 del Código Penal y como falta en el 572; determinadas infracciones laborales como el artículo 499 bis que se expresa como delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, publicaciones sin licencia que pueden caer en el tipo del 534 bis y siguientes, e infracciones del derecho de autor. Otras faltas, juzgadas por el Tribunal Eclesiástico, requieren tratamientos especializados fuera de los tribunales ordinarios

como infracciones municipales, incompatibilidades profesionales, etc. , faltas todas difíciles de tipificar e indudablemente sin legislación específica anterior. Obviamente, en estos casos, el Tribunal Eclesiástico buscaba semejanzas con faltas tipificadas y el Provisor, juez emisor de la sentencia, debía de recurrir al sentido común en el enjuiciamiento de tales figuras supuestamente delictivas. Un caso, ciertamente representativo, lo constituyó el despido de una criada por parte de un clérigo en Jaén. La mujer, que llevaba bastantes años con los padres del canónigo que la despidió, acudió al Tribunal Eclesiástico y este tuvo que hacer una serie de indagaciones para averiguar el salario medio diario con el que se indemnizó a la reclamante; tarea bastante difícil puesto que los servicios personales no estaban sujetos a ningún tipo de relación laboral, careciéndose de la legislación adecuada.

El tema de clasificación de los delitos no despertó interés ni en la doctrina ni en los propios legisladores hasta el final del siglo XVIII y, sobre todo, en el siglo XIX, existiendo por tanto un vacío legal en cuanto a criterios clasificativos, por lo que muy difícil habría sido limitar y puntualizar ámbitos jurisdiccionales con total nitidez y más difícil aún, desde una perspectiva contemporánea, hubiera sido el unificar criterios a la hora de establecer unas pautas que recojan la tipificación de conductas y actitudes sancionables en el pasado. La terminología lingüistica con la que nosotros hemos calificado las distintas infracciones ha sido por semejanza con figuras punibles actuales en nuestro código penal tratando de reducirlas al menor tipo de delitos posibles en un esfuerzo de simplificación y actualización evidente.

De este modo llegamos a las faltas especificadas y tipificadas por las Constituciones Sinodales y que en primer término constituían la razón de ser del Tribunal Eclesiástico. Estimamos necesario hacer una relación de ellas para que, posteriormente, a la vista de la enumeración de las infracciones sometidas a proceso, podamos constatar la indudable importancia de los tribunales eclesiásticos ordinarios y de la influencia que mantuvieron en la sociedad durante el tiempo que estuvieron en vigor.

Las faltas específicas, lógicamente, están reguladas para los sujetos inmediatos a la jurisdicción religiosa aunque en determinados delitos se amplían por extensión a los bautizados con determinadas relaciones o contraprestaciones con la Iglesia.

A) SINTESIS DE FALTAS QUE APARECEN EN LAS CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE JAEN DURANTE EL SIGLO XVIII:

- Adornar excesivamente el púlpito (23).

- Que ningún Prior consienta que predique en su Iglesia ningún secular o regular sin la aprobación del Obispado (24).

- Bendecir el agua en la misma pila. Deberá hacerse en un vaso aparte, así como renovar y bendecir el agua cada 8 días (25).

- No colocar las pilas del bautismo en un lugar decente y bien cubiertas y bien cerradas con llave (26).

- Admitir la colocación de camas en las iglesias, que haya música, y que se cuelguen las pilas (27).

- Tener sucios los sagrarios y las cajas donde se guarda el Santísimo Sacramento (28).

- No acompañar al Santísimo Sacramento cuando está fuera de la iglesia, por parte de los eclesiásticos (29).

- No dar la comunión a los condenados a muerte y el que se ejecute la pena antes de pasadas 24 horas de la comunión (30).

- No comulgar en Cuaresma o al menos antes de la Dominica segunda después de la Pascua o de la tercera como máximo (para que se les confiese en la tercera Dominica han de pagar 4 reales) (31).

- No hacer la matrícula, desde la primera semana de Cuaresma hasta la tercera Dominica, en que aparezcan los nombres de sus feligreses, anotando a todas las personas con más de 7 años (32).

- Comulgar fuera de la Iglesia si no hay necesidad en el caso de que el confesado esté enfermo o incapacitado para ir a la Iglesia (33).

- Confesar sin rejuela en el confesionario a mujeres (34).

- Poner como penitencia a los confesados que les instituyan capellanías a los confesores o que les dejen parte de sus bienes a los propios conventos (de los confesores) (35).

- Absolver los pecados a quienes públicamente se les ha negado la confesión anteriormente (36).

- Que los médicos visiten a los enfermos más de 2 veces si éstos no han confesado (37).

- No quemar las estopas ni lavar los platos que sirvieron

para administrar la extrema unción (38).

- El hecho de que Priores y curas no consuman los óleos de años anteriores (39).

- No limpiar ni guardar adecuadamente los óleos o llevárselos a su casa (Priores o curas) (40).

- No informar a los Priores acerca de las informaciones para órdenes (41).

- Casar a personas que desconozcan en qué consiste la doctrina cristiana o ignoren los misterios (42).

- Hacer las amonestaciones de matrimonio en cualquier lugar que no sea la parroquia de los contrayentes (43).

- Que los desposados no reciban dentro de dos meses las bendiciones nupciales por parte eclesiástica (las deben recibir en la parroquia de los desposados y ningún Prior o cura de otra Parroquia puede bendecirlos) (44).

- Sanción a los eclesiásticos que den consejos de matrimonio clandestino (sin las amonestaciones eclesiásticas) (45).

- Hacer ceremonias religiosas exclusivamente para prelados (46).

- Decir la primera misa tras ser ordenado sacerdote sin la licencia del Obispado o del Provisor (47).

- Dejar decir misa a religiosos que estén fuera de su monasterio (salvo en tiempo de cosecha de pan durante mes y medio) (48).

- Se considerará falta que los Priores consientan en dar

recaudo en su iglesia para decir misa a sacerdotes con hábito corto (especialmente de color y sin bonete) (49).

- Decir misa en una iglesia nueva sin la licencia del Obispádo (50).

- Salir a decir misa desde la hora de procesión hasta el ofertorio de la misa mayor (en la iglesia catedral de Jaén y Baeza y en las Colegiales de Ubeda y Baeza). También está prohibido hacerlo desde Tercia en las iglesias parroquiales (51).

- Decir misa antes del amanecer y misas del aguinaldo en ciudades antes de las 7 ni en los lugares antes de las 6 (52).

- Que los músicos de la catedral de Jaén vayan a la iglesia antes de las hora señaladas (53).

- No aplicar las misas por el pueblo sino con otra intención (54).

- Que los clérigos no asistan en el coro con sobrepellices y el no mantener honestidad ni guardar silencio (55).

- Que los seglares se sienten en el coro entre los eclesiásticos a no ser que sean músicos o entren a cantar (56).

- Pasear en las iglesias y hacer corrillos o juegos (57).

- Que los clérigos nombrados por el semanero para enterrar a los pobres no quieran ir (58).

- El no respetar la jerarquía de colocación de eclesiásticos en las procesiones y otros actos públicos (59).

- No ir todos los clérigos acompañando al Santísimo sacramento en la Procesión General del Día del Corpus (60).

- Llevar falda levantada (61).

- Llevar el rostro descubierto portando espada, daga o zapatos blancos (62).

- Conservar en las iglesias imágenes de barro, cartón o de cualquier otro material que no sea talla dorada entera y encarnada (63).

- Publicar o pintar milagros en ermitas, iglesias o conventos (64).

- El no respetar el lugar de colocación en la iglesia de hombres y mujeres por separado y el hacer señas a mujeres (65).

- Consentir la celebración de concejos, mercados, audiencias u otras juntas profanas en el interior de la iglesia (66).

- Hacer Autos y comedias en las iglesias sin licencia del Provisor o Priores (67).

- Que los ermitaños vivan en las ermitas sin licencia del Obispado (68).

- Abrir rejas o ventanas en casa para las iglesias sin licencia del Obispado (69).

- No respetar las órdenes de recogimiento del Obispado (70).

- Obligar al pueblo a respetar los votos de los concejos o Universidades en materia espiritual (71).

- Trabajar en días festivos (72).

- No ir a misa en días festivos (73).

- Que los clérigos entren en las tabernas de noche o de día a beber o a sacar vino de ellas (74).

- Que los eclesiásticos hagan bandos, conspiraciones o monipodios (75).

- El que los clérigos anden con sobrepellices fuera de la iglesia (76).

- Que los clérigos jueguen juegos prohibidos y tengan en sus casas mujeres sospechosas (77).

- Se sancionará a los Priores si alguno de sus feligreses muere sin recibir los Santos Sacramentos (78).

- El que los sirvientes de Beneficios dividan el servicio entre sí (79).

- Que los clérigos se ausenten de sus capellanías (80).

- El que los sacristanes se lleven los ornamentos y demás útiles de decir misa a su casa y se sirvan de ellos (81).

- El que los sacristanes no vivan cerca de la iglesia para poder ser encontrados con facilidad y el que no cierren las puertas de la iglesia tras la oración o que permitan el paso de mujeres de noche o comer dentro del templo (82).

- El que el sacristán no se preocupe de que falte vino y hostias para celebrar la misa (83).

- El que los sacristanes no cumplan los horarios ni la forma de tañer las campanas y el que lo hagan sin licencia (84).

- Cuando en la iglesia en que haya dos sacristanes, dividan éstos los servicios entre sí y no lo hagan conjuntamente (85).

- El que los sacristanes no estén en la iglesia con mucho respeto y decencia, así como jurar, jugar o comer en la iglesia (86).

- El que los mayordomos paguen en especie al sacristán y a otros oficiales de la iglesia (87).

- El que un individuo se atribuya el oficio de Colector y lo jure al Prior no siendo presbítero (88).

- Cuando el Colector no acuda a la iglesia algún día sin avisar de su ausencia (89).

- Cuando el Colector falte a la iglesia más de 5 días concedidos con licencia del Obispado por causa legítima (90).

- Que el Colector no asiente en las hojas de cada difunto los derechos que a la fábrica le vinieran en cada entierro (91).

- El que los eclesiásticos o seglares aconsejen o persuadan a nadie para que se pase a otra parroquia para así aumentar los diezmos de las suyas (92).

- El que se presten los bienes de la Iglesia (93).

- No dar el pan de los diezmos limpio ni seco, o envuelto en paja o con otras mezclas (94).

- El hecho de que algún arrendador tome diezmo que no le corresponda (95).

- Que ningún señor temporal, ni justicia, ni alcaldes, ni regidores, ni otras personas hagan estatutos, prohibiciones, u ordenanzas para que los diezmos no se arrienden o se cojan o saquen libremente de sus tierras y jurisdicciones, y que se dejen

leer las cartas y mandamientos de los jueces eclesiásticos (96).

- El hecho de que los clérigos aconsejen a sus parroquianos que retengan el diezmo para sí o para dárselo a él (97).

- El no hacer las pujas, después de rematadas las ventas, en presencia del Arcipreste, Vicario y de un notario que lo presencie (98).

- Cualquier intento de fraude por parte de Priores, beneficiados, lugares-tenientes y mayordomos cuando se hagan las rentas de minucias y nombren a los tres diezmeros principales de la parroquia (99).

- El hecho de que algún Beneficiado de la iglesia, Arcipreste, Vicario o Notario arrienden rentas decimales (100).

- Que los arrendadores se entremetan a coger los frutos de las rentas o reciban sin tener recudimiento (101).

- No pagar los diezmos que en conciencia les parecen que deben pasado un mes después de la cosecha (102).

- Pedir limosna para ermitas, cofradías, otras obras pías, o para pobres vergonzantes, sin licencia del Prelado (103).

- Que los pobres mendicantes pidan limosna en las iglesias o anden entre mujeres en tiempos de los oficios (104).

- Que ninguna sepultura esté alta en el suelo y si hubiera algunas que los Priores las hagan allanar y poner iguales y que no consientan tumbas sobre sepulturas pasados 9 días excepto si era capilla propia (105).

- Prohibir la ejecución de los mandatos eclesiásticos a los súbditos del Obispado (106).

- Que las justicias seglares no expulsen de la iglesia a los excomulgados si son requeridos por los clérigos (107).

- Hacer hechizos, adivinanzas y encantamientos (108).

- Juzgar por las rayas de la mano y dar la buenaventura (109).

- Hacer juicios sobre las cosas perdidas, enfermedades u otros sucesos (adivinos, agoreros, etc..) (110).

- Que los clérigos sean injuriados en las iglesias o revestidos, y los que alboroten o se peleen en las procesiones (111).

- Que los clérigos hagan contratos usurarios (112)

- El sacrilegio (113).

- El que los eclesiásticos tengan casas de juego o tablage (114).

- Contra los amancebados públicos (115).

- Que los mesoneros o venteros expongan mujeres para ofender a Dios (116).

- Contra los señores con esclavas que consientan en que estén amancebadas en lugar de honestas y recogidas (117).

- Cuando el Provisor y Fiscal no den cuenta de los clérigos sentenciados en causas criminales antes de mandarlos soltar (118).

- Cuando los Notarios de la Audiencia desmembran los

Procesos y Autos contra cada persona (119).

- Cuando el Juez no sentencie a todos en una sentencia (habiéndose ausentado) (120).

- Cuando los Jueces seglares conozcan las causas y la parroquia o lugar donde pertenece el diezmo (121).

- Cuando los Fiscales no asistan a las Audiencias (122).

- Cuando el Fiscal diga a las partes implicadas quién ha sido el denunciador (123).

- Cuando el Fiscal tenga trato o granjería en cosa alguna (124).

- Cuando los Notarios no asistan a las Audiencias (125).

- Cuando los Recetores parten a la averiguación de las causas sin firmarlas en el libro del Provisor (126).

- Cuando el Alcalde de una cárcel no tenga un libro en el que apunte a los presos que vayan entrando o saliendo de ella o suelta algún preso sin orden previa de liberarlo aunque haya cumplido su condena (127).

- Cuando el Alcalde de una cárcel permita decir misa a un clérigo que esté preso o cuando el Alcalde permita ir a algún clérigo a su casa para comer o dormir o le permita oir misa estando excomulgado (128).

B) CALIFICACION DELICTIVA Y FRECUENCIA DE LAS INFRACCIONES JUZGADAS POR EL TRIBUNAL ECLESIASTICO EPISCOPAL EN EL OBISPADO DE JAEN, DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVIII.

TABLA 7.1

1. PROCESAL O CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

	Frecuencia	%	% Acum
Quebrantamiento de Inmunidad	134	6.5	6.5
Conflicto Jurisdiccional	25	1.2	7.7
Solicitud de Inmunidad	19	0.9	8.6
Desobediencia al Tribunal Eclesiàstico	2	0.1	8.7
(Quebrantamiento de depósito)	6	0.3	9.0
(Quebrantamiento de condena)	46	2.2	11.2
Incumplimiento de sentencia	1	0.1	11.3
Perjurio y Falso Testimonio	26	1.3	12.6
Incumplimiento de Orden Municipal	12	0.6	13.2
Falta contra la Real Justicia	15	0.7	13.9
Total	286	13.9	

2. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD

	Frecuencia	%	% Acum
Allanamiento de morada	5	0.2	14.1
Rapto e intento de rapto (3+2)	5	0.2	14.3
Detención ilegal	5	0.2	14.5
Coacciones	6	0.3	14.8
Impedimento Matrimonial	4	0.2	15.0
Impedimento de Vocación Religiosa	1	0.1	15.1
Extorsión	1	0.1	15.2
Amenazas	22	1.1	16.3
Riña	24	1.1	17.4
Total	73	3.5	

3. DELITOS CONTRA LA FAMILIA

	Frecuencia	%	% Acum
Abandono de obligaciones familiares	12	0.6	18.0
Malos tratos conyugales	4	0.2	18.2
Incumplimiento marital	2	0.1	18.3
Desobediencia paterna	19	0.9	19.2
Abandono de menores	2	0.1	19.3
Matrimonio Ilegal	5	0.2	19.5
Total	44	2.1	

4. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FISICA

	Frecuencia	%	% Acum
Homicidio e Intento de Homicidio (21+9)	30	1.4	20.9
Aborto	2	0.1	21.0
Infanticidio	2	0.1	21.1
Lesiones	96	4.7	25.8
Total	130	6.3	

5. DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

	Frecuencia	%	% Acum
Adulterio	402	19.5	45.3
Relaciones sexuales	345	16.8	62.1
Incesto	8	0.4	62.5
Prostitución	28	1.4	63.9
Sodomía	4	0.2	64.1
Estupro	8	0.4	64.5
Escándalo	79	3.8	68.3
Corrupción y abuso de menores	3	0.1	68.4
Violación e intento de violación (9+6)	15	0.7	69.1
Alcahuetería	8	0.4	69.5
Proxenetismo	11	0.5	70.0
Amancebamiento	27	1.3	71.3
Acoso Sexual	1	0.1	71.4
Total	939	45.4	

6. DELITOS RELIGIOSOS

	Frecuencia	%	% Acum
Incumplimiento de deberes	90	4.4	75.8
Irreverencia	14	0.7	76.5
Brujería	8	0.4	76.9
Impago de Impuestos religiosos	10	0.5	77.4
Sepultura e Inhumación	2	0.1	77.5
Menosprecio a la Función Eclesiástica	4	0.2	77.7
Suplantación de Rango Eclesiástico	2	0.1	77.8
Evasión Cárcel Eclesiástica o Intento (12+3)	15	0.7	78.5
Total	147	7.1	

7. ACCIONES DE CLERIGOS

	Frecuencia	%	% Acum
Comportamiento indebido	89	4.3	82.8
Exceso de funciones	13	0.6	83.4
Infracción de clèrigos	2	0.1	83.5
Total	104	5.0	

8. DELITOS CONTRA EL HONOR O LA FAMA

	Frecuencia	%	% Acum
Injurias	113	5.5	89.0
Calumnia	4	0.2	89.2
Difamación	2	0.1	89.3
Burlas	1	0.1	89.4
Total	120	5.8	

9. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

	Frecuencia	%	% Acum
Estafa	52	2.5	91.9
Robo e intento de robo (33+1)	34	1.7	93.6
Hurto	16	0.8	94.4
Daños en propiedad	12	0.6	95.0
Fuga de esclavo	1	0.1	95.1
Usura	16	0.8	95.9
Receptación	1	0.1	96.0
Total	132	6.6	

10. INFRACCIONES ECONOMICAS (FISCALES)

	Frecuencia	%	% Acum
Fraude a la Hacienda Real	52	2.5	98.5
Estraperlo	2	0.1	98.6
Total	54	2.6	

11. INFRACCIONES LABORALES Y ADMINISTRATIVAS

	Frecuencia	%	% Acum
Intrusismo Profesional	3	0.1	98.7
Infracción laboral	2	0.1	98.8
Incompatibilidad profesional	1	0.1	98.9
Publicación sin licencia	1	0.1	99.0
Total	7	0.4	

12. DELITOS RELACIONADOS CON LA FUNCION PUBLICA

	Frecuencia	%	% Acum
Falsificación de documento público	17	0.8	99.8
Prevaricación	2	0.1	99.9
Total	19	0.9	

13. DELITOS VARIOS

	Frecuencia	%	% Acum
Juegos prohibidos	2	0.1	99.9
Tenencia ilícita de armas	2	0.1	99.9
Encubrimiento	2	0.1	100.0
Total	6	0.3	

Número total de delitos: 2.059

Apreciamos que el número total de delitos cometidos es superior al número de personas que cometieron las infracciones rebasándolas en 142. Ello ocurre porque muchos reos fueron procesados por más de una acción tipificada como delictiva.

Ocurre, también, que en infracciones menores el Tribunal Eclesiástico se encontraba a veces con que, determinados clérigos, quebrantaba varias normas eclesiásticas al mismo tiempo; sucedía con frecuencia en el apartado de delitos religiosos con acciones punibles de clérigos a las que hemos

tipificado como incumplimiento de deberes y en los comportamientos indebidos. El Tribunal, en los casos de infracciones plurales, los englobaba con las calificaciones citadas.

Nosotros a la hora de establecer criterios de calificaciones delictivas hemos optado cuando la acusación fiscal no estaba clara en, tras de hacer un resumen previo del proceso, comparar las acciones por las que los distintos reos fueron procesados en las figuras tipificadas en nuestro código penal o en algunos de los códigos actuales vigentes.

Ya aludimos anteriormente a la dificultad que entraña la clasificación de delitos y es evidente que la aportada por nosotros es imperfecta. La razón de tal hecho se encuentra en la inexistencia de una clasificación delictiva y los agrupamientos realizados obedecen en bastantes casos a una interpretación personal calificadora de los procesos, aunque con la conciencia clara de que algunas de las faltas o delitos podrían incluirse en otros apartados diferentes de los que se encuentran. En cualquier caso dicha interpretación personal ha sido contrastada con la opinión de expertos juristas que no han opuesto grandes objeciones a que tales calificaciones figurasen en los citados grupos delictivos.

En el primer grupo denominado como procesal y contra la administración de la justicia que en la mayoría de las ocasiones se pueden confundir, hemos creído conveniente diferenciarlo en el epígrafe para una mayor claridad expositiva y comprensión del lector. Evidentemente, nos referimos a delitos de procedimiento y a otros que atentaban contra la administración de la justicia

eclesiástica. En él hemos querido agrupar las infracciones o delitos referentes, en primer lugar, a cuestiones de competencia que afectaban a los ámbitos jurisdiccionales de los diferentes poderes legales que existían en el siglo XVIII; en segundo lugar, a las infracciones cometidas que implicaban la ruptura de las normas procedimentales exigidas, por el Tribunal Eclesiástico. En tales delitos los reos son individuos e instituciones no sólo del estamento eclesiástico sino también del civil. Quizás sean dudosas las figuras de Perjurio y Falso Testimonio que suponen más un atentado contra la verdad que propiamente contra el honor de las personas; pero, como tales delitos, tenían por objeto, en la mayoría de los procesos, disminuir o acrecentar la opinión que sobre determinados actos debían hacerse los jueces para la emisión de sus sentencias, estimamos que tales infracciones iban contra la administración de la justicia.

En el apartado segundo denominado con el epígrafe de Delitos contra la Libertad y Seguridad, hemos incluido todas aquellas acciones que, desde nuestro punto de vista, atentaban contra dos bienes trascendentales de la persona. Somos conscientes de que tanto el impedimento matrimonial como la riña podrían estar fuera del apartado; pero, tras la lectura de algunos de los casos que dieron lugar a esta calificación, se desprende que en varios de Impedimento Matrimonial los reos atentaron contra la libertad de alguna persona y en el de Riña pusieron en peligro la seguridad de determinados individuos, aunque, en algunos procesos puntuales con esta calificación, más que contra la seguridad hubo delito contra la integridad física.

El tercer apartado lo hemos conformado con todas aquellas

infracciones o delitos que, a nuestro juicio, iban a incidir directamente en una alteración de las obligaciones familiares según el uso y las costumbres de la época y la concepción familiar exigida por la moral católica. Es claro que dentro de este apartado podríamos haber incluido otras figuras delictivas como el adulterio, ya que éste supone un evidente atentado contra la concepción familiar en su esencia cristiana, pero hemos optado, al igual que con el de incesto y el de amancebamiento, por incluir a todas ellas con otras concomitantes, en el apartado cinco, por estimar que de modo inmediato suponían tales delitos una infracción contra la honestidad y el efecto de repercutir en la familia era consecuencia posterior, aunque, obviamente, de mayor incidencia y gravedad social y moral.

El cuarto apartado lo configuramos con los delitos contra la Vida y la Integridad Física. Al igual que hicimos en el caso de Intento de Rapto en su apartado, hemos incluido aquí las tentativas de homicidio junto al homicidio por estimar que no constituyen delitos autónomos sino que son formas especiales de aparición de los mismos. Heterodoxamente hemos optado, al entender que los delitos contra la vida llevaban aparejados la ruptura de la integridad física, por ampliar este apartado con la inclusión de las lesiones porque afectan a bienes jurídicos parecidos lo cuál constituye una práctica doctrinal frecuente.

En el apartado cinco hemos agrupado todas las figuras que según nuestro parecer atentaban contra la honestidad poseyendo un evidente sustrato relacionado con la sexualidad o sus formas de explotación. En este apartado entendemos que se han de puntualizar varias cosas así: delitos como la Sodomía eran objetos de atención y de jurisdicción inquisitorial pero,

posiblemente, por no detectarse en los casos que ha aparecido, ninguna connotación que afectara a la fe o a la doctrina de la Iglesia, dicha jurisdicción fue retraída a la ordinaria eclesiástica del Tribunal Episcopal. También otras figuras como la Prostitución, Alcahuetería y Proxenetismo, etc, pertenecían al ámbito jurisdiccional de la justicia ordinaria y no nos queda ninguna duda en cuanto que se producía una invasión en la competencia civil por parte del Tribunal Eclesiástico al sustraér a aquella tales delitos. Efectivamente, la Iglesia, en estos casos se amparaba en la justificación del escándalo y mal ejemplo que se producía entre la grey cristiana para, cuando tenía conocimientos de tales infracciones, anticiparse a la acción judicial ordinaria y juzgar tales delitos. Lo curioso es que los reos que podían haber solicitado la aplicación correcta de la jurisdicción no lo hicieran; y como esto era general, puesto que en ninguno de los procesos estudiados hemos encontrado que algún procesado pidiera el que su falta fuera juzgada por los tribunales laicos estimamos que, en la común opinión de la gente, estaba presente una mayor benevolencia de los tribunales eclesiásticos en la aplicación de las penas. También encontramos un caso en que la calificación delicitiva por parte de la Iglesia se anticipó en el tiempo. Nos referimos al procesamiento por Acoso Sexual. Esta figura penal, de gran actualidad a causa de haberse puesto de moda en la sociedad contemporánea, sobre todo a partir de la incorporación de la mujer a los trabajos que antes estaban reservados a los hombres, no solía aparecer en las sociedades preindustriales, que prestaban una mayor atención en sus codificaciones, a los delitos consumados y a las tentativas frustradas que lo fueran de delitos graves, sin considerar el Acoso Sexual más que como un pecado venial, disculpable en una

sociedad machista en la que era comprendida y disculpada la agresividad sexual por parte del hombre, siempre que no sobrepasase los límites establecidos por la Ley. Como dentro de estos límites no se contemplaban la igualdad entre los sexos, de aquí que los intentos del hombre para quebrantar la virtud de la mujer no eran punibles al considerarse que aquella debía de soportarlos por derivarse de la propia naturaleza fogosa del macho, y a la que la mujer no debía de sucumbir. Por ello el Acoso Sexual no se recogía en las leyes civiles ni tan siquiera como una figura delictiva en grado de tentativa. Y la verdad es que a nosotros nos queda la duda en la consideración del Tribunal Eclesiástico pues, el caso al que hemos calificado como de Acoso Sexual está representado por un procesado que, insistentemente, perseguía a una mujer casada, llegando a intentar el tener acceso a ella tras superar distintos obstáculos representados por tapices y puertas, y no lograrlo. Como aquél realizara su intento a la luz del día y ante los ojos de los vecinos, el Tribunal Eclesiástico hubo de procesarlo, quizás más con intención de acusarlo de escándalo que de castigarlo por molestar a la mujer. Sin embargo, de la lectura del proceso se deduce un claro y evidente caso de Acoso Sexual.

El apartado seis se ocupa de los delitos religiosos. La mayor parte de ellos están recogidos en las Constituciones Sinodales como apreciamos anteriormente. Hay, no obstante, unos procesos por brujería que evidentemente debieron pasar a la jurisdicción del Santo Oficio; pero, al recogerse en las Constituciones Sinodales vigentes a los hechiceros, adivinos y encantadores como figuras delictivas, sujetas al Tribunal Episcopal -quizás porque, en la consideración de los legisladores eclesiásticos ordinarios, tales sujetos eran figuras menores de

la brujería- fueron sustraídas a la Inquisición en una interpretación obviamente unilateral. En algún caso como el de los reos procesados en la localidad de Martos, de la lectura del proceso, se infieren supuestos daños a personas y prácticas de magia negra que de modo claro incurrían en el delito de brujería.

Hemos agrupado en el apartado siete las acciones específicas de clérigos que recogen figuras delictivas de tipo colectivo, pero que, por su naturaleza, tan sólo eran imputables a los sujetos integrantes del estado clerical. Tanto el Comportamiento Indebido, como el Exceso de Funciones, en la mayor parte de los procesos, son faltas de carácter múltiple que no singularizan una sola infracción por parte del procesado. En los casos de Comportamiento Indebido los reos fueron encerrados por no vivir acordes con su condición de eclesiásticos y actuar en la vida cotidiana en sus vestidos, costumbres, diversiones, etc conformes al modo de vida que era propio de las personas seglares; ello no le era permitido a aquellos en las distintas normativas eclesiásticas y en aras de la "buena imagen" que todo religioso debía tener, exigiéndosele comportamientos y actitudes específicas de su estado clerical.

En el apartado ocho hemos incluido todas las infracciones que a nuestro juicio atentaban contra el honor o la fama de las personas.

En el apartado nueve están los delitos de Fuga de Esclavo y Usura. La figura del esclavo era la de ser una propiedad particular y, como tal, el hecho de la evasión atentaba contra el bien legítimo en una propiedad. La Usura era una figura delictiva contemplabá en la legislación laica y que, en los casos que nos

ocupa, el Tribunal Eclesiástico sustrajo cuando los procesados no pertenecían al estamento religioso.

En el apartado diez incluimos dos figuras delictivas del Fraude a la Hacienda Real que abarcan una serie de defraudaciones que van desde la fabricación ilegal de jabón, de sal y de otros productos de monopolio estatal a la introducción en ciudades y pueblos de vinos y productos agrícolas o ganaderos que en aquel tiempo debían de abonar tasas al pasar de una localidad a otra. Como es lógico, los denunciantes solían ser los funcionarios reales encargados en la vigilancia y recaudación de tales impuestos y los infractores, clérigos que intentaban sustraerse a la acción de aquellos. El Tribunal Eclesiástico abría el oportuno proceso y la insistencia de los reos en hacer uso de sus prerrogativas religiosas viene a confirmarnos la mayor benevolencia de los tribunales religiosos, a la hora de la confrontación de sentencias, respecto a los tribunales seglares. También hemos considerado el estraperlo dentro de este apartado al ser un comercio ilegal de artículos intervenidos por el Estado o sujetos a tasa; los dos procesos que hemos encontrado, lógicamente, se refieren a personas que jurídicamente dependían de la jurisdicción eclesiástica. Las dos figuras delictivas analizadas rozan en muchos casos con el primer apartado referido a los delitos procesales, ya que en algunos procesos de esta índole se plantearon conflictos jurisdiccionales entre los poderes civil y religioso, pero al ser esencialmente infracciones económicas, orientadas al fraude fiscal seglar, hemos optado por distinguirlas fijándonos más en la propia naturaleza de la infracción que en lo que podríamos denominar como efecto colateral procesal.

En el apartado once hemos agrupado una serie de casos juzgados por el Tribunal Eclesiástico que son de difícil calificación y a los que hemos titulado pensando más en las relaciones de trabajo y administrativas propias de nuestros días y cuya naturaleza es tal que incluso, en la avanzada legislación actual, existe falta de tipificación en algún caso. Así el Intrusismo Profesional y la Incompatibilidad Profesional es todavía objeto de polémica por parte de sectores sociales que reclaman legislación acorde con problemas puntuales que se vienen suscitando en diferentes agrupaciones profesionales. En la actualidad estas reivindicaciones son de tipo colectivo , pero como apreciamos en la documentación ya empezaron a aparecer hace casi dos siglos. Las infracciones laborales que hoy se juzgan en tribunales específicos por la envergadura que las relaciones de trabajo han adquirido, empezaron a presentar matices propios cuando se pasó de una relación feudal de dependencia a una nueva de matiz económico entre las partes. En este campo, que en el siglo XVIII carecía de legislación propía, el Tribunal Eclesiástico aplicaba los principios básicos de justicia distributiva mezclándolos con una buena dosis de sentido común creando así una jurisprudencia avanzada respecto a la marcha normal de la sociedad civil de aquel tiempo. El caso de publicación sin licencia juzgado por el Tribunal Eclesiástico responde más a una infracción de tipo administrativa que a la orientación ilegal por la que figura en nuestro Código Penal.

En el siguiente apartado hemos considerado como común denominador la Función Pública bien en el delito o bien en la persona que realizó la infracción. Lógicamente las falsificaciones de documentos públicos se referían a documentos

de tal índole pero con la característica añadida de poseer un carácter religioso. Así estas falsificaciones se refieren a la alteración de documentos notariales, partidas de bautismo, certificados de matrimonio, etc, todos ellos de origen religioso. Del mismo modo sucede con los casos detectados de Prevaricación, realizados por funcionarios eclesiásticos, que caían de lleno en la jurisdicción religiosa a causa de la naturaleza específica de los reos al servicio de las instituciones eclesiásticas.

Finalmente, en el último apartado, hemos incluido tres figuras delictivas para las que no encontrabamos lugar apropiado dentro de las clasificaciones anteriores. Las dos primeras figuras, perfectamente definidas en el ámbito civil, hubieran sido juzgadas por los tribunales laicos de aquel tiempo si los procesados no hubieran sido sujetos de la jurisdicción religiosa. Ambas podrían ser consideradas como singulares Acciones de Clérigos, pero al distinguirse de aquellos en que las que consideramos, en tal apartado, no eran figuras punibles en el ordenamiento jurídico laico, no vimos conveniente su inclusión; el hecho de figurar en el sitio que proponemos obedece a su carácter de delitos contemplados por la justicia ordinaria pero cometidos por personas del estamento eclesiástico. El delito de Encubrimiento es una forma de participación en el delito, sin autonomía actualmente, excepto que sea encubrimiento con ánimo de lucro que también es llamado receptación.

Pasamos ahora a realizar un breve comentario acerca de los resultados obtenidos globalmente en las agrupaciones delictivas realizadas. El primer lugar, tanto por el número de infracciones cometidas (939) como por el tanto porcentual obtenido (45.4) lo ocupan los Delitos contra la Honestidad.

Deleito y Piñuela señala en su obra que "La inmoralidad de la España de Felipe IV se manifestaba en todos los órdenes por una escandalosa corrupción de costumbres. Muy típica era la sensualidad desenfrenada" (129). Esta relajación de las costumbres en los españoles del siglo XVII tiene, según parece desprenderse de nuestro estudio, una continuación casi un siglo después. Y si Deleito centra su estudio en la Corte de los Austrias, el desenfreno erótico general lo vemos reflejado en los distintos lugares que componían el reino de España. Si la comisión de estos delitos era castigada tanto por la jurisdicción ordinaria como por la eclesiástica, aún cuando no podemos disponer de datos relativos a la primera, cabe suponer que el volumen de infracciones se hubiera incrementado notablemente de haber podido disponer de los delitos juzgados, de este tipo, por los Tribunales Ordinarios.

El primer lugar dentro de los Delitos contra la Honestidad lo ostentan las relaciones adúlteras, y, aunque el adulterio en la mujer no fue tan general y tan admitido como el del hombre, se dió con progresiva frecuencia. Ya hablamos en otros capítulos de la postura paternalista de la Iglesia encaminada a la protección de la unidad familiar hasta el punto de ocultar al marido la infidelidad de la esposa. No pretendemos hacer un análisis riguroso de las situaciones adúlteras encontradas en nuestra documentación pero a grandes rasgos encontramos una variada tipología de motivaciones que indujeron a la comisión de tal delito; desde necesidades económicas hasta desviaciones patológicas pasando por una amplia gama de modalidades encontradas en los procesos analizados.

El segundo lugar dentro de los Delitos contra la Honestidad lo presentan las Relaciones Sexuales. En ellas se incluyen las infracciones de carácter erótico cometidas por solteras y viudas con casados, solteros y clérigos. Evidentemente había menor riesgo en tratar con casadas que con solteras, pues éstas, en cualquier momento, podían hacer caer en el cepo matrimonial a quien hubiesen otorgado sus favores, o le exponían, caso de caer en la jurisdicción ordinaria, al riesgo de ir a galeras o a tener que dotar a la soltera con esplendidez, con lo que se sobreañadía un gasto extraordinario a las costas procesales. Quizá por ello se aprecia una diferencia no muy cuantiosa, tan sólo de 57 casos, respecto a los delitos de adulterio. Entre ambos suponen casi el 80% de los Delitos contra la Honestidad.

Siguen en orden de importancia, por su cuantía en este apartado, los delitos de Escándalo, Prostitución y Amancebamiento. El delito de Escándalo implicaba un daño que podía llegar a ser colectivo por lo que la acción del Tribunal Eclesiástico estaba siempre atenta a detectar y catigar aquellas acciones o palabras que fueran la causa de que alguien obrara mal o pensara mal de otro. La Iglesia, pendiente siempre de que las formas entre los cristianos se guardaran, actuaba con prontitud en los casos en que aquellas se quebrantaban. Los otros delitos de Prostitución y Amancebamiento eran, ocasionalmente, sustraídos a los tribunales ordinarios aunque en el caso del último las Constituciones Sinodales lo contemplaban expresamente. Estos tres delitos en conjunto no llegan a suponer ni la tercera parte de los más frecuentemente juzgados que atentaban contra la honestidad, de ahí, consideramos nosotros, que la Iglesia encargara a sus párrocos y funcionarios que estuvieran atentos a

la aparición de tales delitos en el ámbito jurisdiccional, pero, en último término procuraba no interferir con la Justicia Real que específicamente tenía asignada su represión.

En los últimos lugares, por su frecuencia, tenemos dentro de los Delitos contra la Honestidad los de Acoso Sexual, Corrupción y Abuso de Menores, y Sodomía. Sus cifras no son significativas, y dentro de los cincuenta años estudiados apenas si pasan de constituir hechos anecdóticos juzgadas por el Tribunal Eclesiástico.

La segunda agrupación delictiva en orden al número de comisión de infracciones la constituye los que en conjunto denominamos como Delitos Procesales y contra la Administración de Justicia (286). A la cabeza de estos, están los Quebrantamientos de la Sagrada Inmunidad que suponen el tercer valor de la totalidad, de la Tabla que exponemos, inmediatamente después de los de Adulterio y Relaciones Sexuales. Aunque porcentualmente no suponen mucho (6.5), sin embargo, si a ellos sumamos el resto de los delitos encuadrados en estos apartados, apreciamos que la Iglesia encargaba a sus tribunales la celosa observancia del respeto jurisdiccional que como institución poseía. Ello se puede comprender cuando, en bastantes procesos de esta índole, bastaba con que algún procesado por la Real Justicia contactara con algún funcionario eclesiástico y expusiera, muchas veces falsamente, que había sido extraído de algún lugar sagrado.

Dentro de los delitos Procesales o contra la Administración de Justicia, el de Quebrantamiento de Condena figura en segundo lugar. Las 46 personas procesadas por tal causa, a las que habría

que añadir las que desobedecieron expresamente al Tribunal Eclesiástico una vez que este emitió sus provisiones y sentencias, constituyen un subapartado que, haciendo un análisis pormenorizado de cada caso, nos conduciría a la consideración que tantas veces hemos repetido siendo una de las constantes de la sociedad giennense de la época: el relativo temor que imponía el Tribunal Eclesiástico. Así parecen indicarlo las frecuencias de los delitos de estos apartados. En relación con el total, su tanto porcentual, 2.2, no nos parece significativo. También creemos conveniente señalar que los Incumplimientos de Ordenes Municipales y las Faltas contra la Real Justicia fueron cometidas por indivíduos que, lógicamente, estaban sometidos al fuero religioso y, por tanto, se aprecia claramente como el celo por la propia jurisdicción llevaba a la justicia eclesiástica a juzgar por sí misma aquellas infracciones, aunque el procesado en cuestión, había quebrantado otros ámbitos jurisdiccionales.

El tercer lugar de la Tabla lo ocupan los Delitos Religiosos y dentro de ellos es significativo el apartado de Incumplimiento de Deberes. Hemos visto las principales infracciones de esta materia en la exposición que,detalladamente, hicimos obteniéndola de las Constituciones Sinodales. Aquí, únicamente, destacamos su cuantía que puede servirnos para constatar como los Tribunales Eclesiásticos Episcopales no se orientaban específicamente a la represión de delitos y faltas tipificados en sus propias Constituciones Sinodales, sino que, constituían un ámbito jurisdiccional más entre los múltiples abarcados por tales tribunales en materias judiciales. El resto de las infracciones incluidas en este apartado no arrojan cifras significativas que puedan añadir nuevas precisiones objeto de comentario.

Tan sólo un caso menos presentan los Delitos contra el Honor y la Fama, en relación con los citados en el apartado anterior, y, dentro de ellos, destaca en sobremanera la frecuencia de los delitos de Injurias, suponiendo dentro de su grupo más del 77 %. El resto de frecuencias en los delitos de este grupo no presentan cifras que puedan añadir algo nuevo.

Siguen a éstos los Delitos contra la Propiedad y, dentro de los mismos, destacan los de Estafa seguidos de los relacionados con el Robo o Tentativa de él. Su cuantía es apreciable, aún cuando no presenten tantos porcentuales dignos de apreciaciones; quizás, al ser delitos reservados tradicionalmente a la Real Justicia, pueda ello servir de justificación para explicar la parquedad de sus frecuencias. Anecdóticamente hemos de aludir, dentro de este grupo a las infracciones de Fuga de Esclavo y Receptación ya que por la cuantía de sus frecuencias tan sólo tienen carácter testimonial.

El sexto lugar, en orden al número de delitos, lo ostenta la agrupación a la que denominamos como Delitos contra la Vida y la Integridad Física. Dentro de ella los delitos por Lesiones presentan un número importante. Si consideramos que en tales infracciones estaban involucrados bastantes clérigos, hemos de pensar que las diferencias de criterio existentes entre los miembros de tal estado o entre éstos y las personas de condición laica no se resolvían, como sería de esperar en los ámbitos religiosos, con el diálogo y la comprensión exigida por la propia Doctrina Católica. El resto de los delitos que aparecen en este apartado demuestran que, a la mínima ocasión que a la Iglesia se

le presentaba, sustraía procesos que por su naturaleza entraban mejor en los ámbitos jurisdiccionales ordinarios, aunque, lógicamente, para hacerse con ellos, el Tribunal Eclesiático alegaba connotaciones con la religión o con personas pertenecientes a su jurisdicción.

Del resto de los agrupamientos realizados sólo supera el centenar de frecuencias el de Acciones de Clérigos, faltas con frecuencia de cierta venialidad e imputables, obviamente, a indivíduos del estado religioso. El primer lugar dentro de este grupo, por su frecuencia, lo ocupan los procesos por Comportamiento Indebido. Esta denominación englobaba una serie de conductas y actitudes penalizadas por las Constituciones Sinodales, que no se ajustaban a las exigencias puntuales del estado clerical y que iban desde modos de vestir, hasta la comisión de actos poco acordes con el recato presumiblente atribuible a los religiosos tales como asistencia a fiestas y celebraciones, venta de objetos, excesos en las bebidas, etc., etc..

Siguen, en orden decreciente, los Delitos contra la Libertad y la Seguridad, las Infracciones Económicas, los Delitos contra la Familia, los Delitos relacionados con la Función Pública, las Infracciones Laborales y Administrativas y, en último lugar, los Delitos Varios. Todos ellos están por debajo del centenar de frecuencias destacando dentro del grupo de Infracciones Económicas o Fiscales los 52 Fraudes a la Hacienda Real que fueron cometidos todos por indivíduos de estado religioso. Tras la lectura de estos últimos procesos se llega a apreciar de modo claro que salvo en dos o tres de ellos, la mayor parte de las defraudaciones a la Hacienda Real se cometían a

causa de la penuria económica en que vivían muchos componentes del clero de la diócesis de Jaén. Los defraudamientos a las Renta Real de Millones, a los monopolios de Jabón, Sal, etc. solían practicarse con relativa frecuencia por parte de clérigos que apenas si allegaban recursos suficientes para vivir, y que recurrían a la introducción y fabricación de productos que estaban sujetos a distintos gravámenes por parte de diversos organismos de la Corona. Y todo ello no sólo afectaba a Clérigos de Menores Ordenes sino que en bastantes ocasiones eran eclesiásticos con Ordenes Mayores, que fuera de los cargos más significados dentro del clero provincial como Canónigos y Párrocos, carecían de ingresos regulares suficientes que les permitieran subsistir. Hay algún caso aislado que confirma nuestra afirmación. Así ocurrió con un sacerdote que fue procesado no ya por defraudar a la Hacienda Real sino por decir más de una misa, en contra de los decretos episcopales que indicaban no celebrar más de una, aún alegando el reo que lo hacía por necesidad imperiosa para obtener algún recurso que le permitiera comer.

No queremos extendernos más en consideraciones acerca de los delitos juzgados por el Tribunal Eclesiástico de Jaén. Creemos que basta la simple exposición de ellos y del número de frecuencias para constatar el gran peso específico que tuvo el tribunal sobre los habitantes del Obispado, y la jurisdicción casi universal de las materias objeto de proceso. Ello le confiere una característica peculiar que le sitúa por encima de los tribunales ordinarios en cuanto a los delitos considerados que, lógicamente, exigían conocimientos por parte de los jueces no sólo del Derecho Común sino del Eclesiástico. De aquí que el

cargo del Provisorado fuera de la mayor importancia dentro de la configuración organizativa de la Iglesia. Así se explica que a tal puesto se llegara tras pasar durante bastantes años por los empleos de Fiscal Eclesiástico y de Fiscal General Eclesiástico y que el Obispo, máxima autoridad dentro de la diócesis, colocara en el cargo a sacerdotes de contrastada experiencia e inteligencia, más aún cuando muchas de las sentencias y de las decisiones emanadas del Tribunal tenían, necesariamente, que conjugar la justicia, los privilegios religiosos y condicionamientos políticos derivados de unas relaciones con los poderes civiles que podían conducir a las instituciones eclesiásticas a situaciones difíciles de las que no se podían descartar los enfrentamientos con las instituciones laicas. En el fondo de todo ello se encontraba la pugna secular entre la Iglesia y el Estado tratando ambos de aparecer con más preeminencia a los ojos de los súbditos. Cuando se realicen investigaciones en torno al peso de los tribunales de justicia ordinarios en las distintas provincias podremos llegar a conclusiones, tras el análisis de factores similares a los expuestos, que nos permitan saber como en los ámbitos judiciales se desarrolló ese oculto pulso entre la Iglesia y el poder Civil.

Al igual que en anteriores capítulos queremos dejar constancia del comportamiento individualizado de la capital giennense. No reflejamos otra tabla de calificaciones delictivas con las frecuencias correspondientes por dos razones: la primera porque remitimos, a quien se interese, a nuestro artículo "Inmoralidad en Jaén a través del Tribunal Eclesiástico (1700-[illegible]), la segunda, porque creemos que la detallada exposición, que puede aportarnos tal tabla, no compensa las deducciones que podemos obtener global y básicamente con los

resultados de los delitos que figuran en ella ya que no se desvían excesivamente de las obtenidas en la tabla que hemos confeccionado en este capítulo. Sin embargo queremos dejar constancia de los rasgos más sobresalientes que se observan al confrontar ambas tablas.

Al igual que ocurre en el resto del Obispado, a la cabeza de los delitos, figuran los relacionados con las actividades sexuales que suponen, entre los 516 del total de las infracciones 271. Porcentualmente son el 52.5, cifra que superior al 45.8% obtenido para el resto de la Diócesis; ello manifiesta que este tipo de delitos fue más frecuente en la Capital que en el resto del Obispado. A pesar de todo la desviación no nos parece lo suficientemente significativa como para intentar encontrar una casuística específica de tal comportamiento, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos sexuales en los que, lógicamente, los agrupamientos influyen en la frecuencia de este tipo de relaciones humanas y en su detección.

La desviación más significativa aparece en los Quebrantamientos de la Sagrada Inmunidad en los que, obviamente, al ser los lugares que gozaban de tal privilegio mucho más numerosos, en el resto del Obispado que en la propia ciudad de Jaén, las cuestiones de este tipo aparecen, claramente y con diferencia apreciable, superiores en el territorio diocesano fuera de la capital giennense.

El resto de los delitos no presenta en sus frecuencias rasgos que a nuestro entender, ofrezcan características objeto de comentario, por lo cual nos remitimos a lo expuesto

anteriormente.

NOTAS

(1) TOMAS Y VALIENTE, F.: El Derecho Penal en la Monarquía Absoluta... p. 203

(2) MANUAL DE DERECHO CANONICO (Instituto Martín de Azpilcueta). Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1988, p.678.

(3) Ibidem, p.68.

(4) LAS SIETE PATIDAS DEL SABIO REY DON ALONSO EL NONO, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López. Salamanca. Año M.D.L.V. Edici. BOE.

Partida I. Título 6. Ley LVIII, p. 69.

Partida IV. Título 2. Ley VIII, p. 9.

Partida VII. Título 18. Ley I, p. 71.

Partida VII. Título 19. passim, p. 71.

Partida VII. Título 21. proemio y Leyes, p. 73.

(5) TOMAS Y VALIENTE, F.: El Derecho Penal..., p. 227.

(6) Ibidem, pp. 227 y 228.

(7) Ibidem, p. 234.

(8) ARCHIVO HISTORICO NACIONAL. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Libro 1755. Folios 449-455.

(9) TOMAS Y VALIENTE, F.: El Derecho penal..., p. 182.

(10) Ibidem, p. 183.

(11) VILLADIEGO DE VASCUÑANA Y MONTOYA, A.: Instrucción política y práctica judicial. Madrid, 1747, n. 201 a 262, pp. 77-82.

(12) TOMAS Y VALIENTE, F.: El Derecho Penal..., p. 190.

(13) Ibidem, p. 194.

(14) Archivo Histórico-Diocesano de la Catedral de Jaén. Sección Criminal. Carpeta 77C.

(15) Ibidem.

(16) Ibidem.

(17) CONSTITUCIONES SINODALES DEL OBISPADO DE JAEN, HECHAS Y ORDENADAS POR EL ILUSTRISIMO SEÑOR D. BALTASAR DE MOSCOSO Y SANDOVAL... Libro V. Título II. Capítulo V. Folio 124.

(18) Ibidem. Libro V. Título II. Capítulo IX. Folio 125.

(19) Ibidem. Libro V. Título III. Capítulo I. Folio 126.

(20) Ibidem. Libro V. Título III. Capítulo II. Folio 127.

(21) Ibidem.

(22) Ibidem. Libro V. Título III. Capítulo II1. Folio 127.

(23) Ibidem. Libro I. Título I. Capítulo VI. Folio 7.

(24) Ibidem.

(25) Ibidem. Libro I. Título II. Capítulo I. Folio 7.

(26) Ibidem. Libro I. Título II. Capítulo II. Folio 8.

(27) Ibidem. Libro I. Título III. Capítulo III. Folio 10.

(28) Ibidem. Libro I. Título IV. Capítulo I. Folio 11.

(29) Ibidem. Libro I. Título IV. Capítulo XI. Folio 13.

(30) Ibidem. Libro I. Título IV. Capítulo XII. Folio 14.

(31) Ibidem. Libro I. Título V. Capítulo I. Folio 14.

(32) Ibidem. Libro I. Título V. Capítulo II. Folio 15.

(33) Ibidem. Libro I. Título V. Capítulo IV. Folio 15.

(34) Ibidem.

(35) Ibidem. Libro I. Título V. Capítulo VI. Folio 16.

(36) Ibidem. Libro I. Título V. Capítulo IX. Folio 17.

(37) Ibidem. Libro I. Título V. Capítulo XI. Folio 17.

(38) Ibidem. Libro I. Título VI. Capítulo II. Folio 18.

(39) Ibidem. Libro I. Título VI. Capítulo IV. Folio 18.

(40) Ibidem. Libro I. Título VI. Capítulo V. Folio 18.

(41) Ibidem. Libro I. Título VII. Capítulo I. Folio 18.

(42) Ibidem. Libro I. Título VIII. Capítulo V. Folio 22.

(43) Ibidem. Libro I. Título VIII. Capítulo VI. Folio 22.

(44) Ibidem. Libro I. Título VIII. Capítulo VII. Folio 22.

(45) Ibidem. Libro I. Título VIII. Capítulo XI. Folio 23.

(46) Ibidem. Libro II. Título I. Capítulo II. Folio 25.

(47) Ibidem. Libro II. Título I. Capítulo IV. Folio 25.

(48) Ibidem. Libro II. Título I. Capítulo VII. Folio 26.

(49) Ibidem. Libro II. Título I. Capítulo XI. Folio 27.

(50) Ibidem. Libro II. Título I. Capítulo XIII. Folio 28.